

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 089-17

QUE DICTA EL “REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente resolución, con motivo del proceso de consulta pública convocado por el INDOTEL para dictar el “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones”, mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17.

Antecedentes. –

1. El 25 de enero del año 2017, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó su Resolución No. 004-17, que dispuso el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones”, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

“... texto reglamento...”

SEGUNDO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de la propuesta de reglamento contenida en el primer dispositivo en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, así como tenerla a disposición de los interesados en la oficinas del INDOTEL, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y de notificar a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la presente Resolución.

TERCERO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la propuesta de reglamento en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

2. El 31 de enero del 2017, fue publicado en el Periódico “Listín Diario”, un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17 y de esta forma dando inicio formal al plazo de treinta (30) días calendario concedido para fines de consulta pública en el ordinal “tercero” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presentaren ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios que estimen convenientes, referentes al Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones”;

3. El 21 de febrero de 2017, mediante correo electrónico remitido a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, las Sras. Wanda Pérez y Sonia Jorge en representación del Grupo de Infraestructuras Compartidas (GIC) de la Coalición Dominicana para una Internet Asequible (A4AI); solicitaron una reunión para el intercambio de ideas e impresiones sobre la puesta en consulta pública del referido Reglamento la cual se sostuvo en fecha 2 de marzo de 2017;

4. Que respecto del indicado proceso, en fecha 28 de febrero de 2017, fue recibido en el **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de la **Fundación por los Derechos del Consumidor (FUNDECOM)**, por medio del correo electrónico marcado con el No. 161855, debidamente remitida por su representante Joaquín Luciano, así como aquellos de **INNOVATEL (TORRESEC DOMINICANA S.A.S.)**, mediante correo electrónico, marcado con el número 161859, remitido por su Corporate Attorney Maria B. Maldonado Malfregeot;

5. El 1 de marzo de 2017 presentaron sus comentarios y observaciones, **PHOENIX TOWER DOMINICANA S.A.S.**, mediante comunicación marcada con el número 161938, depositó firmados por su apoderado especial José Alfredo Rizek y **COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO)** a través de su Director Regulatorio, Robinson Pena Mieses, mediante la correspondencia marcada con el número 161925;

6. El 2 de marzo de 2017, fueron recibidos en las oficinas del **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, a través de la correspondencia marcada con el No. 162027, remitida por sus abogados apoderados Claudia García Campos, Christian Pérez Taveras y Cynthia Joa Rondón; **WIND TELECOM S. A. (WIND)**, representada por el Dr. Félix Jáquez Bairán y el Ing. Damián Báez Dorrejo; y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, a través de su correspondencia marcada con el No. 162025, debidamente firmada por sus representantes Desiree Escoto Sánchez y Wendy Rodríguez Simó;

7. En fecha 3 de marzo de 2017, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM S. A. (TRICOM)**, remitió sus observaciones a la propuesta regulatoria, mediante correspondencia, marcada con el número 162039, debidamente firmada por Jovanny Rodríguez, además fueron recibidos en las oficinas del **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, marcados con el número 162073, los cuales se encontraban debidamente firmados por la Presidenta de su Consejo Directivo, Sra. Yolanda Martínez;

8. En fecha 10 de marzo de 2017, fue recibido en el **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de la **Compañía de Electricidad de Bayahibe** por medio de la correspondencia marcada con el No. 162715, debidamente firmada por su Gerente General Jesús Bolinaga S.;

9. El 17 de marzo del presente año, el Señor **José Francisco Pimentel**, vía correo electrónico marcado con el No. 163730, remitió sus observaciones sobre la referida resolución del Consejo Directivo No. 004-17;

10. Que finalmente, al respecto del indicado proceso, en fecha 21 de marzo de 2017, el **Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A.**, remitió sus comentarios a la indicada Propuesta mediante comunicación marcada con el no. de correspondencia 162714, firmada por su Director Ejecutivo Roberto A. Herrera;

11. En fecha 3 de mayo de 2017, el Director de Regulación y Defensa de la Competencia, Sr. Luis Scheker remitió un correo electrónico a las personas que depositaron sus comentarios por escrito durante el periodo establecido en la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17 que dispuso el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones”, con el propósito de invitarlos a participar en la celebración de una reunión técnica consultiva a fin de esclarecer inquietudes sobre la norma regulatoria puesta en consulta, así como sobre las observaciones recibidas por el órgano regulador;

12. En fecha 16 de mayo de 2017, en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal, se celebró una reunión consultiva entre la Directora Ejecutiva, el equipo técnico del **INDOTEL** y **PHOENIX TOWER, PRO-COMPETENCIA**, el Señor **José Francisco Pimentel, Corporación Turística de Servicios Punta Cana, CEPM** y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO, TRICOM, ORANGE, VIVA y WIND**;

13. En dicha reunión el equipo técnico del **INDOTEL** se comprometió con los asistentes, en base a los comentarios recibidos y el intercambio de opiniones que tuvo lugar en la misma, a presentar durante la celebración de una nueva reunión, propuestas de modificaciones a los artículos más controvertidos del reglamento sometido a consulta pública mediante la resolución del Consejo Directivo No. 004-17;

14. En fecha 28 de agosto de 2017, en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal, se celebró una segunda reunión entre el equipo técnico del **INDOTEL** y **PHOENIX TOWER, PRO-COMPETENCIA, TORRESEC, Corporación Turística de Servicios Punta cana, CEPM** y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO, ALTICE, VIVA y WIND**;

15. En la precitada reunión, se realizó una presentación contentiva de los cambios de fondo en procura de atender a algunas de las observaciones y señalamientos hechos a la propuesta reglamentaria durante el proceso de consulta pública, a lo que las partes presentes listadas precedentemente, solicitaron un plazo al Órgano Regulador para someter sus comentarios al respecto;

16. En fecha 29 de agosto de 2017, el Sr. Luis Scheker, Director de Regulación y Defensa de la Competencia, remitió correo electrónico a las partes asistentes a la celebración de la segunda reunión técnica, mediante el cual circuló las modificaciones consideradas por el equipo técnico del **INDOTEL** a la propuesta regulatoria dispuesta por la Resolución No. 004-17 del Consejo Directivo, por lo que, en este sentido, se le otorgó un plazo hasta el 12 de septiembre, a fin de que pudieran remitir sus comentarios y posturas ante la nueva redacción;

17. En virtud de lo anterior, el 12 de septiembre de 2017, la Prestadora de Servicios **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, a través de su representante acreditado, Lic. Cynthia Joa Rondón, Gerente Regulatorio, mediante correo electrónico (marcado con el No. 169257), envió sus comentarios sobre el documento remitido el 29 de agosto de 2017;

18. Así mismo, el 12 de septiembre de 2017, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO)** a través de su Consultora Regulatoria, Sra. Katia Saud Geraldino, remitió vía electrónica digital (marcado con el no. 169627), sus respectivas observaciones sobre el referido documento;

19. Por su parte, el 12 de septiembre del año en curso, el Señor Andrés Noboa Pérez, Gerente Registro Inmobiliario y Regulación del **GRUPO PUNTA CANA**, vía electrónica sometió a este Órgano Reglador, sus opiniones (marcado con el no. 169335) en torno a la modificación propuesta;

20. De igual forma, la Señora Jessica Arthur, por solicitud del Licenciado José Alfredo Rizek, remitió por correo electrónico (marcado con el no. 169215) de fecha 12 de septiembre del presente año, los comentarios de la sociedad **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S.** a las modificaciones realizadas por el equipo técnico del **INDOTEL** a la propuesta regulatoria dispuesta por la Resolución No. 004-17 del Consejo Directivo;

21. Finalmente, en fecha 13 de septiembre de 2017, Desirée Escoto Sánchez, Asesor Senior Regulatorio de la Prestadora **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, remitió de forma digital (marcado con el no.169626), sus comentarios preliminares a los ajustes propuestos;

22. En fecha 2 de noviembre de 2017, fue publicado en el periódico “El Caribe” un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17, con el objetivo de que los interesados presentaren de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes a la Consulta Pública del “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones” fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 8:45 A. M., en el auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT) del **INDOTEL**;

23. El 10 de noviembre de 2017, fue celebrada en las instalaciones del CCT del **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, donde ejercieron su derecho a exposición oral de sus comentarios, los representantes de: **PHOENIX TOWER, COALICION DOMINICANA ALIANZA PARA INTERNET ASEQUIBLE (A4AI)** y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE HISPANIOLA, VIVA, WIND TELECOM, TRICOM** y **CLARO**;

24. Por consiguiente este Consejo Directivo a continuación realizará sus ponderaciones sobre los comentarios y observaciones recibidos en torno a la citada propuesta reglamentaria, honrando de este modo el derecho a la participación consagrado en la legislación vigente de la República Dominicana y sus procedimientos internos.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que el artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, es función del **INDOTEL**, como órgano regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme dispone el literal “h” del artículo 78 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98 establece, expresamente, que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que, conforme al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones y las facultades que esta misma le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de nuevas tecnologías de información y comunicación, de forma tal que dichos instrumentos resulten realmente eficientes para la garantía de los derechos de los usuarios y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en relación con los principios de administración pública, expresa que la misma está sujeta en su actuación a principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad

y coordinación, destacando que esto debe de ser con un sometimiento pleno al ordenamiento jurídico dominicano;

CONSIDERANDO: Que al constituir las telecomunicaciones un servicio económico de interés general, clasificación vanguardista de derecho público al concepto de servicios público; el Estado tiene el deber ineludible de garantizar la provisión o prestación del precitado servicio, a través de los distintos actores que interactúan en el mercado, en aras de satisfacer las necesidades de interés público o colectivo. La constitución vigente positiviza el concepto de interés colectivo o interés general en su artículo 147, principio base de un estado de derecho;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece como objetivos de interés público y social la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de competencia, el libre acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios, promover la prestación de servicios con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determinó como prioridad para la elaboración de reglamentos y normas que complementen el marco regulatorio actual establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la creación del **REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES**;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública del **“REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES”**, contenida en su Resolución No. 004-17 ;

CONSIDERANDO: Que la aprobación de esta propuesta normativa ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron ponderadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés y donde este Consejo Directivo jugó un papel activo en las discusiones;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes por parte de: **Fundación por los Derechos del Consumidor** (en lo adelante **FUNDECOM**), **INNOVATTEL (TORRESEC DOMINICANA S.A.S.)** (en lo adelante **INNOVATTEL**), **PHOENIX TOWER DOMINICANA S. A. S.** (en lo adelante **PHOENIX TOWER**), **COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** (en lo adelante **CLARO**), **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante **VIVA**), **WIND TELECOM S. A.** (en lo adelante **WIND**), **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** (en lo adelante **ORANGE**), **TRICOM. S. A.** (en lo adelante **TRICOM**), **Comisión Nacional de Defensa de**

la **Competencia** (en lo adelante **PRO-COMPETENCIA**), el Señor **José Francisco Pimentel, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. y Compañía de Electricidad de Bayahibe**, los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que previo a la aprobación definitiva del texto reglamentario, es necesario destacar que ante una potencial afectación o involucramiento de derechos, fueron otorgados plazos razonables y suficientes a todas la partes interesadas en razón de la materia de la cual se trata con el propósito de salvaguardar los derechos de las personas y entidades en sus relaciones con el **INDOTEL** como parte de la Administración, de conformidad con la Ley No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que el Señor **José Francisco Pimentel, el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., TRICOM, S. A.** así como la **Compañía de Electricidad de Bayahibe**, depositaron sus comentarios y observaciones a la propuesta reglamentaria posterior al vencimiento del plazo de treinta (30) días calendario que había sido dispuesto para tales fines, motivo por el cual sus señalamientos a la aludida propuesta normativa no serán referidos en la presente resolución, sin necesidad de hacer constar esta decisión en su parte dispositiva. No obstante, habiendo **TRICOM** presentado sus observaciones ante este Consejo Directivo en la audiencia pública celebrada como parte del proceso de Consulta Pública establecido en la Ley 153-98, para el establecimiento de normas de alcance general, dichas observaciones serán atendidas en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido a que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente en las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

Comentarios Generales.-

CONSIDERANDO: Que, pasando de inmediato a lo relativo a los comentarios generales, tenemos que tanto **VIVA** como **WIND**, han instado en sus intervenciones que la regulación a ser dictada por el **INDOTEL** incluya la compartición de infraestructuras activas, pero como mismo reconoce **WIND** este petitorio no puede ser acogido ya que *“esta drástica ampliación de alcance no puede ser motivada un realizada (sic) como fruto de un proceso de comentarios a la propuesta de reglamento objeto del presente documento, si no, que debe ser el objeto de una nueva propuesta sujeta a un nuevo procedimiento de consulta pública.”*;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en sus comentarios generales a la Propuesta Reglamentaria, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** señaló lo siguiente:

(...) esta propuesta de Reglamento de Compartición de Infraestructura resulta extemporánea, tomando en consideración que ya las empresas comparten infraestructura bajo acuerdos amplios y sin limitaciones más allá de las de factibilidad técnica o económica, como hemos expuesto más arriba, y, como detallaremos posteriormente, ya existen reglamentaciones vigentes que regulan lo que este reglamento ha querido denominar como facilidades conexas, que se traduce en "capacidad".

(...) su propuesta de reglamento, se está obviando equivocadamente uno de los principios básicos de la regulación moderna, el cual estipula que el Estado sólo debe intervenir cuando el mercado no ha podido buscar soluciones eficientes a las fallas propias del mercado.

(...) que la premisa, equivocada por cierto, de obligar, y no de fomentar, la compartición de infraestructura pasiva y "facilidades conexas", no necesariamente se traduciría en una reducción de precios al consumidor final (...) ya que el precio depende de otros factores y costos ajenos a la compartición...

La obligación que presenta la norma en cuestión se traduciría en un freno a la inversión en el sector, tomando en cuenta que dentro de los aspectos a regular por esta norma, está la de la fijación de precios por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. Adicionalmente, otro aspecto que ayudaría a traducir la obligación de compartir en un freno a la inversión es que muchas empresas se establecerían en las instalaciones ya desplegadas, tratando de descremar el mercado en sectores de mayor poder adquisitivo con un mínimo de inversión. Si lo que requiere el país es mayor despliegue de redes para llegar a zonas de poca penetración, mejorar la calidad de los servicios actuales y la implementación de servicios de 5ta generación, el camino de obligar a compartir, no parece ser la vía correcta.

(...) El hecho de incluir en esta reglamentación la fibra oscura como una facilidad conexas, más allá de garantizar la eficiencia (que no existe en la fibra) busca de manera irresponsable garantizar a terceras empresas que no disponen de capital para invertir en su propia red de fibra, utilizar una fibra ya desplegada que alimenta a grandes clientes corporativos, para su beneficio.

En la actualidad en todo mercado existen diferentes actores dentro del mundo de la "compartición de infraestructura": a) Las proveedoras de servicios de telecomunicaciones que utilizan la infraestructura para la colocación de sus equipos y el aprovisionamiento de los servicios que ofrecen; b) Las empresas que se dedican a la construcción de infraestructura, las que alquilan o venden a las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones; c) Las dependencias gubernamentales que se dedican a la construcción de carreteras e infraestructura a nivel nacional. El Reglamento de Compartición propuesto no formaliza una diferencia clara y específica entre las figuras mencionadas anteriormente, asumiendo que todas tienen y deben tener las mismas obligaciones, obviando la naturaleza de cada organización y el ordenamiento legal que las rige (sic).

(...) En esa misma línea, otra diferencia entre las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones y los terceros que se dedican a alquilar o vender infraestructura, que hace que sea más difícil compartir entre operadoras, es que más del 50% de las localidades de CLARO se construyeron en terrenos, azoteas o localidades de terceras personas que prohíben la entrada de un tercero distinto a CLARO. Es decir, contractualmente, CLARO está imposibilitada de compartir infraestructura, pues está limitado a colocar sólo equipos propios en estas premisas rentadas (...).

A manera de conclusión entendemos que nuestra industria ha venido desde hace años auto-regulándose sobre el tema de compartición, ofreciendo incluso esquemas de compartición de intercambio, donde las empresas no se ven obligadas a pagar un monto determinado de dinero por arrendamiento de una localidad o torre, sino que se realiza un intercambio de localidades (una a una). (...) La ley es clara con este artículo—refiriéndose al artículo 92- y establece el principio de la mínima regulación, con la finalidad de asegurar un mercado sanamente competitivo y una seguridad a los inversionistas del sector.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en sus comentarios generales a la Propuesta Reglamentaria, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE** señaló lo siguiente:

(...)Se puede decir que todas las empresas consultadas que comparten infraestructura están muy satisfechas por los ahorros de capital y de gasto de operación y mantenimiento. Todas las empresas desearían compartir más infraestructura, con el propósito de ahorrar más recursos, en especial, de capital, para invertirlo en más proyectos de expansión.¹ Es decir, en República Dominicana existe una voluntad comercial y espontánea de compartir infraestructuras. De hecho, esta práctica ha dado lugar a que surjan empresas dedicadas a la creación de infraestructuras pasivas, con el único fin de arrendarlas a concesionarias del servicio público de telecomunicaciones. No todas las torres existentes se pueden compartir: Los mástiles no lo permiten, la arquitectura de las redes no necesariamente se solapan, el espacio físico y la colocación de las antenas no lo permiten, ciertas condiciones en los contratos de arrendamiento en ocasiones lo prohíben, entre otros. No todas las infraestructuras cumplen con estándares de calidad para permitir la compartición: las condiciones de construcción se limitan a contemplar un único proveedor. Algunas empresas tienen fuertes puntos de mejora de cara al mantenimiento de sus antenas. El hecho de compartir no necesariamente facilita el despliegue, de cara a permisos, arrendamientos de espacio o la arquitectura de red. Tenemos casos en que los ayuntamientos o

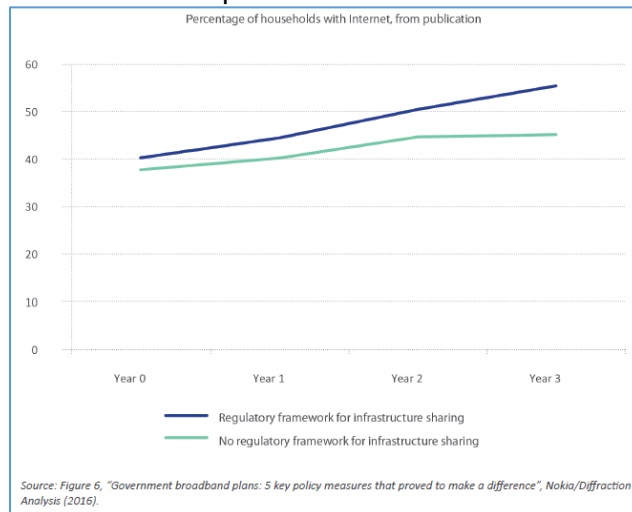
¹ Eloy Vidal. Estudio sobre Medios Compartidos de Telecomunicaciones en República Dominicana. A4AI, 2017
Página 17.

los propietarios de inmuebles quieren cobrar más por el simple hecho de que se estarán colocando dos prestadoras en lugar de una. La compartición, en casos se vuelve un desincentivo a la inversión, de cara a empresas que prefieren esperar que la torre esté construida y luego solicitar la compartición en lugar de extender sus propias redes. Esto se traducirá en que no se motivarán nuevos agentes a invertir y continuaremos invirtiendo las mismas prestadoras que hasta el día de hoy venimos consistentemente desplegando nuestras redes.

(...) Es oportuno referir que actualmente, sin necesidad de este Reglamento el INDOTEL tiene en plena aplicación diversas normas arriba listadas que le permiten inferir y promover la compartición de infraestructuras en términos exactos a los establecidos en el objeto de la propuesta normativa (...) Nos llama a preocupación que las problemáticas denunciadas por nosotros no son ni serán solucionadas por la Propuesta de Reglamento, pues si analizamos el origen de cada uno de los casos, lo que a nuestro entender se requiere es del establecimiento de acuerdos interinstitucionales que coloquen al **INDOTEL** en condiciones de corregir estas situaciones (...), como por ejemplo, Ventanilla Única (...) que el MOPC incluya en sus requisitos para aprobación de proyectos inmobiliarios, los planos para instalaciones de servicios de telecomunicaciones con la misma prioridad con la que se requieren los planos contentivos de las plantas eléctricas, extendiéndose a las ducterías de acceso desde las calles, avenidas o localidades principales que permitirán llevar los servicios a sus residentes; que el Ministerio de Salud Pública contribuya con la concientización sobre los efectos de las telecomunicaciones; que el **INDOTEL** apoye activamente a sus reguladas en los casos de imposición de barreras de entrada a ciertas provincias, incluyendo la concientización a todos los niveles, respecto de la prohibición Constitucional de creación de monopolios. En virtud de lo antes expuesto **ORANGE** (...) que permitan llevar todos los servicios a todas las provincias que conforman el territorio nacional, pero a nuestro entender antes de aprobar lo que será el texto de la Propuesta de Reglamento, **INDOTEL** debe hacer una revisión introspectiva de la pertinencia del mismo, con el fin de determinar si dicha Propuesta de Reglamento realmente viene a resolver las problemáticas existentes, o es más bien la recolección de simples términos generales para regular lo que el mercado eficientemente ya ha logrado;

CONSIDERANDO: Que **ALTICE** argumentó en sus observaciones desde el punto de vista regulatorio internacional, lo transcrito a continuación *la compartición debería ser el resultado de negociaciones comerciales, es decir, no debería ser una imposición ni estar sujeta a restricciones regulatorias ni a costos adicionales;*

CONSIDERANDO: Que conforme refleja el gráfico a continuación, tomado del informe de 2016 de la Comisión de Banda Ancha de la UIT/UNESCO, el marcado impacto que ha tenido la adopción de regulación en materia de compartición de infraestructuras sobre la penetración del Internet en los hogares, hallazgo que contrasta directamente con los argumentos presentados sobre la inoportunidad o ineficacia de este tipo de herramientas;



CONSIDERANDO: Que este Consejo rechaza los comentarios generales presentados por **ALTICE** y **CLARO** respecto de la falta de pertinencia del presente reglamento y del supuesto de que la compartición no promueve una reducción de los precios de prestación

de los servicios públicos de telecomunicaciones; que del mismo modo, el reglamento no puede desbordar la naturaleza de su objeto, por lo que todas las solicitudes tendentes a que se incorporen dentro del mismo reglas para el establecimiento de ventanilla única o reducción de impuestos, exceden el objeto reglamentario y deben ser rechazadas, no obstante el **INDOTEL** reconoce la importancia de contar con mecanismos ágiles de aprobación de proyectos de infraestructura, por tal motivo este Consejo Directivo entiende pertinente crear una comisión para el establecimiento de los acuerdos necesarios tendentes a la conformación de un sistema de ventanilla única, tal cual como se establece en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo anterior, conviene señalar que la proliferación de la compartición de infraestructura conlleva una reducción importante de los costos de inversión y mantenimiento de infraestructuras de la red y esta reducción impacta en los costos totales de la provisión del servicio, reduce las barreras a la entrada y promueve la competencia y reorienta la inversión de las empresas, lo que a mediano plazo debe traducirse en una mayor cobertura, eficiencia y reducción de los precios²;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en el mercado existen acuerdos de compartición de infraestructuras que han surgido de manera espontánea, la estadística en materia de compartición evidencia que en la actualidad el mercado comparte menos del 16% de las torres existentes³ y en el caso de CLARO, al momento del estudio indicado precedentemente, dicho porcentaje se reducía a 1%⁴;

CONSIDERANDO: Que a diferencia de lo que opina **CLARO**, contribuir a que los operadores no dupliquen inversiones genera un uso más eficiente de las infraestructuras, lo que conduce a la promoción de la competencia y del despliegue en zonas no servidas, todo lo cual atiende de esta manera varios de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tal y como el establecido en el literal e) de su artículo 3, que reza: *promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica*;

CONSIDERANDO: Que el ente regulador del sector de las telecomunicaciones se encuentra obligado por Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a salvaguardar los derechos de todos los sujetos involucrados en la prestación del servicio. Partiendo de lo anterior, la legislación ha otorgado amplia potestad al **INDOTEL** para hacer cumplir los objetivos contemplados en la norma;

CONSIDERANDO: Que es objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promover la prestación del servicio de telecomunicaciones con características de calidad y precio, que contribuyan al desarrollo de las actividades y servicios, en condiciones de competitividad, reafirmando así el principio de servicio universal, a través de garantías de satisfacción de demanda, acceso a un servicio mínimo y libre acceso a las redes y servicios públicos; de ahí que el **INDOTEL** incurriría en ejercicio ineficaz de sus facultades, si se

² GSMA. Mobile Infrastructure Sharing, 2012, pág. 7.

³ Eloy Vidal. Op. Cit. Adicionalmente, CLARO presenta un listado de solicitudes de compartición pendientes, sin que ello demuestre que éstas han sido acogidas. Lo anterior en lugar de corroborar la idea de que existe una compartición efectiva de facilidades, parece fundamentar el argumento contrario.

⁴ Eloy Vidal. Op. Cit.

sustrajera de intervenir para regular la compartición de infraestructura y sus condiciones de ejecución;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha ratificado en decisiones anteriores su criterio respecto de lo que considera es la regulación, entendiendo ésta como el conjunto de instrumentos que puede adoptar el Estado para establecer requerimientos sobre la libre actividad de las empresas y los ciudadanos. Es importante agregar además, que las facultades de regulación incluyen no sólo aquellas asociadas al dictado de normas, sino también la supervisión de su correcta implementación, el adecuado comportamiento de sus actores y el equilibrio de los intereses de las partes involucradas en el proceso;

CONSIDERANDO: Que la regulación brinda respuestas a las fallas o disfunciones que pueden, actual o potencialmente, sobrevenir en un mercado; son estas fallas las que le justifican, siempre dentro del marco de la legalidad y la proporcionalidad, teniendo en cuenta de manera primordial el interés general, lo cual es un compromiso en la adopción y ejecución de todos los actos de la Administración;

CONSIDERANDO: Que sobre el comentario presentado por **CLARO** de excluir del concepto de facilidad conexas a la fibra oscura, es necesario aclarar que la fibra oscura no ha sido incluida dentro del concepto de facilidad conexas, por tanto ese comentario debe ser descartado. La fibra oscura es reconocida como una infraestructura pasiva y ha sido incluida en varios regímenes de compartición a nivel internacional⁵. Que es necesario recordar que el **INDOTEL** a través de la Resolución del Consejo Directivo No. 038-11 que aprobó el Reglamento de Interconexión, ya ha establecido una presunción de esencialidad sobre el *backhaul* desplegado en el territorio nacional y los servicios que por este han de prestarse debido a la dificultad técnica y económica de replicar esa infraestructura, sin embargo dicho reglamento no se pronuncia sobre el uso de dicha facilidad como infraestructura pasiva, es decir sin que se encuentre iluminada;

CONSIDERANDO: Que finalmente, este Consejo Directivo estima pertinente aceptar el comentario realizado sobre la necesidad de diferenciar las obligaciones que establece este reglamento entre Prestadoras, Operadores de Infraestructuras y organismos del Estado que desarrolla infraestructura de interés para la industria, los cambios aprobados en ese sentido, se incorporarán en la versión final del reglamento;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** busca promover la compartición de infraestructura con el objetivo de que en la medida de las posibilidades que le otorga la Ley, disminuir las limitaciones existentes que dificultan la compartición;

CONSIDERANDO: Que esta pieza reglamentaria establece las condiciones que deben darse para poder compartir determinada infraestructura, las cuales están relacionadas a especificaciones técnicas que no afecten la calidad de los servicios prestados, aspectos relacionados a la seguridad, entre otros;

⁵ Banco Mundial: World Development Report 2016: The Economics and Policy Implications of Infrastructure Sharing and Mutualisation in Africa, pág. 8.

María Vicens. Mecanismos de compartición de infraestructuras para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Universidad de San Andrés-CONICET-DIRSI, abril 2015.

CONSIDERANDO: Que **PHOENIX TOWER** en sus comentarios generales a la propuesta de modificación del Reglamento contenido en la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17, señala, lo siguiente:

a. *Sobre la competencia del INDOTEL (...) Ley establece que su alcance se limita a la regulación de (i) la instalación, mantenimiento y operación de redes; (ii) la prestación de servicios de telecomunicaciones; y (iii) la provisión de equipos de telecomunicaciones. De allí se desprende que los sujetos respecto de los cuales el INDOTEL puede ejercer su autoridad reglamentaria o dirimente son aquellos que están cubiertos bajo el alcance de la Ley, esto es, los prestadores de servicios, aquellos que se dedican al negocio de la instalación, mantenimiento u operación de redes y quienes proveen equipos de telecomunicaciones. (...) aquellos que resulten usuarios de alguno de estos servicios o adquirentes de estos bienes, también quedan sujetos a la autoridad del INDOTEL. Esta distinción es de suma importancia, pues en función de la misma se podría establecer el alcance del Reglamento, en tanto el mismo no puede rebasar, en ningún momento, el alcance que impone la propia Ley, limitándose a hacer ejecutable las disposiciones de la misma. Llevado al derecho administrativo, cualquier extralimitación de la potestad reglamentaria del INDOTEL, violaría el principio de Ejercicio Normativo del Poder, (...) el Reglamento comete el error de incluir, dentro de los sujetos regulados, a terceros que no están cubiertos en el alcance de la Ley y, por ende, no son sujetos de las facultades regulatorias del INDOTEL. Nos referimos, de manera específica a lo que el Reglamento denomina como "Proveedor de Infraestructura Pasiva" o "Titular de Infraestructura". (...) Legalmente, el INDOTEL no puede establecer en una norma de alcance general obligaciones para terceros que no son sujetos de aplicación de la Ley, más que en su condición de consumidores de servicios de telecomunicaciones o, si fuera el caso, donde se conjugue la dualidad de prestadores de servicios de telecomunicaciones con el de proveedor de infraestructura pasiva. En este último caso, el cual está previsto en el Reglamento, la facultad del INDOTEL para incursionar regulatoriamente en este mercado, no puede ser discutida. Pero nuestro cuestionamiento viene dado de manera específica para el caso de PTD, como proveedor neutral de un activo que puede o no ser utilizado por empresas de telecomunicaciones. Se trata, incluso, de un servicio que no está definido en la Ley y que, como tal, se suma al argumento de que el mismo escapa de la facultad reglamentaria del INDOTEL en las actuales circunstancias legislativas (...). Ese es, distinguidos reguladores, el debate que motiva esta pieza. Si el mercado se ha comenzado a mover de manera voluntaria y cada vez más decidido a la compartición de activos que constituyen infraestructura pasiva, al punto de llegar al mercado dominicano empresas especializadas en ello por primera vez -como es el caso de PTD- sin que hayan surgido conflictos, existan precios irrazonables o denuncias de discriminación entre operadores, ¿dónde reside la justificación de mercado para una norma tan intrusiva como esta? Debemos hacer un alto en el razonamiento y apuntar que la expansión de las redes de banda ancha podría beneficiarse de la compartición de infraestructuras existentes, sean activas o pasivas, pero tal y como hemos apuntado en su momento, esto debe hacerse dentro del alcance de la Ley (énfasis nuestro). (...) Reglamento, constituye una extralimitación de las facultades reglamentarias del INDOTEL en tanto resultan sujetos ajenos al alcance de la Ley (...) Mantener la propuesta de la manera en que ha sido formulada, supone una desviación de poder por parte del INDOTEL, al no ser competente para dictar reglamentos que sobrepasen el alcance que limita la Ley. (...) De entenderse como tales deben de ser declarados así por ley, según el artículo 147 de la Constitución Dominicana (en lo adelante "Constitución").* b. *Sobre la excesiva regulación propuesta (...) en la generalidad de los países de la región no existe una reglamentación específica sobre compartición de infraestructura que afecte a terceros propietarios de activos (...).*

Como venimos de señalar, se impone siempre que en el análisis de las condiciones del mercado que se plantea regular se estudien también los posibles efectos negativos que una norma en particular tendría sobre el mismo. Se trata de una variante del principio de proporcionalidad que debe observar siempre la Administración en sus actos, en tanto el costo de la misma para unos en particular como para el todo, no puede nunca superar el beneficio esperado. Por ello, las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas, deben de ser aptas, coherentes y útiles; además de ser necesarias "por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia". En el caso que nos ocupa, es evidente que el costo de la regulación es alto y sus beneficios difíciles de cuantificar. De hecho, el INDOTEL dispone de otras herramientas más efectivas para derivar los beneficios esperados de la compartición de infraestructuras por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. En la actualidad, luego de cumplido el proceso de adecuación de las concesiones ordenado por el artículo 119 de la Ley, están pendientes aún por suscribir los nuevos contratos de concesión con las diferentes prestadoras cuyas autorizaciones han sido adecuadas, constituyendo éste, el contrato de concesión, el instrumento más idóneo y aquel por excelencia para imponer obligaciones de este tipo. De esta forma, no solo se estaría ante un claro listado de obligaciones y deberes, sino que el incumplimiento de las mismas pone en peligro obligaciones esenciales de dicho contrato y, como tal, abre la puerta a la posibilidad de sanciones.

Esto ni siquiera es posible con el Reglamento, donde el esfuerzo que realiza el INDOTEL para extrapolar e incorporar como prácticas restrictivas a la competencia la violación de sus disposiciones, no hace más que

apuntalar el argumento de que los proveedores neutrales de activos no pueden ser sujetos del mismo pues nunca, lo repetimos, nunca, serán competidores de prestadores de servicios de telecomunicaciones, en tanto su naturaleza no es esa, la de prestar estos servicios. Sobre ello, parece olvidar el INDOTEL que un elemento consustancial a la tipificación de una afectación de la competencia es la participación del agente investigado en el mercado relevante de que se trata; y aquí sencillamente no hay uno, pues PTD nunca competirá con Claro, Orange, Viva, Tricom o cualquier otra prestadora autorizada por INDOTEL, pues sencillamente no constituye su objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones.

A modo de colofón sobre este punto, invitamos a los honorables miembros del Consejo Directivo a visitar el alcance y la necesidad de una norma como la discutida (...) Visto que las operaciones de PTD en la República Dominicana no constituyen un servicio de telecomunicaciones, ni la participación en la provisión de uno, resulta factible que las mismas sean reguladas únicamente por aquellos entes gubernamentales que intervienen de manera general en construcciones y autorización de obras civiles, uso del espacio aéreo, impacto ambiental y observación de normas de urbanización.

c. Sobre la incorrecta interpretación de las servidumbres (...) la servidumbre es una derivación del derecho de propiedad, cuyo ámbito de aplicación no es el sector de las telecomunicaciones o de los servicios públicos, sino el derecho de tierras (...) Por ello, fíjese que lo que hace el artículo 12.2 de la Ley es dar al INDOTEL la facultad, cuando hay una desavenencia entre el propietario de un inmueble y una prestadora, a declarar la constitución de la misma por resultar imprescindible para el servicio. La compensación, por supuesto, seguiría su curso en las instancias judiciales, pues escapa a la competencia de la Administración, so pena de resultar en una acción confiscatoria. Con el Reglamento, se desvirtúa por completo este concepto y el mandato y atribuciones que establece la Ley, pues se establecen "servidumbres" sobre activos e infraestructuras pasivas, bajo el argumento de que el INDOTEL tiene la facultad de ordenarlo, siendo esto una falacia argumentativa. El INDOTEL solo puede ponderar un caso de servidumbre de manera casuística, es decir, caso a caso en aquellas situaciones en que, luego de agotada la vía de la negociación directa, se entienda que la misma resulta imprescindible para el servicio. Es decir, no es que el INDOTEL puede hacer una declaratoria general de servidumbre sobre activos, sino sobre el derecho de uso de paso -que es lo que limita una servidumbre- de un inmueble, pero siempre y cuando se considere imprescindible para la provisión del servicio y resulte de una falta de acuerdo entre su propietario y la prestadora solicitante (...). Concluimos esta reflexión advirtiendo sobre los peligros que comporta no solo para el sector, sino para la propia autoridad del INDOTEL, que se pretenda utilizar la figura de la servidumbre para establecer obligaciones generales a terceros que no son sujetos de regulación por parte del órgano regulador. Apelar a la misma para, por ejemplo, obligar a las empresas de distribución eléctrica o propietarias de sistemas aislados a poner a disposición sus activos para fines de coubicación y sujetarlas al mandato de un órgano extraño a su sector, constituye un ejercicio arbitrario que desdice de la tradición que siempre ha seguido esa entidad de actuar dentro de las facultades que legalmente le han sido conferidas, generando así confianza y credibilidad entre sus administrados;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **INDOTEL** estima no procedente el comentario realizado por **PHOENIX TOWER** respecto de que dicha empresa no debe ser objeto del presente Reglamento, pues es necesario destacar que el **INDOTEL** regula servicios, no personas, por lo que tiene un mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de velar por una prestación eficiente y no discriminatoria con respecto a la instalación, mantenimiento u operación de redes de telecomunicaciones, independientemente del sujeto que se involucre en ello;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** regula otros entes que no prestan servicios de telecomunicaciones propiamente, pero cuyas actividades inciden en la prestación de los servicios. Que estas actuaciones son ejercidas al amparo de las facultades reconocidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, artículo 84, literal m), que establece como facultad del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el *tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley;*

CONSIDERANDO: Que esto descarta darle cabida a tecnicismos que impidan el cumplimiento de la Constitución Dominicana y de los objetivos de interés general y el carácter de servicio público, tal como se consigna en dicha Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y como se desarrollará más adelante;

CONSIDERANDO: Que sobre la afirmación de que esta reglamentación resulta extemporánea, irrazonable o excesiva, además de lo señalado precedentemente, se hace necesario resaltar que aún existen zonas en el territorio nacional que carecen de oferta en la provisión de los servicios de telecomunicaciones y más aún en condiciones de competencia y que en áreas servidas existe una duplicidad de inversión, lo cual debe motivar un uso eficiente de la infraestructura y de la inversión en estructura nueva, que permita a los prestadores desplegar sus servicios reorientando dicha inversión en infraestructura en otras áreas. Es por esta razón que esta reglamentación es oportuna e importante para el desarrollo del sector;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, conforme ha sido previamente señalado y como puede observarse en los considerandos que establecen las motivaciones que originan la Resolución No. 004-17, el **INDOTEL** como ente administrativo, se encuentra comprometido para que en todas las actuaciones de sus órganos se efectúen con el más estricto apego a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, conforme lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Dominicana;

CONSIDERANDO: Que respecto de la competencia, como requisito de validez de los actos administrativos, es preciso señalar que se configura en el ordenamiento jurídico dominicano como *“Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”*⁶. En ese mismo sentido, la esfera de las atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente;

CONSIDERANDO: Que la competencia material y territorial del **INDOTEL**, es otorgada principalmente por las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la cual conforme se señala en su artículo 2, se constituye *como el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes;*

CONSIDERANDO: Que el espíritu del reglamento se orienta a fijar normas que garanticen la correcta prestación de los servicios, su calidad y continuidad, con independencia de quiénes inciden en su cadena de prestación;

CONSIDERANDO: Que la regulación de la instalación, mantenimiento y operación de redes e infraestructuras que son utilizadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ha sido un tema objeto del interés del órgano regulador, ya que el uso compartido de infraestructuras físicas, acceso y uso de bienes de uso público y derechos de vía se constituye un mecanismo importante para fomentar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, en base a esto, el Consejo Directivo, al amparo de su facultad reglamentaria se ha ido pronunciando en otras ocasiones, tales como lo ha hecho en el Reglamento sobre la Instalación y Uso de Infraestructuras Comunes de

⁶ Numeral 14 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

Telecomunicaciones en Inmuebles de Copropiedad⁷; el Reglamento General de Interconexión⁸; Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico; así como la capacidad y competencia que ha sido reconocido por el regulador para hacer cesar interferencias perjudiciales, sin importar si quienes las producen son entes regulados o no;

CONSIDERANDO: Que por tanto el presente reglamento se enmarca dentro de las competencias que han sido atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no constituyendo una desviación de poder; y situándose al amparo de la práctica recurrente del regulador, todo lo cual se corresponde con el principio de coherencia, contenido en la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, que supone que las actuaciones administrativas han de ser congruentes con la práctica y antecedentes administrativos;

CONSIDERANDO: Que el uso compartido de infraestructura pasiva y facilidades conexas en algunas ocasiones es una relación que se plantea entre las compañías prestadoras de estos servicios, como hemos visto, dado que estas facilidades pueden ser brindadas por proveedores o por los propietarios de tales infraestructuras, por lo que, es necesario el establecimiento de reglas claras que regulen el uso de infraestructuras y facilidades que serán utilizadas para la prestación de servicios que por su titularidad pública están destinados a la satisfacción de intereses colectivos, lo que hace que a estos les sean extensiva una serie limitada de obligaciones que son accesorias a la actividad económica que pretenden prestar;

CONSIDERANDO: Que la inclusión de proveedores y los propietarios de tales infraestructuras, obedece también a situaciones y conflictos los cuales han sido puestos al conocimiento del órgano regulador, en los cuales se ha evidenciado la necesidad de establecer normativas que permitan proteger la efectiva continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, que se ha visto potencialmente afectada ante operaciones comerciales y financieras vinculadas con los inmuebles utilizados para la provisión de infraestructuras y facilidades que en la actualidad son usados por las prestadoras de dichos servicios⁹;

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador al momento de dictar una norma de alcance general, al igual que al ejercer cualquiera de sus facultades, debe examinar el impacto que sobre el interés general tendría su decisión, constituyendo dicho bien jurídico el motor de su actuación y la finalidad pública de su decisión; al amparo de un criterio de proporcionalidad, tal como se define dicho principio en la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo:

⁷ Aprobado por el Consejo Directivo el 30 de julio de 2004, mediante Resolución No. 151-04.

⁸ Aprobado por el Consejo Directivo el 12 de mayo de 2011, mediante Resolución No. 038-11

⁹ (i) El 21 de abril de 2014, **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, remitió al **INDOTEL** la correspondencia No. 127599, por vía de la cual solicitó la intervención del regulador en relación a un nuevo contrato de interconexión y pretensión de cesión parcial de acuerdo de coubicación entre dicha concesionaria y **TRICOM, S. A.**, ante la adquisición, cesión, transferencia, compraventa, ratificación societaria del contrato de compraventa inmobiliaria. (ii) En fecha 30 de noviembre del 2012, **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A.**, remitió al **INDOTEL** la correspondencia identificada con el número de sistema de gestión interno 108000, por vía de la cual solicitó la intervención del regulador, en ocasión de presuntas actuaciones realizadas por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S. A., (CEPM)**, tendentes a obstaculizar e impedir las labores de trabajo y servicio de mantenimiento en sus redes instaladas en los postes de la zona, lo cual trajo como consecuencia, según lo establecido por dicha concesionaria en su denuncia, que ésta se viera impedida de atender los requerimientos de averías y mantenimiento.

Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, también se pronuncia el principio de racionalidad consignado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que al amparo de dichos principios de racionalidad y proporcionalidad establecidos por la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, antes mencionados, este Consejo Directivo ha evaluado los posibles efectos de la reglamentación que se propone dictar, así como ha ponderado si existen o no medidas menos restrictivas que las contenidas en su propuesta de reglamento, de manera que aquellas que resulten finalmente aprobadas se correspondan enteramente con los aludidos principios;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, debe señalarse que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 52, preveía la posibilidad de que las prestadoras celebraran acuerdos de cooperación para la compartición de edificios, sistemas, facilidades y equipos;

CONSIDERANDO: Que dentro de las motivaciones ofrecidas por el Congreso de la República para adoptar la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encontraba la necesidad de que el Estado asegurara a la Nación un servicio de telecomunicaciones, a través de la participación del sector privado, que sea eficiente, moderno y a costo razonable;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, y a pesar de la intención marcada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Constitución Dominicana, que apuestan a un régimen económico donde pueda maximizarse la eficiencia en la prestación del servicio a través de la eliminación de costos innecesarios, en la práctica la compartición se hizo la excepción en lugar de la regla. La experiencia nacional y conforme se contiene en la estadística que se recoge en esta misma resolución, en los casi veinte (20) años de vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el porcentaje de compartición en el caso de torres no sobrepasa el 16% de infraestructura disponible. El mercado no ha sido pues efectivo en generar tal eficiencia por lo que se hace necesaria la intervención del regulador;

CONSIDERANDO: Que a lo largo de los años el **INDOTEL** ha debido intervenir en la solución de disputas y mediante la regulación de uso de facilidades que se consideran esenciales para los servicios y que sin embargo no eran puestas a disposición de competidores, al menos no a precios razonables, dificultando el crecimiento de empresas emergentes o su capacidad de brindar determinados servicios;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana con ocasión a una litis entre **CLARO** y **TRICOM** ha reconocido el carácter imperativo de las normas de

orden público que se encuentran contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al establecer que:

Este tribunal constitucional entiende que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no hizo una correcta motivación de su decisión, toda vez que no reconoce que las normas de orden público tienen un carácter imperativo, por lo que el principio de autonomía de la voluntad que prima en los contratos privados tiene como limitantes las disposiciones, mandatos y plazos establecidos por las normas de orden público (el resaltado es nuestro)¹⁰;

CONSIDERANDO: Que las relaciones de cooperación, como lo es la compartición de infraestructura, siempre han estado previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en particular en su artículo 52. Así mismo ha dispuesto la vigilancia del regulador, a los fines de garantizar que no existan acciones discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva. Que la negativa injustificada a la compartición puede constituirse en causa generadora de distorsiones a la competencia;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, el reglamento sólo aclara cuáles deben ser justas causas a la negativa de compartición, esto es, en aquellos casos en que la compartición no sea posible; puesto que la estrategia de negocios que justifica la negativa de compartición como una forma de generarse una ventaja particular sobre un competidor, puede tener como efecto restringir la competencia;

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior, sumado a la débil iniciativa privada en generar un ambiente de eficiencia en el uso de infraestructura necesaria que permita una reducción en los costos de operación de los servicios, con sus consecuencias directas sobre la redirección de la inversión en el sector y el precio final que deben pagar los usuarios, se hace necesario que este órgano regulador dicte el presente reglamento que regula las relaciones de cooperación en el uso de infraestructura pasiva y sus facilidades conexas, garantizando la compartición en aquellos casos en que sea posible, promoviendo de esta forma la competencia libre, leal y efectiva y previniendo la discriminación contra competidores, por tanto, el reglamento constituye una medida apta, útil y coherente, que no encuentra en paralelo una disposición menos restrictiva;

CONSIDERANDO: Que la actividad de **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A. S.**, limitada a la construcción y adquisición de torres no es materia de regulación del **INDOTEL**, no obstante el uso de esas facilidades por un tercero para fines de prestación de servicios de telecomunicaciones sí es materia de regulación por parte del **INDOTEL**, pues en primer lugar compete al servicio público prestado utilizándolas como soporte y debe ser previamente autorizado por el órgano regulador, toda vez que acorde con el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, la instalación de equipos que utilizan el espectro radioeléctrico requiere de la previa licencia del regulador, para lo cual se hace necesario que éste apruebe la ubicación de estos equipos, lo cual incluye coordenadas geográficas, altura sobre el terreno, entre otros parámetros; por tanto cualquier arrendamiento a empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones se encuentra sujeta mínimamente a que estas obtengan la licencia correspondiente para ese lugar de transmisión específico y las condiciones de prestación de los servicios se encuentra regulada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0484/17, del 10 de octubre de 2017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por TRICOM, S. A. contra de la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)

CONSIDERANDO: Que, **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A. S.**, incurre en una errónea interpretación al establecer que a través de la disposición contenida en el artículo 31.3 del Reglamento, que dispone: *31.3 En caso de conflictos que surjan entre Prestadoras y titulares de otro sector, los mismos serán resueltos acorde con lo establecido en el artículo 12, sobre servidumbre, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán solicitar por mutuo acuerdo la mediación del **INDOTEL** en el proceso de negociación, el cual actuará en base a lo establecido en el presente Reglamento, el Consejo Directivo está estableciendo "servidumbres" sobre activos e infraestructuras pasivas, bajo el argumento de que el **INDOTEL** tiene la facultad de ordenarlo;*

CONSIDERANDO: Que, tal señalamiento es realizado sin observar que el legislador dominicano al establecer en el artículo 12.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que **"Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año."**, no hace una alusión a que esta carga impuesta recaiga de manera exclusiva sobre inmuebles, sino que en la redacción de este artículo delimitó esta figura condicionando su aplicación a la finalidad para la cual se hace necesaria la declaratoria de la misma;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, al establecer lo anterior, el legislador dominicano, impuso este gravamen sobre cualquier predio o bien objeto de propiedad de un tercero para que por razones de interés general y en virtud de la función social en la cual estos bienes se ven involucrados se pueda obtener su uso, luego del debido procedimiento administrativo y judicial, y tras el pago del justo precio, para viabilizar la prestación de servicios público de telecomunicaciones a nombre del Estado por parte de concesionarios privados. A través de la declaratoria general de servidumbre de propiedades de tal naturaleza, el órgano regulador declara la necesidad de los mismos para la prestación de tales servicios en aras de obtener una mejora en la prestación y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, lo dispuesto por el legislador es desarrollado por la doctrina al establecer que: *"Tal como está regulada la categoría del servicio de interés general, es posible imponer restricciones a la propiedad privada o al régimen del dominio público, cuyo fundamento radica en la afectación del bien al uso general, bien a los servicios públicos. Por ello, las infraestructuras que sirven de soporte a una actividad esencial o que cumplen con el interés general -como es el caso justamente de las telecomunicaciones-, precisan del territorio para poder desarrollarse. [...] En consecuencia, no es el interés particular de los operadores del bien jurídico a proteger -búsqueda de lucro-, sino el interés general de la comunidad para cubrir una necesidad irrenunciable como es la existencia de un servicio de telecomunicaciones avanzando tecnológicamente y prestado en condiciones de competencia, es decir, con posibilidad de selección de los diferentes operadores prestadores de servicios en aras a obtener una mejor prestación y de calidad.¹¹";*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece dentro de sus objetivos de interés público y social el garantizar el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información;

¹¹ *Ibidem* Páginas 469, 470.

CONSIDERANDO: Que la infraestructura física que soporta la red se encuentra constituida por la obra civil, y se suele *identificar con las canalizaciones, los conductos, las arquetas, las tomas, las instalaciones, los postes o mástiles que sostienen el tendido*¹², entre otros. Que según la doctrina el concepto de “acceso” comprende el acceso a la infraestructura física, añadiendo que la regulación se *centra en el acceso a las redes y a los recursos asociados y a la interconexión, como temas centrales en la regulación del sector de telecomunicaciones, dado que la titularidad de la infraestructura y de la red necesariamente no tienen por qué recaer en el mismo sujeto; puede ocurrir que exista un titular de red sin ser propietario de infraestructura o bien una misma infraestructura puede soportar varias redes*¹³;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la titularidad de la infraestructura deviene en un asunto colateral, siendo el objeto de la regulación la necesidad de garantizar el acceso a los componentes de red;

CONSIDERANDO: Que dado que la prestación de los servicios se mueve hacia la convergencia y su prestación a través de redes de nueva generación, los reguladores han tenido que enfrentar nuevos retos. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en España, como solución a problemas vinculados al tendido de la red de acceso, incluyendo el cableado de las centrales, edificios, entre otros, ha realzado la importancia de la compartición de la infraestructura de telecomunicaciones existente, dentro de ellas la posibilidad incluso de hacer uso de infraestructura de compañías pertenecientes a otros sectores económicos, como el eléctrico;

CONSIDERANDO: Que en esa línea de pensamiento, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en España, mediante resolución del 8 de mayo de 2008, impuso obligaciones a la empresa Telefónica *de proporcionar acceso a su infraestructura de obra civil, hasta el punto de compartición o la base de edificios, o subsidiariamente la provisión de fibra oscura en cualquier tramo de la canalización*¹⁴;

CONSIDERANDO: Que la reglamentación que pretende adoptarse atiende también a otra preocupación latente, particularmente la necesidad de planificación en el tendido y construcción de infraestructura, actualmente desprovisto de orientación reglamentaria que permita la adecuada atención de las necesidades futuras en materia de compartición;

CONSIDERANDO: Que los acuerdos de compartición no deberían distorsionar el proceso de libre competencia en los mercados. Que la intervención del regulador está siempre justificada para asegurar que no se altere el servicio primario de la infraestructura, a los fines de asegurar estándares de calidad, cobertura y seguridad pública¹⁵;

CONSIDERANDO: Que como principio básico orientador de la potestad reguladora que se reconoce al **INDOTEL** se sitúa la directriz contenida en el artículo 50 de la Constitución Dominicana que compele a la Administración a jugar un rol activo en procura de que los servicios públicos se presten en ambiente de competencia, al establecer que: (...) *El Estado*

¹²De la Cuadra – Salcedo Fernández Del Castillo, Tomás. Derecho de la Regulación Económica. IV Telecomunicaciones. Iustel – Fundación Ortega y Gasset, Madrid, 2009, página 452 (De la Serna Bilnao, María Nieves, “Despliegue de redes de infraestructura de telecomunicaciones”)

¹³ Idem, página 453

¹⁴ Idem, página 454

¹⁵ Viacens, M. F. (2015). Op. Cit.

favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que es razonable concluir que este papel activo que la Administración debe jugar respecto de la imposición de medidas que mitiguen las conductas que atentan contra la libre competencia, no le viene atribuida como consecuencia del control que esta habría de tener sobre monopolios o empresas con posición de dominancia por el solo hecho de estas ostentar dicha condición, sino que se instituye como parte de un sistema legal que se soporta bajo la idea de que cualquier práctica que lesione la competencia debe encontrar un contrapeso regulatorio que devuelva el equilibrio económico y la consecuente eficiencia perdida por el mercado;

CONSIDERANDO: Que este razonamiento descansa en otra disposición que con carácter de axioma se establece en el artículo 217 de la Constitución Dominicana, al abordar el régimen económico de la nación, y que establece que éste está llamado a desarrollarse dentro de un ambiente de libre competencia, cuya orientación y fundamento es el siguiente:

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

CONSIDERANDO: Que correspondiendo a esa línea de pensamiento la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en su artículo 3, dentro de sus objetivos generales:

e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, el **INDOTEL** reconoce que de la redacción original de la propuesta no se deducía de manera clara la intención del regulador de que al incluir a los Titulares de Infraestructura dentro del reglamento, lo que perseguía era garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales citadas, por tanto realizará las modificaciones en el texto, a los fines de que conste de manera precisa que la intervención del **INDOTEL** se limita a garantizar la libre competencia y la prestación continua de los servicios bajo parámetros de calidad;

CONSIDERANDO: Que, por su parte **PROCOMPETENCIA**, de manera general, expuso en sus comentarios favorables en torno a la propuesta reglamentaria, destacando que la mayoría de *los países de OCDE (...) han tratado de eliminar las barreras al despliegue de nueva infraestructura mediante los acuerdos de compartición;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo valora los comentarios realizados por **PROCOMPETENCIA**, por lo que, los mismos serán tomados en cuenta al momento de la aprobación definitiva del reglamento;

CONSIDERANDO: Que de manera particular **PROCOMPETENCIA**, señala en su escrito, lo siguiente: *La principal defensa de la compartición de infraestructuras es que promueve y*

permite que los prestadores de servicios construyan nuevas redes con una inversión compartida, lo cual facilita alcanzar mayor cobertura, más mercado y lanzamiento de nuevos servicios de manera más rápida a un menor costo. En principio, parece ser una solución correcta tanto en lo relativo al uso eficiente de los recursos disponibles, como en cuanto a la reducción del costo de la instalación y despliegue de nuevas redes. Sin embargo, estos factores deben analizarse y ponderarse frente a su impacto sobre la competencia, pues así mismo dicha compartición implica un intercambio de información estratégica entre competidores, mayores posibilidades de coordinación de sus conductas, menores posibilidades de diferenciación entre sus productos y servicios, lo que genera necesariamente un riesgo de colusión y otras prácticas restrictivas;

CONSIDERANDO: Que todos los elementos expuestos por **PRO COMPETENCIA** fueron analizados por este órgano regulador de las telecomunicaciones antes de la puesta en Consulta Pública de esta pieza regulatoria, y no obstante, se determinó que las bondades que la misma entidad señala a lo largo de su escrito, justifican la adopción de dicho reglamento, pues este responde a necesidades de interés general, independientemente de los perjuicios eventuales que destaca **PRO COMPETENCIA** y sobre los cuales este órgano regulador se mantendrá vigilante para que no se incurra en las prácticas nocivas señaladas;

CONSIDERANDO: Que por su parte **WIND**, expresó en sus observaciones, que:

(...) el esquema de compensación propuesto por la reglamentación, y a ser utilizado por el INDOTEL en los casos de ser necesario, resulta a nuestro juicio perfecto para los casos en que se trata de la compartición de un sitio de antenas ya existentes y que con mucha probabilidad su costo está en vía de ser amortizado o ya lo ha sido del todo. Sin embargo, el mismo modelo que parece virtuoso para los casos de sitios de antenas existentes, podría resultar particularmente perjudicial para la prestadora que toma la iniciativa de construir un nuevo sitio de colocación de antenas en una zona no servida, siempre que estaría cargando con la mayor parte del costo de desarrollo de la infraestructura del sitio, sin poder beneficiarse de ser el primero en prestar servicios en esa zona, siempre que mediante el reglamento, el derecho de una tercera prestadora, a instalarse en la misma infraestructura, a una fracción del coste de la misma, está garantizado. (...) sin embargo, al igual que el caso anterior, entendemos que el mismo objetivo puede ser conseguido mediante un esquema distinto para estos casos en específico. En este sentido, primero se tendría que crear una división entre el esquema de compensación económica propuesto para sitios existentes, del propuesto para nuevos sitios a ser construidos, de tal forma, que para estos últimos se aplique un esquema más equitativo, en donde en los casos en que el constructor de la infraestructura pierda la oportunidad de ser el proveedor exclusivo por un tiempo, por lo menos se vea debidamente compensado en la compartición en los costes de desarrollo del sitio de antenas. Por ejemplo, para estos casos, el prestador requirente podría tener la obligación de dividir en partes iguales con el constructor, los costos asociados al desarrollo del sitio, y continuar dividiendo en función de la cantidad de prestadores interesados. De esta forma, sin bien el prestador que tuvo la iniciativa no tendrá la ventaja competitiva de ser el primero, tampoco tendrá el peso de cargar con la mayor parte del proyecto de desarrollo del sitio de antenas.;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente la preocupación externada por **WIND**, por lo que ha procedido a incluir dentro de la norma reglamentaria un plazo para que la prestadora que toma la iniciativa de construir, pueda utilizar la facilidad nueva de manera exclusiva por un periodo de tiempo determinado;

Con motivo de los considerandos de la Resolución.-

CONSIDERANDO: Que, con respecto a los considerandos de la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17 que justifican la puesta en Consulta Pública del Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones, la Prestadora **CLARO**, señala en su escrito de observaciones, lo siguiente:

No vemos en la propuesta reglamentaria ninguna disposición que fomente la inversión en este tipo de áreas marginadas, pues si bien es cierto que las inversiones en infraestructuras pasivas son costosas, estas por sí mismas no constituyen toda la inversión que hay que realizar para llegar a estos lugares, teniendo cada empresa que disponer de sus equipos y sistemas. Asimismo, y tal vez es lo más importante, cada empresa deberá tener una estrategia comercial definida que incluya este tipo de despliegue. La migración a nuevas tecnologías como 5G o internet de las cosas, estaría utilizando aún más la infraestructura disponible, ya que se necesitarían desplegar nuevas redes, y solo por mencionar las torres, las mismas se encuentran casi en su totalidad saturadas de equipos. (...) Las Juntas de Vecinos inicien campaña contra la construcción de torres en zonas residenciales. ¿Cuál ahorro si se procede a instalar más equipos que requerirán de mayor consumo energético. Se estaría consumiendo más energía eléctrica del sistema público y más energía de respaldo o emergencia, si el posible "ahorro" si se quiere denominar como tal, sería en espacio físico. Es importante resaltar la imposibilidad legal que tiene un tercero de re-vender la energía eléctrica provista en sus localidades. Existen limitantes también de cara a localidades que son propiedad de un tercero que alquila a la prestadora y le prohíbe la entrada a otra empresa para la instalación de nuevos equipos. (...) Nuestro primero comentario con relación a esta propuesta reglamentaria, sería cambiar el nombre del mismo a Reglamento General de Compartición de Infraestructura Pasiva, conforme las ideas expuestas en la carta adjunta a este documento. Cuando esta propuesta reglamentaria trata sobre facilidades de telecomunicaciones, está entrando en el campo de aplicación del Reglamento General de Interconexión que trata de manera puntual, clara y precisa todo lo relacionado a las facilidades y capacidades que las empresas interconectantes pueden compartir;

CONSIDERANDO: Que sobre estos comentarios hacemos acopio a lo indicado ya en la presente resolución sobre la modificación a introducir en el reglamento tendente a asegurar exclusividad en el uso de infraestructura nueva por un periodo de tiempo determinado;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo rechaza el comentario de **CLARO** respecto a las áreas marginadas debido a que se debe tomar en consideración que los costos de inversión en zonas marginadas en lo adelante podrán recuperarse en menor tiempo a través del retorno de la inversión en la infraestructura;

CONSIDERANDO: Que, en relación al estímulo de la migración hacia nuevas tecnologías, sí se eficientiza el uso de los recursos económicos que conlleva la compartición de infraestructura promoverá la inversión en nuevas tecnologías;

CONSIDERANDO: Que, este órgano regulador valora positivamente el comentario de **CLARO** respecto a la concientización de la población sobre la necesidad de instalación de torres para poder prestar servicios públicos de telecomunicaciones y la ausencia de efectos sobre la salud de las personas; no obstante, en vista de que no constituye objeto del presente reglamento dichos planteamientos quedarán excluidos del texto final; sin embargo, el órgano regulador se encuentra abierto a la realización de campañas educativas conjuntas entre el **INDOTEL** y el sector sobre este tema, además de colaborar con las demás entidades vinculadas con las autorizaciones a infraestructuras de esta naturaleza, incluyendo el Ministerio de Medio Ambiente de la República Dominicana y los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas áreas de competencia;

CONSIDERANDO: Que, sobre la inquietud de **CLARO** respecto del ahorro de energía se refiere el **INDOTEL** en los considerandos de la resolución del Consejo Directivo No. 004-17, es preciso aclarar, que nos referimos al ahorro general de energía, ya que se reduce el consumo cuando sólo hay (1) una torre en un lugar, en vez de varias torres;

CONSIDERANDO: Que respecto a la observación de **CLARO** sobre la posición de la GSMA, el Consejo Directivo del **INDOTEL** rechaza el comentario puesto que la

compartición de infraestructura es una medida regulatoria recomendada en foros de análisis de políticas regulatorias de las telecomunicaciones¹⁶;

CONSIDERANDO: Que en la audiencia celebrada dentro del proceso de aprobación del presente Reglamento, A4AI recomienda considerar:

1. *Incentivos a las compañías con infraestructuras existentes para compartir infraestructuras con nuevos operadores en el mercado;*
2. *Incentivos para que los operadores asuman el riesgo de construir nuevas infraestructuras (por ejemplo, reducción de tasas e impuestos);*
3. *Posibles disposiciones sobre la compartición la infraestructura en el momento de la construcción;*
4. *Criterios mínimos de calidad técnica para construir / compartir;*
5. *Elaboración de disposiciones relativas a las prácticas de compartición para las entidades distintas de los operadores, en particular las entidades públicas que prestan servicios esenciales (disposiciones sobre salvaguardia de los servicios de interés general);*
6. *Posibles disposiciones sobre la compartición no-obligatoria de la infraestructura activa además de la pasiva*

CONSIDERANDO: Que la compartición es una actividad que, como señala el propio estudio elaborado por A4AI, genera grandes beneficios para las partes involucradas, con lo que ya tiene incentivos implícitos; asimismo, el Reglamento siendo dictado en la presente resolución ya incorpora varios de los elementos mencionados por A4AI, como disposiciones relativas al momento de la construcción y la incorporación de entidades de otros sectores y entidades que afectan el interés público, mientras que la compartición de infraestructura activa no es materia del presente reglamento tal y como se ha señalado anteriormente en la presente resolución;

Comentarios sobre el Artículo 1. Definiciones.-

CONSIDERANDO: Que, luego de las consideraciones generales, de manera particular respecto al artículo 1, la prestadora de servicios **VIVA** sugiere las modificaciones de los términos siguientes:

f) **Facilidades conexas:** *sustituir la actual por la siguiente acepción: “son el conjunto de infraestructuras físicas a través de las cuales se instalan las redes de telecomunicaciones, y están formadas por aquellos elementos tales como ductos, postes, torres, canalizaciones, fibra oscura, y sus facilidades conexas (espacio físico, armarios, energía, seguridad, etcétera) utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un Titular de infraestructura. Incluyendo sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización”;*

g) **Fibra Oscura:** *Sustituir la actual por la siguiente acepción: “Es un medio de comunicaciones configurado por un tendido de fibra óptica sin equipamiento en los extremos que envíe señales de datos a través de dicho medio”;*

i) **Infraestructuras Pasivas:** *sustituir la actual por la siguiente acepción: “Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otras, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”;*

t) **Uso Titular:** *Eliminar término. (Las operadoras construyen y despliegan sus redes en ejercicio de las prerrogativas que le confieren la Ley No.153-98 y la constitución Dominicana. En caso de que no se considere procedente la eliminación del término, sugerimos limitar su alcance a los casos de calificación de infraestructura de compartición obligatoria o acuerdo de coubicación suscritos bajo intervención regulatoria. Por otra parte, consideramos oportuno integrar los siguientes términos a la lista de definiciones de la iniciativa regulatoria: **Acuerdo de compartición:** “Convenio entre las partes, que permite el acceso y uso compartido de las infraestructuras para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.” **Infraestructuras Activas:** “Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos,*

¹⁶ A manera de ejemplo podemos citar la novena edición de Tendencias en las Reformas de Telecomunicaciones de la UIT (2008) “Seis grados de compartición”.

imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza. También abarca todos los elementos eléctricos, tales como las fibras en servicio, los conmutadores de nodo de acceso y los servidores de acceso de banda ancha distantes.” **Infraestructura física de compartición obligatoria:** “Infraestructura física de compartición obligatoria. Es la infraestructura física que el INDOTEL, califique como tal, en virtud del interés general y de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.” **Oferta Básica de Acceso y Uso de Infraestructura:** “Es el proyecto de negocio que un proveedor de infraestructura pone en conocimiento general y que contiene la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso y uso de su infraestructura, sometidos a aprobación del INDOTEL.” **Red Origen:** “Es la red de telecomunicaciones de la prestadora de servicios de telecomunicaciones que ha contratado con el cliente la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.” **Red Visitada:** “Es la red de telecomunicaciones de una prestadora de servicios de telecomunicaciones de servicios móviles que atiende con sus propios recursos a clientes de otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles, con quien posee un acuerdo de Roaming Nacional Automático.” **Reserva Declarada:** “Es la capacidad excedente de infraestructura pasiva, infraestructura activa y/o facilidades conexas que no está siendo utilizada por su propietario y que es justificadamente reservada para su uso futuro en observación de los criterios objetivos de este reglamento.” **Roaming Nacional Automático:** “Es el servicio de telecomunicaciones que permite a un cliente de Servicios Móviles de la red de una prestadora (“red de origen”), mantener la conectividad de su terminal para acceder a uno o varios servicios móviles avanzados, a través de la red de otra prestadora (“Red Visitada”), cuando se encuentra fuera del área de cobertura de su Red Origen en cualquier lugar del territorio nacional donde la Red Visitada tiene cobertura.” **Servicios Móviles:** “Son los servicios que se prestan a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles. A los fines de las aplicaciones del presente reglamento se confiere la aplicación más amplia del término, incluyendo de esta manera voz, mensajes cortos de texto (SMS), mensajes de multimedia (MMS) y datos.”;

CONSIDERANDO: Que, continuando de manera puntual con los comentarios recibidos sobre este mismo aspecto de la propuesta regulatoria, la prestadora **ORANGE** sugiere las modificaciones contenidas en los planteamientos transcritos a continuación:

Artículo 1. - Definiciones

f) Facilidades conexas: según se regula en el artículo 13 de este Reglamento; **Sugerimos se sustituya el texto por uno que incluya la definición del término.**

k) Máximo de Referencia: Valor máximo de pago de renta mensual por el uso de la infraestructura contratada. **Sugerimos su eliminación pues el término no es utilizado en el texto del reglamento.**

m) Prestadora: Persona jurídica debidamente habilitada por el INDOTEL para el establecimiento, operación y explotación de redes y para la prestación de servicios **públicos** de telecomunicaciones.

o) Proveedor de infraestructura pasiva: Personas naturales o jurídicas que cuentan con infraestructura de soporte de telecomunicaciones, aéreo, terrestre o subterráneo, y ofrecen su uso a las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones. **La forma en que está redactada la definición excluye redes de transporte de servicios de telecomunicaciones existentes, desarrolladas por otros sectores regulados y que no se ofrecen un uso a las empresas de telecomunicaciones, por ejemplo, las redes de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).**

A modo general sugerimos que se estandarice la redacción del término definido, para que siempre aparezca en mayúscula la primera letra de cada palabra que lo conforma.;

CONSIDERANDO: Que así mismo, por su parte **WIND** expresó en sus comentarios sobre el referido artículo 1, lo siguiente:

(...) encontramos necesario que quede establecido que el los conceptos de Prestadora y de Proveedor de infraestructura pasiva no son necesariamente excluyentes el uno del otro;

CONSIDERANDO: Que, en este mismo tenor, sobre el mismo artículo 1, la Prestadora **CLARO**, de manera específica señaló en su escrito de comentarios y observaciones, lo transcrito a continuación:

Sobre los literales a) y b):

Este debe limitarse a disponer lineamientos operativos sobre una práctica que ya existe en la República Dominicana, como lo es la compartición de infraestructura pasiva.

¿A qué se refiere cuando se habla de recursos ya asignados o de asignaciones futuras?

La infraestructura pasiva es claramente delimitada por la UIT y se traducen a elementos de los elementos civiles no eléctricos de las redes de telecomunicaciones, como son servidumbres de paso (ampliamente descrito en el artículo 12 de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, 153-98), conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipos y de alimentación conexas y sistemas de aire acondicionado y seguridad. (Nota al pie: Tendencias en las Reformas de Telecomunicaciones 2008. Seis Grados de Compartición. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Redacción sugerida por CLARO: Capacidad: Cantidad de recursos en la infraestructura pasiva que, en un momento determinado, está a disposición de los prestadores.

Sobre el literal c):

Redacción sugerida por CLARO: La capacidad de una infraestructura pasiva que está disponible para compartición. Es la diferencia entre la capacidad total y la capacidad tanto usada como bajo reserva declarada.

Sobre el literal d):

Redacción sugerida por CLARO: Capacidad de una infraestructura pasiva solicitada en compartición por un prestador requirente.

Sobre el literal e):

La compartición de ducto es una práctica que podría tener consecuencias en la continuidad de los servicios provistos a los clientes. Compartir el ducto es técnicamente posible pero debe evitarse por los temas de integridad de los servicios de las demás proveedoras. Normalmente las empresas disponen de un ducto para tener opciones en casos de averías del ducto primario (rotura, obstrucciones, etc.). En muchos casos una vez que un cable está tendido en un ducto es complicado instalar un segundo cable, considerando el riesgo que existe en rotura del cable existente. Lo recomendable sería compartir la misma excavación (zanja) pero con diferentes ductos o tuberías independientes.

Redacción sugerida por CLARO: Ducto o conducto: Canal o medio dentro de los cuales se hacen las corridas de los cables de planta externa de un punto a otro.

Sobre el literal f):

Sugerencia de CLARO: Eliminar este concepto del presente reglamento.

Comentario: En las discusiones que se han sostenido conjuntamente con los representantes del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y los miembros del grupo de Compartición de Infraestructura se ha abordado la compartición de infraestructura pasiva, tomando en consideración que la infraestructura activa y/o facilidades conexas (capacidad) son "elementos" que se encuentran determinados y definidos en el artículo 4 del Reglamento General de Interconexión como su finalidad:

a) Establecer el marco legal para las relaciones de interconexión entre Prestadoras, para promover una competencia leal, efectiva y sostenible.

b) Promover el ingreso al mercado de nuevas Prestadoras, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles.

c) Promover la provisión de nuevos servicios de telecomunicaciones.

d) Asegurar la interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones de manera que los usuarios de una Prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra Prestadora y tener acceso a los servicios provistos por la otra Prestadora.

e) Garantizar el efectivo cumplimiento por parte de las Prestadoras de su obligación de permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones no discriminatorias, a otras Prestadoras y a los Proveedores de servicios de información.

f) Promover el uso eficiente y la viabilidad económica de las redes interconectadas, evitando inversiones innecesarias para la prestación de los servicios y garantizando que el servicio de interconexión sea financieramente rentable para las redes públicas de telecomunicaciones existentes en el territorio Nacional".

Como se puede observar, el Reglamento General de Interconexión, contiene un capítulo para tratar el tema de la compartición de facilidades y/o infraestructura activa, para garantizar precisamente que en el mercado dominicano exista una competencia saludable, pero sobretodo un principio legal **de Compartición de Infraestructuras que se lee de la siguiente manera: La compartición de infraestructura debe efectuarse**

en condiciones de neutralidad, transparencia, equidad y no discriminación que no distorsionen la competencia libre, leal y sostenible en el mercado, promoviéndose en los casos en que sea técnica y económicamente factible”. (Nota al pie: Artículo 5, Reglamento General de Interconexión).

La misma Unión Internacional de Telecomunicaciones, en su estudio: “Tendencias en la Reformas de Telecomunicaciones”, reconoce lo delicado y difícil que resulta ser el regular de manera obligatoria la infraestructura activa y/o capacidades o facilidades esenciales, como ya República Dominicana lo tiene regulado en el Reglamento General de Interconexión, en el cual se enumeran cuáles son esas capacidades.

Sobre el literal g):

Sugerencia de CLARO: Eliminar este concepto del presente reglamento.

Comentario: Tomando en consideración que el Reglamento General de Interconexión regula la compartición de facilidades e infraestructura, cuando esta propuesta de norma incluye de manera intrépida la figura de fibra oscura, da la impresión de que se trata de un recurso abundante, que contamina el medioambiente o que incluso es ineficiente duplicar, que son precisamente los enunciados de esta propuesta de reglamento para justificar la compartición de infraestructura. Sin embargo, esto no podría ser más incorrecto. Para empezar, hay que recordar que ninguna infraestructura, ni pasiva ni activa, es “ilimitada”. Particularmente nos llama la atención el caso de la fibra oscura, figura que la propuesta de reglamento propone como “facilidad conexas”, sin embargo, este elemento de red ya se encuentra definido en el Reglamento de Interconexión, conforme mencionamos más arriba.

La fibra oscura no es ilimitada, si bien es cierto que ésta tecnología permite multiplexar su capacidad a través del uso de equipos terminales especializados, esto no debe confundirse con el uso que hoy en algunas empresas le dan a la fibra óptica. En ese sentido, la realidad es que algunas empresas, desde hace varios años, y tal como ha sido la tendencia internacional, donde no se ha regulado el uso de fibra, han tomado la decisión de desplegar fibra óptica, no solo para transporte de señales, sino como en la forma preferida de llevar el servicio a sus usuarios finales, sean estas personas, hogares o del segmento de negocios.

El variado o intensivo uso, de algunos prestadores, a la fibra óptica, hace necesario un mayor despliegue de este recurso, pues se hace inevitable separar y cortar tramos para ir satisfaciendo la demanda de transporte entre comunidades o de consumidores finales, de modo que actualmente la disponibilidad de “hilos” se encuentra más bien limitada y escasa por la variedad y cantidad de usos que tiene para ofrecer los servicios con tecnología de vanguardia.

El hecho de incluir a la fibra oscura, en esta reglamentación, como una facilidad conexas, más allá de garantizar la eficiencia (que no existe en la fibra) podría provocar un desincentivo a su uso y facilitar a terceras empresas que no han dispuesto de capital para invertir en su propia red de fibra, utilizar de manera selectiva (cherry picking) una fibra ya desplegada para apuntar a los grandes clientes corporativos sin que esto se traduzca en mejoría para la inmensa mayoría de los usuarios dominicanos.

Sobre el literal i):

En el artículo 13 detallaremos de manera limitativa, y no enunciativa cuales tipos de infraestructura son consideradas infraestructura pasiva.

Sobre el literal k):

Podría resultar complicado establecer el Máximo de Referencia por renta mensual, cuando cada empresa dispone de costos diferentes que determinan los precios a cobrar por la renta mensual de una renta de una facilidad. Al calcularlo, hay que tomar en cuenta que estamos en una economía de libre mercado y la tasa de retorno “razonable” deberá ser consensuada con la empresa requerida.

Sobre el literal n):

Redacción sugerida: Prestadora Requiriente: Prestadora que solicita la compartición de infraestructura pasiva.

CONSIDERANDO: Que por su parte **INNOVATEL** en relación al artículo, solicita aclarar en qué clasificación se determinaría al constructor y comercializador de espacios en torre para la instalación de equipos de telecomunicaciones. Ya que en las dos definiciones se estipulan como propietarios de infraestructura pasiva;

CONSIDERANDO: Que finalizando con los comentarios recibidos en torno a las definiciones contempladas en el artículo 1 de la propuesta reglamentaria, la Prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM**, argumenta lo siguiente:

Sobre el literal f) Facilidades Conexas.

Entendemos que el término debe ser definido, en lugar de remitirnos a la lectura de un artículo posterior.

Sobre el literal g) Fibra Oscura:

Entendemos que la inclusión de Fibra Oscura en el alcance de este reglamento de cara a las Prestadoras de Servicio y a las facilidades existentes, pues pudiera ser excesivo, ya que en la práctica la fibra desplegada por las prestadoras considera la capacidad en uso más una proyección razonable para crecimiento. Igualmente, esta fibra está conectada a las facilidades activas de las prestadoras.

Sobre el literal i) Infraestructuras Pasivas:

Entendemos que el término debe ser definido, en lugar de remitirnos a la lectura de un artículo posterior.

Sobre el literal o) Proveedor de infraestructura Pasiva:

Sugerimos que se haga referencia a que sean susceptibles de ser usadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Esto para que pueda englobar empresas como por el ejemplo ETED, que tiene infraestructura pero no las ofrecen en arrendamiento.

CONSIDERANDO: Que el propósito de la regulación puesta en consulta pública es el de dictar una normativa con relación al uso compartido de la infraestructura pasiva que sirve de soporte a la red pública de telecomunicaciones, por tanto esta regulación no apunta a los aspectos de infraestructura activa o provisión de servicios de itinerancia (roaming), resultado de lo cual corresponde rechazar la solicitud realizada por **VIVA**, por lo que las definiciones asociadas no serán incluidas y se deja por sentado este razonamiento para todas las ocasiones en que se solicite su inclusión dentro del reglamento;

CONSIDERANDO: Que respecto al literal f) del documento en consulta (facilidades conexas), se desestima el comentario realizado por **CLARO**. Es necesario que también se compartan las facilidades conexas para asegurar la eficiencia en la asignación de recursos y mejor uso de las infraestructuras pasivas sujetas a compartición. Este criterio se hace extensivo para todas aquellas intervenciones de **CLARO** a lo largo de su recurso en las que solicita la exclusión de *facilidades conexas*. De igual forma este Consejo Directivo rechaza la solicitud de **CLARO** y **TRICOM** de eliminar la fibra oscura como infraestructura pasiva dentro del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo acepta modificar las definiciones en el artículo 1, conforme los comentarios realizados por **CLARO** con relación a los literales a), b), c), d), e) y k); por **TRICOM** sobre el f), i) y o); los realizados por **VIVA** sobre el literal i) y la inclusión de Reserva Declarada, los realizados por **ORANGE** sobre el f), k) y m). Dichos cambios se verán reflejados en la versión definitiva del reglamento que se aprueba mediante el presente instrumento legal;

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Directivo estima que no es necesario acoger las observaciones realizadas por la Prestadora **WIND** respecto al citado artículo;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, en respuesta a la aclaración solicitada por **INNOVATEL** respecto al artículo 1, sobre en qué clasificación se determinaría al constructor y comercializador de espacios en torre para la instalación de equipos de telecomunicaciones, es oportuno precisar que esta se refiere al titular de la infraestructura a compartir;

Comentarios sobre el Artículo 2. Objeto.-

CONSIDERANDO: Que de manera puntual sobre el artículo 2 de la propuesta reglamentaria, la Prestadora **TRICOM**, expresó en su escrito de observaciones, lo siguiente:

En el objeto se habla de promover, pero el texto de la propuesta se limita únicamente a regular y establecer condiciones más allá de aquellas que hoy son comercialmente establecidas.

En la forma en que está estructurado el documento (orientado a obligar) se estaría desincentivando el despliegue de infraestructura, esto como efecto de que luego sea aprobado el texto, las prestadoras de servicios (no así las torreras) no verán incentivo alguno en llegar a nuevas localidades considerando la imposibilidad de obtener un retorno de la inversión realizada producto de las obligaciones que se les impone producto de la norma.

Desde el punto de vista comercial, no resulta viable la comunicación proactiva de los proyectos de inversión, considerando que no resulta estratégico compartir los planes de negocio.

Debido a todo lo antes dicho, entendemos que el documento completo debe ser revisado para que se incluyan disposiciones que efectivamente promuevan, incentiven y faciliten la compartición;

CONSIDERANDO: Que sobre la misma disposición, **CLARO** tiene a bien señalar lo transcrito a continuación:

Atendiendo a los argumentos presentados a lo largo de este documento y en nuestra carta, este Reglamento debería limitarse a promover, incentivar y regular de manera complementaria el uso compartido de infraestructura pasiva entre los diferentes actores del mercado, considerando que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones disponen de limitantes técnicas y estratégicas para compartir toda su infraestructura pasiva.

Otro punto a tener en cuenta es que las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones actualmente comparten infraestructura pasiva, y han auto-regulado la forma en la que operativamente lo realizan, considerando acuerdos en materia técnica y financiera que libremente han elaborado y pactado.

Redacción sugerida: 2.1 El presente Reglamento tiene por objeto promover e incentivar la compartición de infraestructura pasiva entre las prestadoras, y regular el alquiler de infraestructura pasiva por parte de los proveedores de infraestructura pasiva y los titulares de dichas infraestructuras, con sujeción a los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y a las normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

Una de las virtudes que se ha dado en este proceso de auto-regulación por parte de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, es que la compartición se ha realizado, principalmente, bajo el esquema de intercambio, haciendo que la viabilidad económica de la transacción sea intrínseca.

Esta viabilidad económica se vería perturbada haciendo de la compartición una práctica obligatoria, asumiendo que las prestadoras que menos se han preocupado por invertir en el despliegue de redes, utilicen a un precio que determinará el órgano regulador la infraestructura que ya se encuentra desplegada.

El objetivo principal o finalidad del presente reglamento es fomentar y promover la inversión en infraestructura, más allá de paralizarla imponiendo que la misma sea obligatoria.

Entendemos que la imposición de obligar a la compartición de infraestructura podría frenarla, más que promoverla o fomentarla, pues el sentido común sería esperar que otra empresa asuma el riesgo de invertir y solicitar la renta. Se ahorran los procesos de ubicar, construir, obtener permisos, negociar con vecinos,

establecer medidas de protección, y un largo etcétera, que implica desplegar red ¿Cómo se pretende llegar a zonas no servidas si para levantar una infraestructura, hay además que sobredimensionar la estructura para poder albergar otras empresas? Evidentemente impactaría los costos de establecer la estructura.

En todos los estudios y reglamentaciones de compartición de infraestructura se habla que la misma constituye una disminución de las barreras de entrada y promueve la competencia, ahora bien, esa finalidad dependerá de la realidad del mercado, y el mercado dominicano ya dispone de una auto regulación de compartición de infraestructura.

Redacción sugerida:

- a) Promover el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones y la infraestructura de soporte disponible en el territorio nacional.
- B) Promover la instalación, despliegue y construcción de infraestructuras pasivas de manera conjunta entre prestadoras;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 2, en sus comentarios **ORANGE**, señala lo transcrito a continuación:

Artículo 2.2 literal b) la “y” al final de la oración debe ir el final del literal c).

Comentario: En el texto del reglamento no es cónsono con el objeto descrito, pues no se establecen incentivos que promuevan el uso eficiente de las infraestructuras existentes y tampoco se promueve la instalación de nuevas infraestructuras de manera conjunta. El texto propuesto viene a regular la compartición que de manera espontánea ha surgido en el sector y a plasmar los principales términos de los acuerdos de compartición en un texto normativo.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo estima procedente el comentario sobre el objeto del Reglamento realizado por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **TRICOM**, por lo que se evaluará la posibilidad de establecer un periodo de gracia para el inicio de la compartición en el caso de las nuevas inversiones, que se reflejará en el reglamento definitivo que se aprueba mediante la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que respecto a lo observado por **CLARO** sobre este mismo artículo, este organismo rector de las telecomunicaciones, estima no pertinente el mismo, sí bien se reconoce que existen acuerdos de compartición, es necesario establecer las condiciones económicas, técnicas y legales para promover la compartición para que sea una medida que promueva la competencia;

CONSIDERANDO: Que así mismo, este Consejo Directivo estima como no procedente la modificación de la redacción del artículo 2 sugerida por **CLARO**, ya que no agrega claridad a la redacción;

CONSIDERANDO: Que respecto al comentario de fondo realizado por **ORANGE**, se rechaza el mismo toda vez que la compartición estimula el uso eficiente de recursos económicos y este motivo debe promover de manera natural a la proliferación de esta actividad;

Comentarios sobre el artículo 5: Compartición de Infraestructura Pasiva.-

CONSIDERANDO: Que, en relación a la Compartición de Infraestructura Pasiva, contenida en el artículo 5 de la Propuesta reglamentaria, tenemos que señalar que **VIVA** expresa, en adición a la inclusión de *roaming* nacional, lo siguiente:

(...) entendemos que el artículo 5 de la redacción actual del borrador sometido a consulta pública comporta elementos muy subjetivos que pueden afectar la ejecución eficiente del mandato que consigna, toda vez que condiciona la obligación de compartición de infraestructura a que la misma "sea factible desde el punto de vista técnico, de la seguridad y operacional. Dicha compartición deberá hacerse de forma no discriminatoria, a precios de condiciones justas y razonables", sin abocarse a la definición de los criterios objetivos para determinar esa factibilidad y definir la metodología para definir esos precios justos.

Para evitar que este condicionamiento a condiciones indeterminadas se erijan como "obstáculos justificados" con efectos de prácticas desleales, el proyecto de reglamento debe ser complementado con la inclusión de criterios mínimos para la determinación de la factibilidad técnica de una solicitud de compartición.

A manera de ejemplo, y respecto de la compartición de celdas o sitios de telecomunicaciones tomando en consideración las mejores prácticas internacionales algunos criterios para simple referencia podrían ser los listados a continuación:

En consideración de todo lo anterior, tenemos a bien plantear ese Consejo Directivo la modificación de la redacción actual del artículo 5 de la siguiente manera:

Artículo 5.- Compartición de infraestructura Pasiva e Infraestructura Activa.

5.1 Derecho de Acceso u Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones, dispuesto en virtud del presente Reglamento.

5.1.1 Las Prestadoras y los Proveedores de Infraestructura Pasiva e Infraestructura Activa tendrán que compartir las Infraestructuras Pasivas, Infraestructuras Activas o Facilidades Conexas que le sean requeridas, siempre y cuando esta compartición sea factible desde el punto de vista técnico, de seguridad y operacional. Dicha compartición debe hacerse de forma no discriminatoria, en base a condiciones razonables y precios definidos acorde a la metodología establecida en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado por resolución No.093-06, del Consejo Directivo del INDOTEL del Primero (1) de junio de dos mil seis (2006).

5.1.2 Para fines de la determinación de la factibilidad de la solicitud de compartición de infraestructuras, la prestadora requerida deberá realizar la evaluación de la misma acorde a los siguientes criterios básicos:

CRITERIOS A SER DEFINIDOS POR CONSENSO ENTRE EQUIPO TECNICO COMFORMADO POR REPRESENTANTES DEL INDOTEL Y LAS PRESTADORAS Y LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA E INFRAESTRUCTURA ACTIVA EN BASE A MEJORES PRACTICAS INTERNACIONALES.

CONSIDERANDO: Que así mismo, sobre esta disposición, **PROCOMPETENCIA** emitió sus comentarios:

Resulta de relevancia el hecho de que la citada disposición limita que se maximice una negociación voluntaria, libre y directa que contemple las particularidades específicas de cada red, debido a que con dicha disposición obligatoria la compartición debe facilitarse siempre que sea factible.

En América latina, la compartición pasiva voluntaria ha sido el enfoque de preferencia, donde la regulación ha mantenido de manera constante una posición favorable, sin tener que llegar a imponer una obligación de compartición de infraestructuras.

En este sentido llama la atención que la propia Resolución No. 004-17 no justifique o explique suficientemente la necesidad de intervenir en la aplicación de los principios de libertad de negociación y mínima regulación que rigen el marco regulatorio del sector de las telecomunicaciones con la imposición de una obligación de acceso sobre infraestructuras que no son consideradas facilidades esenciales.

De hecho, en las motivaciones que fundamentan la propuesta normativa que ocupa nuestra atención se establece que en el país ya varias empresas de telecomunicaciones han empezado a compartir sus emplazamientos móviles para disminuir costos y poder competir de manera más efectiva en el mercado y lograr mayor cobertura. Asimismo, se afirma que han surgido empresas dedicadas a la construcción y administración de facilidades conexas para el uso de las telecomunicaciones¹⁷.

¹⁷ Resolución No. 004-17 del Consejo Directivo del INDOTEL, p. 4

En este sentido se recomienda analizar y ponderar en qué medida se hace necesario establecer una obligación general de compartición de infraestructuras frente a un modelo de negociación voluntaria y comercial, pues aparentemente actualmente se dan las condiciones para que el regulador pueda fomentar que los prestadores de servicios lleguen a acuerdos comerciales y voluntarios en ausencia del establecimiento de una obligación de carácter reglamentario.

Por ejemplo, como medida complementaria o supletoria a la planteada en la normativa objeto de análisis, podría sugerirse un fortalecimiento de la intervención ex post del INDOTEL en caso de falta de acuerdo o dilación injustificada en las negociaciones, que le permita valorar y evaluar las particularidades específicas de las redes que intervienen en cada negociación de compartición de infraestructuras, considerando que cada empresa tiene sus propias necesidades técnicas y pueden no coincidir las necesidades e intereses de los operadores, pues cada uno planifica su red a partir de la conformación inicial de la misma. Es decir, el análisis de factibilidad técnica y operativa, en caso de supuestas dilaciones injustificadas o falta de acuerdo, debe realizarse caso a caso el INDOTEL en ejercicio de su facultad dirimente de las controversias que surjan entre prestadoras.

De igual forma, existe posibilidad de evitar negativas o dilaciones injustificadas en la negociación de las condiciones de compartición de las infraestructuras requeridas a partir del establecimiento de dichas conductas como prácticas que serán consideradas como restrictivas de la competencia. De este modo, se recomienda establecer en el artículo 10 de la propuesta reglamentaria, relativa a las "Prohibiciones de prácticas anticompetitivas", el siguiente inciso: "Obstruir o retrasar intencionalmente y de manera injustificada las negociaciones del contrato de compartición de infraestructuras", en cuyo caso, el INDOTEL podrá intervenir y ordenar el cese de la conducta y establecer las condiciones de un acuerdo eficiente de compartición.

Como puede observarse lo que sugerimos es que se proceda a obligar sólo en aquellos casos en los que resulte efectivamente pertinente, a fin de evitar cargas injustificadas para los prestadores de servicios.

Cobra especial importancia, a este respecto, el establecimiento de todos los medios que sean necesarios para evitar que en el marco de dichas negociaciones se realicen intercambios de información estratégica o sensible que promueva mayores posibilidades de coordinación de sus conductas y menores posibilidades de diferenciación entre sus productos y servicios. En este sentido, se recomienda la implementación de un monitoreo continuo o periódico del comportamiento de los agentes que suscriban contratos de compartición a fines de poder identificar cualquier acción que pudiera resultar en una limitación de la rivalidad de las partes en el mercado.

CONSIDERANDO: Que al respecto, tenemos que **ORANGE** expuso lo transcrito a continuación:

5.1 Las Prestadoras y los Proveedores de infraestructura pasiva tendrán que compartir las infraestructuras pasivas o facilidades conexas que le sean requeridas por las Prestadoras, siempre y cuando esta compartición sea factible desde el punto de vista técnico, de seguridad y operacional. Dicha compartición deberá hacerse de forma no discriminatoria, a precios y condiciones justas y razonables.

Comentario: La compartición debe ceñirse a requerimiento entre las diferentes Prestadoras entre sí, o entre Prestadoras y Proveedores de infraestructura pasiva. El carácter de obligatorio debe limitarse a nuevos proyectos que deben ser creados para considerar la inclusión de otras Prestadoras, una cantidad considerable de infraestructuras existentes que no fueron concebidas para compartir y por lo tanto no deben ser objeto de una imposición de compartir.

CONSIDERANDO: Que **TRICOM**, sobre el artículo 5, expresa que:

Somos del parecer que el alcance general debe limitarse a infraestructura y facilidades nuevas.

Esto así considerando que las redes existentes han sido concebidas, pensando en las necesidades de su titular y no establecen condiciones para compartir.

CONSIDERANDO: Que finalizando con los comentarios recibidos sobre el artículo 5, por su parte **INNOVATEL**, sobre el numeral 2, señala lo siguiente:

Se deberá tener en cuenta que el proveedor de red de telecomunicaciones ya cuente con un contrato marco celebrado con el propietario de infraestructura pasiva. Además, se debe especificar que el deber de brindar compartición será con Prestadoras, y no así como otros Proveedores de Infraestructura.;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los comentarios presentados por **VIVA**, en relación a cuáles serán los criterios técnicos, de seguridad y operacional que determinarían cuando la compartición sea factible, los mismos se realizarían en base a estudios que determinen que realmente se producen dichas condiciones, no obstante es oportuno señalar que la versión definitiva del Reglamento contempla la Intervención del **INDOTEL** a solicitud de la parte interesada, cuando existan conflictos relacionados a la determinación de factibilidad de la compartición;

CONSIDERANDO: Que tal y como ha sido expuesto anteriormente mediante el presente acto administrativo, es importante destacar a **PRO COMPETENCIA** que si bien se reconoce que el sector ha experimentado de manera natural la compartición de infraestructura, lo que se busca con la aprobación de este reglamento es establecer las condiciones técnicas, económicas y legales para lograr que la compartición favorezca una mayor competencia; que de no haber una obligación de atender las solicitudes de uso compartido de la infraestructura pasiva sería difícil que el órgano regulador pueda intervenir ex post, como sugiere **PROCOMPETENCIA**, ante dilaciones de negociación;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, se hace de igual forma necesario homogeneizar las condiciones técnicas, económicas y legales para la celebración de los contratos de compartición para de esta forma garantizar la promoción de una competencia libre, leal y sostenible, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que finalmente, visto lo anterior, es importante destacar que el literal c, del artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, considera “las dilaciones” como prácticas restrictivas a la competencia, por lo que la sugerencia de modificación del artículo 10 que plantea **PRO COMPETENCIA**, no es necesaria;

CONSIDERANDO: Que sobre lo expuesto por **ORANGE**, **TRICOM** e **INNOVATEL** sobre el citado artículo 5, este Consejo Directivo estima como no procedentes dichos argumentos. La infraestructura desplegada que tenga las condiciones de ser compartida bajo los criterios establecidos en el reglamento que se aprueba mediante el presente instrumento legal, deberá ser compartida, independientemente de que sea un proveedor de infraestructura, titular o un operador de telecomunicaciones;

Comentarios sobre el Artículo 7: Parámetros de calidad del servicio.-

CONSIDERANDO: Que en torno a los comentarios recibidos sobre el artículo 7 del referido reglamento, por su parte **VIVA** en su escrito de observaciones y/o comentarios, señaló lo siguiente:

En primer término, y tomando en consideración que en la actualidad la obligación de garantía de la calidad de los servicios prestados por las redes de telecomunicaciones de algunos de los agentes económicos que operan en el mercado dominicano de compartición de infraestructuras de telecomunicaciones no se encuentra definida en concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por el INDOTEL, consideramos oportuno revisar y modificar la redacción actual del artículo 7 del proyecto de reglamento para hacer una remisión a la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y acceso a internet aprobada por resolución No. 016-15 del Consejo Directivo del INDOTEL del ocho (8) del mes de julio del año dos mil quinde (2015) (en lo sucesivo, la “Norma de Calidad”).

En adición, y en el contexto de la compartición de infraestructuras entre Prestadoras el Proyecto de Reglamento debería hacer remisión a las disposiciones aplicables en materia de calidad de servicio definidas en el RGI.

Por otra parte y ante la evidente, creciente e importante presencia de los proveedores de Infraestructura Pasiva en el sector de las telecomunicaciones dominicano, el texto comentado debe ser complementado con una referencia expresa a todos los agentes económicos que interactúan en la República Dominicana en el régimen actual de compartición de infraestructuras de telecomunicaciones cuyas actividades impactan en la operación de las redes de telecomunicaciones propiedad de las concesionarias con que mantienen contratos de arrendamiento.

Es por esto que estimamos que el proyecto de Reglamento no debe limitarse al mandato de inscripción en un registro especial como dispone el artículo 16 de la iniciativa regulatoria, sino que debe ser complementado con una clara definición de los deberes que asumen dichos agentes económicos por efecto de su inscripción en el referido registro.

Por referencia a las consideraciones precedentes, sometemos a la consideración de ese consejo directivo la siguiente redacción:

Artículo 7.-Parámetros de calidad del servicio

7.1 Los parámetros de calidad del servicio y las responsabilidades asociadas con las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por INDOTEL para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, no deben verse comprometidos por la compartición de la infraestructura pasiva, Infraestructura Activa o Facilidades Conexas ni por las cláusulas contenidas en los contratos, tales como acceso y circulación a las infraestructuras pasivas.

7.2 Las Prestadoras y los Proveedores de Infraestructura Pasiva tienen la obligación de operar sus Infraestructura Pasiva, Infraestructuras Activa o Facilidades Conexas objeto de acuerdos de compartición y/o contratos de arrendamiento en cumplimiento de los parámetros de calidad de servicio establecidos en la norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet aprobada por Resolución No. 016-15 del Consejo Directivo del INDOTEL del ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015) y del Reglamento General de Interconexión mediante la Resolución No. 038-11 del Consejo Directivo del INDOTEL de fecha 12 de mayo de 2011, según aplicare.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo acoge parcialmente el comentario de **VIVA** sobre este artículo, por lo que en la versión definitiva de la citada pieza regulatoria, se hará la salvedad de que en adición a los parámetros de calidad del servicio y las responsabilidades asociadas con las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por el **INDOTEL**, las Prestadoras de Servicios deberán cumplir con lo dispuesto en este sentido por los reglamentos dictados por este órgano regulador y que son complementarios a la Ley No. 153-98;

Comentarios sobre el Artículo 8: Optimización de los recursos.-

CONSIDERANDO: Que, de manera específica sobre el artículo 8, **CLARO** señala en sus observaciones, *que entiende que este artículo dispone de lineamientos que serían repetitivos, ya que en el artículo 2 del reglamento se establece dentro del objeto la eficientización del uso de las facilidades, lo que se traduce en optimización de las mismas;* por lo tanto, *sugiere anular el presente artículo;*

CONSIDERANDO: Que **PHOENIX TOWER DOMINICANA** argumentó:

El artículo 8 del Reglamento no parece constituir un texto de corte reglamentario, sino más bien una intención de motivos. De hecho, parece una copia de alguna recomendación general de algún manual, por lo que recomendamos a ese órgano regulador su supresión del cuerpo de la norma, en tanto no tiene una utilidad práctica en la misma, en caso de mantenerse.

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo tema, por su parte **FUNDECOM**, considera que se deben establecer mínimos de eficiencia y transparentar la forma en que se beneficiarían los

usuarios de los servicios, pues dejarlo en la forma propuesta resultaría en un beneficio aparente para el usuario;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo valora las observaciones realizadas por **CLARO** y **PHOENIX TOWER DOMINICANA**, por lo que decide acoger las mismas y tomando en consideración lo expuesto se eliminará de la versión definitiva del Reglamento el artículo 8 concerniente a la Optimización de los recursos, en virtud de que lo que este dispone se encuentra contemplado en el artículo 2 del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en virtud de ello, se rechaza lo señalado por **FUNDECOM**;

Comentarios sobre el Artículo 9: Optimización de la infraestructura. -

CONSIDERANDO: Que, respecto a la Optimización de la infraestructura, contenida en el artículo 9 de la propuesta, **CLARO** solicita que el presente artículo se anule del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que se estima procedente la observación de **CLARO** y por tanto este Consejo Directivo decide acoger la solicitud de eliminar en la versión definitiva del Reglamento el artículo 9 sobre Optimización de la infraestructura, tomando en cuenta que la noción de optimización de la infraestructura ya está incluida en el objeto de la norma;

Comentarios sobre el Artículo 10: Prohibiciones de prácticas anticompetitivas.-

CONSIDERANDO: Que, sobre las prohibiciones de prácticas anticompetitivas, la Prestadora **VIVA** argumentó lo siguiente:

Con el propósito de eliminar la discrecionalidad en la determinación de la información confidencial necesaria para la evaluación y operación de la compartición de infraestructuras sugerimos que el borrador de la iniciativa regulatoria sea complementado con un listado de información requerida acorde a las mejores prácticas en la materia.

Finalmente, y en consistencia con nuestros planteamientos iniciales relativos a la inclusión de Infraestructura Activa bajo el ámbito de aplicación del Proyecto de Reglamento, hemos incluido dicho término en la redacción alterna que sometemos a la ponderación de ese órgano regulador:

Artículo 10.- Prohibiciones de Prácticas anticompetitivas
(...)

10.2 A los fines de aplicación del literal c) del presente artículo la prestadora, proveedor o Titular de Infraestructura Pasiva o Infraestructura Activa requerida podrá requerir a la prestadora requirente la siguiente información:

LISTA DE INFORMACIONA SER DEFINIDA POR CONCENSO ENTRE EQUIPO TECNICO CONFORMADO POR REPRESENTANTES DEL INDOTEL Y LAS PRESTADORAS Y LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA E INFRAESTRUCTURA ACTIVA EN BASE A LAS PREVISIONES DEL RGI

10.3 A los fines de aplicación del literal c) del presente artículo la Prestadora, proveedor o titular de Infraestructura Pasiva o Infraestructura Activa requirente podrá requerir a la prestadora requerida la siguiente información:

LISTA DE INFORMACION A SER DEFINIDA POR CONCESO ENTRE EQUIPO TECNICO CONFORMADO POR REPRESENTANTES DEL INDOTEL Y LAS PRESTADORAS Y LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA E INFRAESTRUCUTRA ACTIVA EN BASE A LAS PREVISIONES DEL RGI;

CONSIDERANDO: Que, finalizando con los comentarios sobre este artículo, **PROCOMPETENCIA** señaló, lo transcrito a continuación:

Así mismo podría contemplarse incluir como una de las conductas anticompetitivas establecidas en el artículo 10 del proyecto de reglamento el: "Realizar intercambios de datos estratégicos relativos a la competencia más allá que la información técnica relevante para la realización del contrato de compartición conforme el artículo 18. 1"

En segundo lugar, debemos resaltar el hecho de que la obligación de compartición de infraestructuras promueve que los prestadores de servicios tengan interés de ubicarse en aquellos lugares donde exista redes desplegadas, o su competidor tenga una mayor demanda de cobertura, por lo que puede incentivar que los prestadores de servicios ofrezcan los mismos niveles de cobertura, la cual constituye uno de los principales factores de diferenciación entre ellos.

Este hecho debe ser analizado a profundidad por dicho organismo regulador, a los fines de evitar que con la normativa propuesta se originen distorsiones competitivas entre los operadores económicos, pues resulta previsible que algunas empresas, centrarán sus operaciones en aquellos lugares donde ya existen redes e infraestructuras desplegadas, lo cual impide o retrasa el desarrollo de nuevas redes y la competencia por cobertura, así como también se disminuyen los incentivos para el propietario de la infraestructura y su competidor de invertir en nuevas instalaciones.

Resulta trascendental hacer referencia en este punto a los precedentes jurisprudenciales existentes, como es el caso **Verizon Communications Inc. y Trinko LLP**, en donde en opinión de la Corte Suprema de Estados Unidos, al referirse a la ventaja competitiva que comportaba para las empresas con poder monopólico el controlar las infraestructuras que las hacía ser únicas en la provisión de determinados servicios a los consumidores, la compartición de infraestructuras 7.1 encuentra alguna tensión con las finalidades que subyacen al Derecho de la Libre Competencia, puesto que podría disminuir los incentivos para el monopolista, su rival o ambos de invertir en instalaciones que le sean económicamente beneficiosas. [Más aun, la negociación forzada entre competidores puede facilitar el mal supremo en materia de competencia: la colusión "¹⁸;

CONSIDERANDO: Que, este organismo rector estima no pertinente la observación realizada por la Prestadora **VIVA**, ya que en el artículo correspondiente a la obligación de proveer información (puesto en consulta pública mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17), se contempla la información mínima que las prestadoras, titulares y los proveedores de infraestructura pasiva deberán otorgar a la Prestadora Requiriente;

CONSIDERANDO: Que este Órgano Regulador de las Telecomunicaciones valora la observación realizada por **PRO COMPETENCIA**, por lo que se incluirá en la versión definitiva del Reglamento, como una conducta anticompetitiva el: "Realizar intercambios de datos estratégicos relativos a la competencia más allá que la información técnica relevante para la realización del contrato de compartición conforme el artículo 18.1";

Comentarios sobre el Artículo 11: No discriminación.-

CONSIDERANDO: Que **INNOVATEL**, sobre el artículo 11, señala lo siguiente:

De acuerdo con la NO práctica de precios discriminatorios, sin embargo si se debe aclarar que las condiciones económicas pactadas entre el propietario de la infraestructura y cada operador de telecomunicaciones, estarán basadas en la negociación comercial inter partes, lo cual no puede ser homogenizado, a menos que las condiciones pactadas con cada uno de ellos sean iguales;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **INDOTEL** valora positivamente la observación realizada por **INNOVATEL** sin embargo, entiende esto no requiere que se modifique el reglamento toda vez que dicho artículo no contraviene lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que establece como discriminación el trato desigual dado a situaciones equivalentes;

¹⁸ Cfr Sentencia de la Corte Suprema de EE.UU., caso *Verizon Communications Inc. v. Trinko LLP* (2004), citado por Sepulveda Tormo, Cristian, "Infraestructura de antenas de telefonía móvil. Competencia de redes versus Compartición de redes".

Comentarios sobre el Artículo 12: Limitación de disociación o desvinculación de activos.-

CONSIDERANDO: Que, con respecto a los comentarios recibidos sobre este artículo, la Prestadora **VIVA**, señala que:

...Entendemos pertinentes el ajuste del numeral 12.2, con el propósito de garantizar el conocimiento de cambios en la titularidad de los derechos de propiedad de las infraestructuras sujetas a compartición condicionando un plazo determinado la obligación de información al INDOTEL.

Artículo 12.- Limitación de disociación o desvinculación de activos

(...)

12.2 La desvinculación de activos involucrados sujetos a la compartición debe ser notificada al INDOTEL en el término de quince (15) días calendario desde la celebración de la transacción correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular **CLARO** señaló que:

Este artículo requiere de una mejor explicación sobre términos asociados al mismo: disociación o desvinculación de activos. De manera indistinta hacen referencia a tres términos: Activos implicados, activos involucrados e infraestructura pasiva. ¿A qué se refiere con activos implicados y activos involucrados?

Estos conceptos deben ser aclarados y definidos para poder entenderse la redacción del artículo, y a partir de dicha aclaración poder sugerir comentarios al mismo.

CONSIDERANDO: Que por su parte, **INNOVATEL** solicita aclarar todo el párrafo del artículo 12.1;

CONSIDERANDO: Que **PHOENIX TOWER DOMINICANA** remitió los siguientes comentarios:

... entendemos que lo dispuesto en el artículo 12 sobre la limitación de disociación o desvinculación de activos es lógica, sin embargo, nos permitimos recomendar que se incluya la posibilidad que una vez se efectuó la cesión del activo o los derechos vinculados al mismo, el cesionario y las empresas coubicadas puedan convenir diferentes términos y condiciones. Esto necesariamente se traduciría a menores costos para las empresas coubicadas e incentivaría la compartición de las infraestructuras;

CONSIDERANDO: Que, respecto al comentario de **VIVA** con relación al establecer plazos para la notificación al **INDOTEL**, se acepta lo propuesto;

CONSIDERANDO: Que, sobre lo sugerido en el artículo 12 por **CLARO** e **INNOVATEL**, el Consejo Directivo acepta lo propuesto por ambas empresas y se procederá a revisar la redacción para agregarle mayor claridad a este artículo;

CONSIDERANDO: Que, sobre lo sugerido en el artículo 12 por **PHOENIX TOWER**, este Consejo Directo debe recalcar que la disposición observada tiene por finalidad garantizar la subsistencia de los derechos y obligaciones acordadas contractualmente por aquellos que están haciendo uso de la compartición; que no obstante las partes siempre podrán variar sus condiciones fruto del mutuo acuerdo, siempre y cuando observen las reglas de derecho común y el presente reglamento;

Comentarios sobre el Artículo 13: Clasificación de la infraestructura pasiva y facilidades conexas.-

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** en torno al citado artículo 13, realizó sus propias observaciones, en las que sugiere la eliminación de los armarios como facilidad conexas sujeta a compartición, toda vez que aunque es posible no se recomienda como regla general. Asimismo destaca que varios emplazamientos (postes, espacios en plazas o edificios) no permiten subarrendamientos lo que constituye una barrera a la compartición;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, **VIVA**, expone lo siguiente:

Como bien ha reconocido el INDOTEL, entre los principales catalizadores del desarrollo del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones es el relativo al acceso a infraestructura por parte de los proveedores de redes y servicios en términos de resistencia de los usuarios y las autoridades en la construcción e instalación de infraestructura, conlleva a que las redes existentes sean consideradas como instalaciones esenciales.

De ahí, que una normativa de compartición de infraestructura debe contemplar la declaración de infraestructuras de compartición obligatoria, aquella instalación o elementos de la red pública que por su naturaleza son suministrados exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución o replica con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. En base a estas consideraciones planteamos ese Consejo Directivo la inclusión en el borrador del Proyecto de Reglamento de las previsiones pertinentes a la calificación de este tipo de infraestructura.

... recomendamos ajustar la redacción actual del artículo 13 de la siguiente manera:

Artículo 13.- Clasificación de la Infraestructura Pasiva, Infraestructura Activa o Facilidades Conexas.

13.1 La Infraestructura Pasiva, Infraestructura Activa o Facilidades Conexas y los elementos asociados que se puedan compartir son el conjunto de infraestructura física a través de las cuales se instalan las redes de telecomunicaciones, y están formadas por aquellos elementos utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un Titular de infraestructura.

13.2 El INDOTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria determinado tipo o clase de infraestructura física que sea necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que sea necesario para satisfacer el interés general en determinado mercado de servicio.*
- b) Cuando no exista en un mercado específico competencia efectiva o hayan barreras de entrada en determinado mercado de servicio.*
- c) Cuando existan barreras para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas turísticas, zonas rurales o urbanos marginales.*
- d) Cuando sea necesario para el cumplimiento del servicio universal.*
- e) Cuando se requiera para la ejecución de planes o políticas públicas estatales para el sector estratégico de telecomunicaciones.*

13.2.1 A los efectos de la calificación de infraestructura física de compartición obligatoria establecida en el presente reglamentos, el INDOTEL deberá:

- a) Evaluar las condiciones y características existentes en el mercado de servicio o de servicios de que se trate.*
- b) Evaluar la existencia de barreras reales de entrada en el mercado de servicios de que se trate, o la existencia de impedimentos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales o urbanos marginales.*
- c) Ponderar el derecho de propiedad con el interés general que justifique la calificación de infraestructura física de compartición obligatoria.*
- d) Analizar si existe razones reales técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que permitan la declaración de infraestructura física de compartición obligatoria, para lo cual el INDOTEL podrá solicitar al propietario de la infraestructura, la información pertinente.*

13.2.2 El INDOTEL podrá declarar improcedente la solicitud de calificación de determinada infraestructura física como de compartición obligatoria, cuando dicha declaratoria pudiera coadyuvar de alguna forma a intensificar la posición dominante de uno o varios operadores del mercado de que se trate;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior, conviene señalar que en fechas 16 de marzo y 28 de agosto de 2017 fueron realizadas reuniones técnicas con los interesados que remitieron sus comentarios por escrito durante el proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** para dictar el “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones” (Resolución del Consejo Directivo No. 004-17); que como resultado de dichas reuniones, el equipo técnico del **INDOTEL** elaboró algunas modificaciones relativas a este artículo, las cuales fueron remitidas a las partes como una nueva propuesta reglamentaria en fecha 29 de agosto del presente año y sobre la cual se recibieron nuevos insumos;

CONSIDERANDO: Que respecto a la propuesta de modificación del artículo 13, **CLARO**, tiene a bien señalar lo siguiente:

Acorde a los razonamientos planteados en el párrafo precedente, no existe en la República Dominicana fibra sin uso, por lo menos a nivel privado. Recordemos que el mercado de las telecomunicaciones es un mercado versátil que continuamente se encuentra cambiando y desarrollando nuevos servicios que se despliegan en tecnologías avanzadas que permiten a los usuarios disponer de mejores servicios. La fibra que el sector privado ha desplegado a nivel nacional sirve como base, también, para ofrecer redundancia y continuar ofreciendo a sus usuarios el servicio contratado.

Ahora bien, en caso de que dicho órgano regulador persista con la idea de introducir en este reglamento elementos que son más que un elemento civil de construcción, como lo es la fibra, es importante definir el concepto del mismo y disponer de lo que técnica y comercialmente aplica para estos casos, como es, hablar del transporte de las señales de telecomunicaciones entre localidades de la red (excluyendo el de la última milla o el tramo de acceso al cliente).

En ese sentido, resaltamos que la forma mercadológica y comercial en que se vende dicha capacidad es a través de un alquiler /leasing o la figura más utilizada, la adquisición de un IRU (Indefeasible Right of Use). Este concepto podría ser un esquema aplicado en estos casos. El cobro por adelantado garantizaría al arrendatario la recuperación de su inversión y al arrendador la garantía de uso de la infraestructura por el tiempo contratado, permitiéndoles también la oportunidad de planificar sus futuras inversiones por periodos de 5 a 10 años.

Por otro lado, y en referencia a las torres, es importante resaltar que existen algunas estructuras físicas que desde antes de ser instaladas no disponen de capacidad para albergar una gran cantidad de equipos, como es el caso de los camuflajes y los mástiles.

La capacidad o no que pudiesen disponer este tipo de torres se ve limitada al mismo país donde vivimos, ya que son torres con menos resistencia a fuertes ráfagas de viento y lluvias.

Por último, con relación a este artículo, entendemos que la enumeración de los elementos que constituyen infraestructura pasiva y facilidades conexas deben de ser limitativos y no enunciativos, permitiendo que en el futuro existan nuevos elementos que pudiesen entrar dentro de esa categoría, atendiendo a que los elementos civiles que existen en los sitios ya no tendrían ninguna variedad que pudiese representar un aumento en los elementos previamente detallados en la definiciones;

CONSIDERANDO: Que sobre el referido artículo 13, por su parte la prestadora **ORANGE**, realizó en su escrito el siguiente comentario:

Esta inclusión lejos de fomentar, promover e incentivar la compartición, objetivo esencial de la norma, resulta en una transgresión, un exceso y un obstáculo al desarrollo de infraestructura. La propuesta carece de razonabilidad, de garantías para el propietario de la facilidad y se basa en supuestos que no guardan relación con la realidad o necesidad del mercado. En su accionar, el INDOTEL debe ser garantista del debido proceso ex ante a cualquier intervención, tiene que evaluar si esta infraestructura puede, técnica y físicamente ser compartida, si su compartición no afecta los servicios, clientes y la seguridad del propietario de la facilidad, si ésta facilidad resulta única, necesaria o imprescindible para el fomento de la competencia, el servicio universal o los planes de desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, por ejemplo.

Finalmente entendemos este artículo resulta irrelevante, considerando que más adelante establecen la posibilidad y causales para el INDOTEL intervenir;

CONSIDERANDO: Que por su parte, respecto al citado artículo 13, **VIVA** realiza las siguientes observaciones:

Trilogy Dominicana valora positivamente la nueva redacción del presente artículo, así como la apertura de INDOTEL al acoger la propuesta inicial que en esta misma línea había presentado nuestra empresa. Uno de los mayores valores agregados de esta normativa radica en la posibilidad de una declaratoria de obligatoriedad de compartición. (...) A pesar de nuestro apoyo abierto a esta nueva redacción, nos permitimos realizar algunas observaciones adicionales sobre el mismo, en procura de lograr mejores garantías de resultado en la aplicación de esta norma.

En primer orden, entendemos que el mandato expresado en el acápite 13.1 constituye parte del objeto fundamental de esta normativa. Proponemos que el mismo sea trasladado al inicio del proyecto, específicamente al artículo 5, tomando en cuenta que constituye la faceta pública y regulatoria de la obligación de compartición de infraestructuras.

(...) entendemos necesario que una regulación orientada a promover la compartición de infraestructura aborde de manera precisa y puntual las problemáticas comunes que se erigen como obstáculos para los esfuerzos de las prestadoras. En ese sentido, las condiciones a tomar en cuenta al momento de evaluar una declaratoria de compartición deben establecerse de forma expresa a título enunciativo y, en adición, incorporar de forma expresa las siguientes situaciones, así como otras que podamos identificar como parte del presente ejercicio de consulta:

1) Cuando por efecto de disposiciones municipales y urbanísticas, o por dificultades en la obtención de permisos medio ambientales, municipales, o de cualquier ámbito, se encuentre limitada la instalación de nuevas infraestructuras en determinada zona; 2) Cuando existan se trata de sitios protegidos, reservas ecológicas o zonas en las que resulte primordial la preservación de las condiciones medio ambientales; 3) Cuando situaciones de alto conflicto social, particularmente las derivadas de las relaciones con juntas de vecinos, medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales, impidan u obstaculicen la instalación de nuevas infraestructuras; 4) Cuando el interés público en la zona, ya sea por las características turísticas, culturales, medio ambientales, sanitarias y/o urbanísticas amerite la reducción de la proliferación en la instalación de nuevas infraestructuras; 5) Cuando la instalación de nuevas infraestructuras resulte en una duplicidad innecesaria de las mismas; 6) Cuando existan proyectos de desarrollo inmobiliario o comercial, tales como plazas comerciales y otros.

Finalmente, creemos necesario que el proyecto refleje de forma expresa su preocupación respecto a los efectos de instalación de nuevas infraestructuras en el ámbito de la salud. Si bien presentamos esta observación en el marco del acápite 13.2 del presente proyecto, la misma es extensiva al resto de la resolución, tomando en cuenta la creciente preocupación de la comunidad científica en torno al posible impacto de los equipos de telecomunicaciones en materia de salud;

CONSIDERANDO: Que así mismo, **PHOENIX TOWER DOMINICANA**, sobre el Artículo 13, señala lo siguiente:

Evidentemente, la nueva redacción propuesta mejora el contenido del Reglamento al definir de manera individual los elementos que se entienden sujetos a compartición, es decir, las infraestructuras pasivas y las facilidades conexas. Sin embargo, a pesar de contribuir a un mejor entendimiento del Reglamento, la modificación continúa estableciendo el hecho de que un proveedor de infraestructura pasiva controle directa o indirectamente facilidades conexas, las cuales no constituyen de por sí un elemento sujeto a la facultad reglamentaria del INDOTEL.

En este sentido, reiteramos nuestra opinión que, bajo esa estipulación, el INDOTEL estaría extralimitando su potestad reglamentaria como órgano regulador de los servicios de telecomunicaciones violando el principio de Ejercicio Normativo del Poder, ya que no estaría ejerciendo sus competencias y potestades dentro del marco que le ha sido atribuido por la Ley. Cabe señalar que, dentro de la Ley, el alcance de las facultades del INDOTEL se limitan a la regulación de (i) instalación, mantenimiento y operación de redes; (ii) la prestación de servicios

de telecomunicaciones; y (iii) la provisión de equipos de telecomunicaciones¹⁹; y aunque expresamente prevé que el organismo tiene facultad de “elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular” dichas acciones siempre han de darse “dentro de las pautas de la presente ley”²⁰.

CONSIDERANDO: Que respecto al comentario realizado por **CLARO** sobre el interés por parte del órgano regulador de incorporar la figura de la fibra oscura al régimen de compartición, en el que solicitan que se incluya la definición de fibra oscura portadora, asociando el mismo a la fibra que comprende el tramo de transporte y no así la última milla, se procederá a incluir dicha definición, en la versión final del Reglamento que será aprobado mediante la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que por otro lado en relación al comentario que realiza **CLARO** sobre la forma de remuneración que corresponde a las Partes involucradas, este Consejo Directivo entiende pertinente rechazar lo propuesto por dicha Prestadora, ya que la propuesta regulatoria dispone que este elemento queda a la libre negociación de las partes; que en ese sentido, y en relación a la propuesta de cobro por adelantado en el caso del alquiler o arrendamiento de capacidad, es evidente que las partes siempre tendrán la posibilidad de establecer de común acuerdo esta y otras condiciones;

CONSIDERANDO: Que finalmente respecto a lo señalado por **CLARO** de que los elementos que constituyen la infraestructura pasiva y las facilidades conexas deben de ser limitativos y no enunciativos, el Consejo Directivo estima pertinente el rechazar dicha solicitud, ya que la forma en que está redactado el proyecto regulatorio permite su aplicación en el transcurso del tiempo al no establecer una lista de carácter puramente limitativa; que esto es así, en razón de que, al considerar la rapidez con la que se producen los cambios tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones, siempre existirá la posibilidad de que puedan ser incorporados nuevos elementos que puedan surgir debido a dichos cambios, pudiendo ser considerados como elementos sujetos a compartición, sin que ello implique la necesidad de someter la pieza regulatoria a un proceso de modificación, sin embargo cualquier adición de un nuevo elemento de infraestructura pasiva o facilidad conexas sujeta a compartición será realizada mediante resolución motivada, como se hace constar en el reglamento;

CONSIDERANDO: Que por su parte, en cuanto a los comentarios realizados por **ORANGE** en lo relativo a la nueva propuesta sometida a su consideración sobre el artículo 13, este Consejo Directivo considera como no válidos los argumentos utilizados por dicha Prestadora; que esto es así, en razón de que el **INDOTEL** tiene la facultad de establecer obligaciones que garanticen la prestación del servicio conforme los principios que enuncia el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución, de manera especial, los principios de continuidad y calidad del servicio; que tal como dispone la propuesta de reglamento puesta en consulta, el **INDOTEL** servirá de mediador en los casos que sea cuestionado si procede o no la compartición. Adicionalmente, es importante resaltar, que en la citada propuesta reglamentaria se establecen controles y estudios técnicos orientados a demostrar si es técnicamente factible la compartición; que en cuanto al resguardo de los principios de libertad de empresa y propiedad privada, mencionados por **ORANGE**, debemos recordar que dicha cuestión fue analizada y discutida durante la celebración de las reuniones técnicas efectuadas entre los representantes del Sector y el equipo técnico del **INDOTEL**, llegándose a la conclusión generalizada de que tratándose de servicios públicos y por consiguiente de una actividad regulada, prima el interés colectivo que consagra la

¹⁹ Artículo 2 de la Ley No. 153-98.

²⁰ Artículo 78 de la Ley No.153-98.

Constitución de la República Dominicana en su artículo 147 y por ende lo que se busca de manera fundamental, es la preservación de ese interés lo cual justifica la intervención del órgano regulador en los casos que fuese necesario;

CONSIDERANDO: Que sobre esta cuestión es importante resaltar que si bien es cierto que el artículo 50 de la Constitución consagra el derecho a la libre empresa, el resguardo del mismo no podrá ser nunca en desmedro de los demás principios y derechos que también consagra la Constitución, de manera especial, aquellos que consigna en su numeral 2 del artículo 147; que tal como ha sido previamente señalado en el cuerpo de esta decisión, la intervención del órgano regulador no podrá interpretarse como una violación al derecho de libertad de empresa, ni mucho menos al derecho de propiedad privada, toda vez que el interés colectivo que entraña la actividad pública objeto de la compartición, justifica la intervención de la administración;

CONSIDERANDO: Que dicha intervención por parte del **INDOTEL** es posible en razón de que aun cuando el ejercicio de la actividad declarada como servicio público ha sido concesionada a un particular, al conservar la administración la responsabilidad sobre la misma, se encuentra obligada a garantizar el cumplimiento de los principios de calidad y continuidad de los servicios públicos, así como que los mismo sean prestados en un régimen de libre competencia; que este órgano regulador entiende que dada la importancia que tiene la compartición en la prestación de servicios, se hace necesario a su vez la intervención del regulador a los fines de prevenir cualquier afectación a dichos principios como consecuencia del ejercicio de la actividad de compartición;

CONSIDERANDO: Que en atención los comentarios de **ORANGE** con referencia al artículo 13 y de **CLARO** en sus comentarios generales sobre las limitaciones al subarrendamiento pactados en varios contratos con las personas que ponen a disposición sus espacios físicos para la instalación de infraestructuras pasivas, es necesario resaltar que el artículo 9.2 del reglamento aprobado por la presente resolución limita la posibilidad de las prestadoras de poder acordar este tipo de cláusulas;

CONSIDERANDO: Que respecto al cambio de ubicación propuesto por **VIVA** sobre el artículo 13.1 este Consejo Directivo entiende que el mismo resulta innecesario ya que no genera valor a la propuesta reglamentaria;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a lo comentado por **VIVA** en relación a las disposiciones municipales y urbanísticas y las reservas ecológicas y medio ambientales, se rechazan las observaciones realizadas al respecto; es importante resaltar que la obtención de este tipo de permisos se encuentra sujeta al cumplimiento de varios requerimientos; que es evidente que estas cuestiones, desbordan el objeto de este reglamento y las facultades conferidas al **INDOTEL** mediante la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que finalmente, en cuanto a los comentarios realizados por **VIVA**, específicamente los relacionados a la instalación de infraestructura y los efectos que producen en la salud de las personas, este Consejo Directivo valora los argumentos planteados por **VIVA**, sin embargo, tenemos a bien recordar que la Resolución No. 119-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, para el cumplimiento de límites de exposición de las personas a las emisiones electromagnéticas no ionizantes generadas por el uso del espectro radioeléctrico, ya contempla parámetros dentro de los cuales deberán operar los equipos de radiocomunicaciones que habrían de ser instalados en los elementos de compartición;

CONSIDERANDO: Que luego de ponderar los comentarios recibidos por **PHOENIX TOWER DOMINICANA**, este Consejo Directivo reitera su calidad para regular actividades que, siendo realizadas por un concesionario o no, son integrales a la instalación y operación de la red pública nacional. Establecido esto, decide acoger de manera parcial dichos planteamientos por lo que revisará la redacción del reglamento de manera que puedan salvaguardarse las situaciones que el regulador desea resguardar, sin llegar a regular el negocio de este tipo de empresa;

Comentarios sobre el Artículo 14. De las condiciones de compartición de la infraestructuras pasivas y facilidades conexas.-

CONSIDERANDO: Que de manera puntual **FUNDECOM**, en lo relativo al artículo 14, de la propuesta del Reglamento en cuestión, expresó en su escrito de comentarios, lo transcrito a continuación:

Sobre el artículo 14.2: Que debe agregarse que la capacidad excedente de infraestructura o facilidades conexas, debe ser verificada por el INDOTEL;

En el artículo 14.3, que trata del uso de infraestructura pasiva de un titular o proveedor y de la responsabilidad por las emisiones radioeléctricas y produzcan sus equipos y que las emisiones se encuentren dentro de los límites establecidos por la reglamentación particular emitida por el INDOTEL o por la UIT, debe igualmente agregarse que esa situación debe ser verificada por el INDOTEL.

En el artículo 14.4, que se refiere al proveedor de infraestructura pasiva, que le hace responsable por las emisiones radioeléctricas provenientes de los equipos usados en cada emplazamiento para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes, eso debe también ser verificado por el INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que, **INNOVATEL** de manera puntual, sobre el artículo 14.4, señala:

Sugerimos por favor modificar todo éste numeral de la siguiente forma: 14.4 INDOTEL estará en la capacidad de intervenir para que en el caso de un sitio de infraestructura pasiva compartida, se pueda asegurar que la totalidad de las emisiones radioeléctricas desde allí emitidas, cumplan con las normas vigentes.

De acuerdo al ítem original, entendemos que significa que el proveedor de infraestructura pasiva sería el responsable porque el total de las emisiones radioeléctricas de su sitio estén bajo los niveles aceptados por la normativa pertinente. Consideramos que es una responsabilidad que queda por fuera del alcance de un proveedor de infraestructura pasiva, ya que el mismo, no tiene el control sobre los equipos generadores de señal de radiofrecuencia, responsabilidad que corresponde directamente a las empresas Prestadoras Operadoras del espectro radioeléctrico, y en todo caso el ente regulador local podrá actuar como intermediario y podrá asegurar que la totalidad de emisiones de un sitio cumplan las normas vigentes;

CONSIDERANDO: Que en este mismo orden, sobre el artículo 14, **PROCOMPETENCIA** recomienda hacer un monitoreo efectivo del excedente de capacidad que presente el proveedor de infraestructura, debido a la posibilidad de que los agentes tengan incentivo de reportar un excedente de capacidad menor a lo real para disminuir el grado de compartición de la infraestructura;

CONSIDERANDO: Que sobre este mismo articulado, **VIVA** solicita, lo siguiente:

...deseamos llamar la atención de ese Consejo Directivo sobre las provisiones de la sección 14.2 del artículo objeto de comentarios, que confiere al Proveedor de la Infraestructura Pasiva la prerrogativa de definir “las condiciones de compartición”.

... planteamos a la ponderación del INDOTEL la redacción que transcribimos a continuación:

Artículo 14.- De las condiciones de compartición de la Infraestructura Pasiva, Infraestructura Activa o Facilidades Conexas.

14.1 En la compartición de Infraestructura Pasiva, Infraestructura Activa o Facilidades Conexas, las mismas continuaran siendo controladas y gestionadas por su titular o proveedor.

14.2 La compartición de una Infraestructura Pasiva, Infraestructura Activa o Facilidades Conexas deberá hacerse a partir de la capacidad excedente de la misma.

El proveedor de la Infraestructura Pasiva, Infraestructura Activa calculará la capacidad del excedente, considerando lo establecido en el artículo 15, u (sic) definirá las condiciones de compartición acorde a las disposiciones del presente reglamento;

CONSIDERANDO: Que **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A. S.**, sobre la imposición de restricciones y obligaciones a proveedores de infraestructuras pasivas, Artículos 14, 21 y 22, tiene a bien señalar lo transcrito a continuación:

Aun cuando el Reglamento adolece de un problema de fondo insalvable sobre su alcance, hemos advertido una serie de disposiciones de carácter restrictivo que, lejos de promover el negocio de compartición de infraestructura, lo desvirtúa, al intentar imponer obligaciones a los participantes en el mismo que no son cónsonas con este objetivo. A saber:

***Del total de emisiones eléctricas.** La obligación establecida en el artículo 14 de dicho Reglamento, donde se compromete al proveedor a "considerar el total de emisiones radioeléctricas proveniente de los equipos ubicados en cada emplazamiento para asegurar el cumplimiento de las normas" constituye una obligación de la empresa prestadora del servicio de difusión o de telefonía propietaria de los equipos o sistemas instalados, no así del proveedor de infraestructura, el cual constituye un tercero neutral en la relación, no solo porque no controla o tiene acceso a los equipos instalados, sino porque no es un prestador de servicios con obligación de ello. En todo caso, dicho artículo, además de reformulado, debe coordinarse con las disposiciones e informe previstos en la Resolución No. 119-08 del Consejo Directivo del INDOTEL que aprueba el Reglamento para el Cumplimiento de Límites de Exposición de las Personas a las Emisiones Electromagnéticas No ionizantes Generadas por Uso del Espectro Radioeléctrico.*

CONSIDERANDO: Que respecto a lo expuesto en sus comentarios por **FUNDECOM** en torno al artículo 14.2, este Consejo Directivo considera como no pertinente dicho comentario dado que al estar disponible la información de la capacidad excedente para que cualquier interesado acceda a ella, no se hace necesaria la verificación por parte del **INDOTEL**, tal como sugiere **FUNDECOM**;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, se rechazan las observaciones realizadas por **FUNDECOM** e **INNOVATEL** relativas a los artículos 14.3 y 14.4, debido a que se encuentra vigente el Reglamento para el cumplimiento de límites de exposición de las personas a las emisiones electromagnéticas no ionizantes generadas por el uso del espectro radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 119-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; que en ese sentido, es evidente que las cuestiones relativas a dichas emisiones, ya se encuentran debidamente reguladas por el referido reglamento;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los comentarios presentados por **PROCOMPETENCIA**, en lo relativo al artículo 14 este Consejo Directivo los valora de manera positiva pero los mismos no ameritan que se modifique el texto reglamentario;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a los argumentos expuestos por **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A. S.**, en su escrito, es oportuno señalar, que sí bien es cierto que la responsabilidad del cumplimiento de la norma de exposición de las personas a las emisiones electromagnéticas no ionizantes generadas por el uso del espectro radioeléctrico, es una obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, no menos cierto es que en el momento en el que la inclusión de un

nuevo emisor radioeléctrico en una estructura compartida sobrepase los límites establecidos en dicha norma, la responsabilidad no es de cada emisor por separado, por cuanto cada uno se encuentra dentro de los parámetros que la misma prescribe; sin embargo el control de la emisión a nivel agregado sí es menester del Estado y en esta situación, es el proveedor de la infraestructura que está en la mejor posición para recabar la información que permita saber si la norma sería violada al incluirse un nuevo emisor;

Comentarios sobre el Artículo 15: Capacidad Excedente.-

CONSIDERANDO: Que sobre el citado artículo 15, **TRICOM, S. A.**, en su escrito de observaciones, destaca, que:

Las redes existentes han sido constituidas considerando las necesidades de la empresa que la construyó. Dicho esto, el reglamento debe aplicar para futuros despliegues únicamente.

El plazo de 2 años considerado para el peritaje no resulta razonable, debido a la demanda intensiva de capital requerido para desplegar infraestructura, las mismas se construyen conforme de un plan de expectativa de demanda (propia) de 5 a 10 años. Esto es así considerando las demandas proyectadas para la adopción de nuevas tecnologías en el corto, mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** señala que sobre el artículo 15 de la modificación propuesta del Reglamento, señala, que:

Los proyectos de expansión de red se hacen considerando la capacidad necesaria para soportar los planes y servicios para los próximos diez (10) años. Por lo que sugerimos la modificación del texto para reflejar la realidad de nuestras inversiones actuales. Sólo para los casos de Facilidades nuevas construidas considerando la compartición, dos (2) años es un plazo prudente.

CONSIDERANDO: Que en relación al artículo 15, **INNOVATEL**, en su escrito de observaciones, tiene la duda sobre *si en el evento que el propietario de la infraestructura no tenga un acuerdo marco con el proveedor de red, podrá condicionar la instalación?*;

CONSIDERANDO: Que de manera específica **CLARO** expresa en sus comentarios al artículo 15, lo transcrito a continuación:

Establecer este artículo en este nuevo Reglamento limitará a las empresas a expandir sus redes y construir su infraestructura con miras a la evolución tecnológica, como por ejemplo 5G y el internet de las cosas.

Las empresas en la actualidad han sido claras en el proceso de compartición, intercambiando las informaciones necesarias que determinan cuando es posible o no la compartición de una torre, por asuntos de capacidad, por lo que incluir ahora al INDOTEL para monitorear y determinar en base un peritaje técnico, atrasaría aún más el proceso de compartición, más allá de desincentivar a las empresas a construir torres con capacidad para poder compartir.

*Así las cosas, nuestra primera solicitud sería de anular el presente artículo.
En caso de no poder ser aceptada, solicitamos la presente redacción al artículo en cuestión:*

Redacción sugerida:

Artículo 15.- Capacidad Excedente

El propietario de la infraestructura pasiva tendrá prioridad de uso de la infraestructura y determinará la capacidad excedente, estableciendo de manera precisa qué parte de la capacidad que no está siendo utilizada será reservada para su uso futuro. El INDOTEL ordenará un peritaje técnico a solicitud del Requirente para determinar la capacidad excedente. El INDOTEL tomará la decisión, considerando la capacidad de la infraestructura pasiva y la capacidad excedente al momento del peritaje, así como el uso previsible por parte del titular o proveedor de la infraestructura en los siguientes cinco (5) años a partir de a fecha del peritaje;

CONSIDERANDO: Que en lo relacionado al artículo 15, **VIVA** plantea lo transcrito a continuación:

Opinamos que la redacción actual del Artículo 15 del borrador sometido a consulta pública comporta elementos muy subjetivos para la determinación de la Capacidad Excedente por parte de una Prestadora o un Proveedor de Infraestructura Pasiva a que le sea requerida la compartición de una facilidad, que podría promover condiciones para prácticas desleales.

Con el propósito de reducir esta brecha sugerimos la inclusión de una definición del termino Reserva Declarada en el artículo 1 del Reglamento. Sin embargo, la iniciativa regulatoria debe ser complementada con la definición de un proceso claro y expedito de determinación eventual auditoria de la declaración de Capacidad Excedente.

En apego a los principios de eficacia y de Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa hemos definido en mejor detalle el procedimiento de peritaje dispuesto en el artículo 15 objeto de comentarios:

Artículo 15.- Capacidad Excedente

15.1 El propietario de la Infraestructura Pasiva o Infraestructura Activa tendrá prioridad de uso de la infraestructura y determinara la Capacidad Excedente, estableciendo de manera precisa que parte de la capacidad que no está siendo utilizada será calificada como Reserva Declarada.

15.1.1 La determinación de la Capacidad Excedente deberá observar los siguientes criterios:

CRITERIO A SER DEFINIDOS POR CONCESO ENTRE EQUIPO TECNICO CONFORMADO POR REPRESENTANTES DEL INDOTEL Y LAS PRESTADORAS Y LOS PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA E INFRAESTRUCTURA ACTIVA EN BASE A MEJORES PRACTICAS INTERNACIONALES.

15.2 El INDOTEL ordenara un peritaje técnico a solicitud de la Prestadora requirente para determinar la veracidad de la declaración de Capacidad Excedente. Esta solicitud de peritaje deberá estar debidamente justificada con indicación precisa del incumplimiento de los criterios establecidos en el Artículo 15.1.1 precedente.

- a) El INDOTEL deberá evaluar la procedencia de la solicitud de peritaje y en caso de considerarla debidamente fundamentada, notificara a la Prestadora requirente la admisión de su solicitud conjuntamente con la presentación de una terna de profesionales especializados en la materia par al selección del perito actuante en el proceso correspondiente. La notificación a la Prestadora requirente de la aceptación dela solicitud de peritaje deberá ser emitida en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios contados a partir de la su recepción. La Prestadora requirente deberá notificar la selección del perito actuante en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios calculados a partir de la recepción de la notificación de aceptación de la solicitud de peritaje por parte del INDOTEL.
- b) El peritaje deberá ser ejecutado tomando como parámetro la capacidad de la Infraestructura Pasiva o Infraestructura Activa y la Capacidad Excedente al momento del peritaje, así como el uso previsible por parte del propietario de la Infraestructura Pasiva o Infraestructura Activa en los siguientes dos (2) años a partir dela fecha del peritaje.
- c) El reporte final del peritaje estará debidamente fundamentado en los criterios del presente Reglamento y deberá ser presentado al INDOTEL en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios contados a partir de la notificación al perito correspondiente de la autorización del INDOTEL que lo designa como perito actuante.

El INDOTEL deberá emitir una resolución con las conclusiones del peritaje en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción del reportaje final del peritaje;

CONSIDERANDO: Que finalizando con los comentarios recibidos en torno al artículo 15, **PHOENIX TOWER**, señala:

En igual medida, y como incentivo, las disposiciones del artículo 15 sobre la capacidad excedente y el derecho de prioridad para su uso, debe revisarse para que se refiera a la prestadora de servicios de telecomunicaciones propietaria de la infraestructura pasiva y la prestadora de servicios de telecomunicaciones que haya cedido o encargado la construcción de la estructura;

CONSIDERANDO: Que, tal como ha sido mencionado previamente, en fechas 16 de marzo y 28 de agosto de 2017 fueron realizadas reuniones técnicas con los interesados que

remitieron sus comentarios por escrito durante el proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** para dictar el “*Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones*” (Resolución del Consejo Directivo No. 004-17); que como resultado de dichas reuniones, el equipo técnico del **INDOTEL** realizó algunas modificaciones a este artículo, siendo remitidas a las partes en fecha 29 de agosto del presente año, como una nueva propuesta reglamentaria y sobre la cual se recibieron nuevos insumos;

CONSIDERANDO: Que sobre la nueva propuesta de capacidad excedente, **ORANGE** plantea las siguientes inquietudes al tiempo que sugiere la eliminación del artículo 15.1:

¿Dónde está la justa causa, la identificación de una falta, la violación a la ley, regulación o norma para ordenar un peritaje a solicitud de un tercero? ¿Qué pasó con el debido proceso?

Estamos ante una norma cuyo objeto es la promoción, fomento e incentivo de la compartición, ninguna de las disposiciones procuran esto;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, sobre el artículo 15, **VIVA** argumenta en su escrito de observaciones lo transcrito a continuación:

Entendemos estrictamente necesario para la ejecución del presente reglamento la definición de la noción de Reserva Declarada. ... por lo que sugerimos que se defina de la siguiente manera:

Reserva Declarada: “Es la capacidad excedente de infraestructura pasiva y/o facilidades conexas que no está siendo utilizada por su propietario y que es justificadamente reservada para su uso futuro en observación a los criterios objetivos y procedimientos establecidos en este reglamento.” Dicha reserva declarada puede justificarse por un período de 2 años.

En adición a su definición, resulta fundamental que se defina de forma detallada los criterios objetivos que tomaría el INDOTEL en cuenta para aceptar una solicitud de declaratoria de reserva, el procedimiento de declaratoria, así como los límites de tiempo para la misma.

Para fines de análisis, es importante que el INDOTEL tome en consideración el escenario en el cual una prestadora utiliza de forma abusiva la Reserva Declarada como mecanismo para eludir el objetivo fundamental del reglamento que nos ocupa. ¿Qué pasaría si una prestadora declara que todas sus antenas tienen Reserva Declarada? ¿Qué pasaría si los proyectos de instalación de nuevos equipos y de expansión nunca se ejecutan? La declaración unilateral de reserva generaría una excusa importante para las prestadoras que a todas luces se han negado a compartir infraestructura como una estrategia sistemática para evitar el crecimiento de otras prestadoras en el mercado.

En consecuencia, el útil propósito de esta normativa se vería diluido si no se logra reglamentar la duración máxima de la Reserva Declarada, los motivos para declararse como reserva, así como el seguimiento y verificación de que no se utilice como mecanismo de evasión del mandato de este proyecto de Reglamento.

En adición a lo anterior, TD sugiere que se mantenga el plazo de los 2 años que se encontraba en la redacción anterior, ya que entendemos de que se trata un plazo razonable y cónsono con los demás artículos.

Otro tema de suma importancia, para la real y efectiva ejecución del presente reglamento se trata de la definición de un proceso claro, preciso y conciso sobre el “Peritaje”. Entendemos que si no se profundiza sobre las características del Peritaje en este reglamento sería una laguna importante a la hora de ejecutarlo y poder recurrir a esta herramienta. Sugerimos que se incluya una modalidad parecida al establecido en los artículos 29 y siguientes del Reglamento de Solución de Controversias de los Usuarios de Telecomunicaciones en la Resolución 13-17, que tome en cuenta las condiciones de designación de los peritos, incompatibilidades, entre otros;

CONSIDERANDO: Que en relación a los comentarios realizados por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ORANGE**, este Consejo Directivo estima no procedente los mismos; que sin lugar a dudas, el peritaje técnico, lejos de ser una medida

injusta, es una garantía que permitirá al **INDOTEL** establecer cual es realmente la capacidad excedente de un elemento de compartición; que el peritaje técnico es una herramienta que obra en favor de garantizar que la actuación del regulador se encuentre debidamente sustanciada y que de ningún modo su realización afecta el principio de debido proceso;

CONSIDERANDO: Que en relación a los comentarios realizados por **VIVA**, este Consejo Directivo valora positivamente los mismos y en ese sentido, entiende procede acoger los mismos de manera parcial; que en tal virtud, se incluirá la definición de Reserva Declarada, en el cuerpo de la versión definitiva del reglamento la cual será calculada en base a un período de cuatro (4) años para mayor efectividad del régimen de compartición, con lo que se acogen parcialmente las peticiones de **CLARO** y **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que con relación a lo señalado por **PHOENIX TOWER**, es importante indicar que este artículo es de aplicación general y no existen razones para que sean excluidos los proveedores de infraestructura, aun cuando esta empresa estime que en su caso en particular no tiene necesidad de hacer reservas de capacidad o hacer uso propio de la infraestructura que ostenta;

Comentarios sobre el Artículo 16: Creación del Registro Especial de Proveedores de Infraestructura Pasiva.-

CONSIDERANDO: Que entrando a los comentarios recibidos en torno a la creación del Registro Especial de Proveedores de Infraestructura Pasiva, contenida en el artículo 16 de la propuesta reglamentaria, **TRICOM** manifestó su apoyo a la iniciativa instando al **INDOTEL** a ser proactivo con los proveedores de infraestructura para que completen el registro, mientras que **VIVA**, señala lo transcrito a continuación:

*(...) planteamos la modificación del artículo 16 en los siguientes términos: **Artículo 16.- Creación del registro Especial de Proveedores de Infraestructura Pasiva.** 16.1 Para la prestación de servicio por parte de los Proveedores de Infraestructura Pasiva, según se definen en este Reglamento, será obligatoria la inscripción en un Registro Especial que, al efecto, llevara a cabo el INDOTEL. 16.1.1 A los fines de implementación del Registro Especial de Proveedores de Infraestructura Pasiva, será aplicable el procedimiento y Requisitos establecidos por el Capítulo V. Inscripciones en Registro Especiales del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana aprobado mediante la Resolución No. 007-02 del Consejo Directivo del INDOTEL, con modificaciones realizadas mediante la Resolución No. 129-04. 16.2 Por efecto de su inscripción en el Registro Especial de Proveedores de Infraestructura Pasiva, los Proveedores de Infraestructura Pasiva asumen la obligación de ejecutar sus actividades comerciales de arrendamiento de Infraestructura a Prestadora de servicios de telecomunicaciones en observación de los siguientes Principios: (a) **Principio de No Discriminación:** Los Proveedores de Infraestructura Pasiva no podrán negar el acceso a su infraestructura a ningún operador de servicios públicos que se lo solicite. (b) **Principio de Neutralidad:** Los Proveedores de Infraestructura Pasiva se encuentran obligados a no utilizar el control de elementos de su red, en detrimento de la posición de otros proveedores de infraestructura pasiva o de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones. (c) **Principio de Igualdad de Acceso:** Los Proveedores de Infraestructura Pasiva, están obligados a brindar condiciones equivalentes a todas las personas que soliciten acceso a su infraestructura. (d) **Principio Mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicación:** El Proveedor de Infraestructura Pasiva, se encuentra obligado a mantener la Infraestructura de Telecomunicaciones en buen estado de conservación, cuidando no afectar el entorno ambiental y manteniendo sus parámetros de mantenimiento y asegurados para protección de datos a terceros. (e) **Principio de protección al Medio Ambiente:** El Proveedor de Infraestructura Pasiva, debe adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como a cumplir los Límites Máximo Permisibles por las leyes y reglamentos;*

CONSIDERANDO: Que en relación a las sugerencias presentadas por **VIVA**, este Consejo Directivo las entiende pertinentes, por lo que decide acogerlas parcialmente, y si bien no modificará el texto del artículo observado en el sentido sugerido por la concesionaria, en el reglamento se señala que los Proveedores de Infraestructura Pasiva estarán obligados a garantizar que con sus actuaciones no se atente a la libre competencia, la continuidad y calidad del servicio;

Comentarios sobre el Artículo 17: Obligación de publicación.-

CONSIDERANDO: Que en relación al artículo 17 referente a la obligación de publicación **CLARO**, señala que esta obligación (...) *Reflejaría aspectos muy confidenciales y altamente sensibles de los planes y estrategia del desarrollo operacional y comercial de cada organización, datos que si son conocidos por terceros, podrían introducir distorsiones en el mercado (...) sugerimos: Enfocar la redacción del artículo 17.1 para que aplique exclusivamente a los proveedores de infraestructura pasiva y anular los artículos 17.2 y 17.3 del presente reglamento;*

CONSIDERANDO: Que continuando con los comentarios recibidos en torno al citado artículo 17, tenemos que de manera puntual **PHOENIX TOWER** argumenta en su escrito de comentarios, lo siguiente:

Los artículos 17, 18, 19, 20 y 23 del Reglamento establecen plazos de publicación, de presentación de solicitudes, de inicio de nuevas obras, de negociación y de firma de contratos de compartición que además de no reflejar la práctica actual, distan diametralmente de lo que puede entenderse como un flujograma efectivo, rápido y eficiente para el despliegue de infraestructuras (...) incrementar los costos operativos y de mercadeo para estas empresas y, por los plazos establecidos, retrasan los planes de expansión pues representan un tiempo adicional para la puesta en servicio de cualquier transmisor a ser co-ubicado en las nuevas torres (...) resulta oneroso que tal obligación se imponga igualmente a las proveedoras de infraestructuras pasivas, ya que es una información que sólo debe ser puesta en conocimiento de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, no solo por su carácter sensible, sino incluso de seguridad. (...) es más lógico que se prohíba su instalación en las zonas donde ya existan infraestructuras (...);

CONSIDERANDO: Que por su parte **VIVA** presenta una nueva propuesta de redacción de dicho artículo, con base a los siguientes argumentos:

(...) el detalle de la ubicación, equipos de telecomunicaciones instalados, equipos de soporte (generadores de emergencia, batería, tanque de combustibles, entre otros) sólo pueden ser de interés de los actores sometidos al ámbito de aplicación de Reglamento; sin embargo, el acceso libre a dicha información a terceros indeterminados comportaría un riesgo y exposición innecesaria a la propiedad de la agentes económicos involucrados en este modalidad operativa. Entendemos que a los fines de que el proceso de evaluación y negociación de las solicitudes (sic) de compartición de infraestructura sea transparente y eficiente, el presente Proyecto de Reglamento debe replicar el esquema de otras jurisdicciones en la que las partes presentan una Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura (...);

CONSIDERANDO: Que así mismo **INNOVATEL** realizó sus comentarios al artículo 17:

Sobre el artículo 17.1: *Se debe mantener bajo reserva, si hay algún interesado solicitar la información directamente, ya que puede tener efectos lesivos en cuanto a términos de competencia o medición de capacidad y patrimonio de los demás agentes del mercado. **Sobre el artículo 17.2:** No hay inconveniente en la comunicación de la instalación a INDOTEL, sin embargo, la comunicación a terceros puede afectar intereses comerciales y de planificación y planeación del proveedor de infraestructura;*

CONSIDERANDO: Que por su parte, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **TRICOM**, señaló en sus comentarios lo transcrito a continuación:

Sobre el artículo 17.1 y 17.2: (...) representa un riesgo de sabotaje ya que cualquiera tendrá acceso conocer la ubicación de nuestras facilidades (...) el universo de interesados es muy limitado, no vemos la necesidad de hacer pública informaciones de naturaleza sensitiva como lo es nuestra red (...) **Sobre el artículo 17.3:** Esto es una traba adicional al despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones. Entendemos la pertinencia de comunicar al INDOTEL de los trabajos pero no de suspender la construcción de los mismos;

CONSIDERANDO: Que al respecto **ORANGE**, realizó los siguientes comentarios:

El alcance de este artículo debe limitarse a los Proveedores de Infraestructura Pasiva, cuyo objeto social es en efecto, generar más alquileres para sus infraestructuras y así rentabilizar su implementación. Para el caso de las Prestadoras entendemos deben trabajarse las informaciones al igual que la interconexión (...) Hacer público en las web de las empresas toda esta información resultaría un exceso y al mismo tiempo no sustituirá la necesidad de proveer estas informaciones de manera directa a los interesados. Desde el punto de vista de seguridad, entendemos resultaría dañino dar a conocer nuestras infraestructuras (...);

CONSIDERANDO: Que **PROCOMPETENCIA**, tiene a bien realizar los siguientes comentarios sobre el artículo 17 de la propuesta reglamentaria:

*(...) Conforme el criterio de **PRO-COMPETENCIA**, la disposición antes señalada plantea un problema desde el punto de vista de la competencia puesto que atenta contra la innovación, así como el nivel de incertidumbre que debe primar en un ambiente competitivo respecto del comportamiento, planes y proyectos de desarrollo de los competidores en el mercado (...) impone una carga irracional e injustificado de tener que prever espacio para admitir operadores adicionales en el despliegue de sus estructuras futuras, lo cual vulnera diversas garantías constitucionales como son el derecho de propiedad y de libre empresa;*

CONSIDERANDO: Que sobre el precitado artículo, tenemos que **WIND**, expone lo transcrito a continuación:

De manera puntual, sobre la obligación de publicación previa ante cualquier intención de construcción de un nuevo sitio de colocación de antenas, proponemos que dicha obligación sea librada en los casos en que la infraestructura a construir garantice el espacio para colocación de por lo menos otro operador en práctica igualdad de condiciones. En este caso, la prestadora constructora no se verá en la obligación de revelar su estrategia con tan amplio periodo de antelación, y el objetivo de que cualquier interesado pueda ejercer su derecho a colocación estaría igualmente garantizado. Bajo este esquema que proponemos, entendemos que conseguimos objetivos similares, preservando algunas dinámicas de mercado que son necesarias para preservar el carácter competitivo en que deben ser prestados los servicios.

Por otro lado, en el artículo 17 de la propuesta de reglamento, de manera específica en su numeral 2, nos encontramos con la obligación de que los proveedores de infraestructura pasiva, incluyendo las prestadoras, hagan de conocimiento general sus proyectos de construcción de nuevos sitios de antenas, con el objetivo de que dichos sitios estén a la disposición de un tercero para que a su solicitud, sea tomado en cuenta al momento de construcción del sitio, para una futura (asumimos obligatoria) compartición.

Este artículo nos trae algunos comentarios, siempre que entendemos que el mismo obliga a las prestadoras a que en el 100% de los casos, hagan de conocimiento general sus planes de expansión a nuevas zonas no servidas, con suficiente anterioridad como para que los competidores se encarguen de atrofiar cualquier ventaja competitiva que pudiera tener el que realiza la infraestructura por tener la iniciativa de inversión. Si a esta realidad le sumamos el hecho de que el modelo de compensación económica propuesto en el reglamento resulta especialmente perjudicial en contra del prestador que tiene la iniciativa de construir una nueva torre de antenas en una zona no servida, la suma de ambos problemas podría deteriorar el fomento a la inversión por parte de las prestadoras de servicio finales;

CONSIDERANDO: Que luego de la celebración de las reuniones técnicas efectuadas en fechas 16 de marzo y 28 de agosto de 2017 con los interesados que remitieron sus comentarios por escrito durante el proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** para dictar el “Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones” (Resolución del Consejo Directivo No. 004-17), el equipo técnico del

INDOTEL elaboró modificaciones respecto a este artículo, las cuales fueron remitidas a las partes en fecha 29 de agosto del año 2017; sobre estos comentarios, a su vez, se recibieron nuevas observaciones;

CONSIDERANDO: Que en lo referente a la capacidad excedente abordada en los artículos 15 y 17 propuestos por el equipo técnico del **INDOTEL**, la Prestadora **CLARO**, en su escrito de observaciones argumentó lo transcrito a continuación:

Artículo 15 y 17 en lo relativo a capacidad excedente: (...) nuestra sugerencia sería aclarar que el **INDOTEL** recibiría la información de la capacidad excedente por parte de la prestadora requerida al momento en que dicha información sea remitida a la prestadora requirente, a los fines de asegurar un proceso eficiente y no duplicidad de esfuerzo en el envío de la información. La prestadora requirente conoce en detalle el lugar y las condiciones que requiere para instalar sus equipos, por lo que la solicitud la haría de manera puntual al tercero o a la prestadora requerida, conforme lo expresa el mismo artículo 17 y como se ha venido haciendo en la práctica, por lo que entendemos que incluir tanto en el artículo 15 como en el 17 la remisión de dicha información al **INDOTEL** antes del requerimiento formal, se traduce en pasos adicionales al proceso (...)

Artículo 17.1 Obligación de proveer información: Por otro lado y de cara al artículo 17.1 reiteramos los comentarios remitidos en nuestra carta de fecha 28 de febrero del 2017 (...) Entendiendo que la intención del órgano regulador a través de este artículo es asegurar que exista una planificación nacional que asegure que existan procesos de única excavación y construcción, contribuyendo al medio ambiente recomendamos lo siguiente: 1. Aplicar las condiciones del presente artículo a zonas protegidas, turísticas y con baja densidad poblacional, asegurando de esta manera que en aquellos lugares más sensibles, exista la manera de que todas las proveedoras ofrezcan sus servicios y de esta manera contribuir con el mantenimiento del medio ambiente. 2. La inversión inicial para la construcción o instalación de alguna infraestructura pasiva debería hacerse de manera conjunta por todo el interesado en proveer servicios en esa localidad (...) una inversión conjunta, garantizaría la efectividad de la inversión, comprometiéndose las empresas a completar el proyecto;

CONSIDERANDO: Que así mismo, **PHOENIX TOWER DOMINICANA**, sobre las nuevas propuestas de los Artículos 15 y 17 tiene a bien señalar lo transcrito a continuación:

(...) no es realista que una empresa como **PTD** haga reserva de sus activos para un uso privativo, pues no es ni un prestador ni un operador de telecomunicaciones, por lo que las obligaciones tratadas en dichos textos deben limitarse, única y exclusivamente, a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, a su vez, se constituyan en proveedores de infraestructuras. Asimismo, debe establecerse una disposición de carácter general dentro del artículo 17 en el cual se establezca que el **INDOTEL** colaborará, de manera eficiente, con la obtención de los permisos municipales que resulten necesarios;

CONSIDERANDO: Que sobre las observaciones recibidas a las modificaciones sugeridas por el equipo técnico del **INDOTEL** sobre el artículo 17, se destaca en los argumentos presentados por **ORANGE**, lo siguiente: *Estas inclusiones añaden aún más burocracia (...)* *La Ventanilla única (...)* sí fomentaría, la compartición;

CONSIDERANDO: Que en lo referente al artículo 17, **VIVA**, propone el siguiente texto:

17. Las prestadoras y los proveedores de infraestructura pasiva deberán poner a disposición del **INDOTEL** y de la prestadora requirente una lista de las infraestructuras pasivas y facilidades conexas con capacidad excedente. La prestadora requirente interesada en tener acceso a tal información deberá manifestar su solicitud mediante comunicación dirigida a la prestadora o proveedor de infraestructura, quién tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la solicitud. Este listado deberá contener, como mínimo, la siguiente información: a) La clase y el lugar donde se encuentran las infraestructuras pasivas; b) Las condiciones para la compartición; c) Procedimiento mediante el cual los requirentes pueden obtener información detallada de la infraestructura pasiva y facilidades conexas disponible; d) La capacidad excedente. 17.1 Cuando un proveedor de infraestructura pasiva o una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones vaya a iniciar la construcción o instalación de una infraestructura pasiva, deberá poner en conocimiento al **INDOTEL** indicando como mínimo la información precitada, quién pondrá dicha información a disposición de las prestadoras por medios electrónicos, de manera que en un plazo de treinta (30) días hábiles, puedan realizar solicitudes de compartición al proponente del proyecto. Durante este plazo, no se podrán iniciar obras civiles que puedan

limitar la capacidad de la infraestructura. Párrafo I: Si agotado dicho plazo no se han recibido muestras de interés, la propietaria del proyecto tendrá dos (2) años de gracia para el uso exclusivo de la infraestructura nueva, contados a partir del inicio de su operación. Vencido estos dos años, esta infraestructura deberá añadirse al listado de infraestructura existente. 17.2 Las prestadoras requeridas y los proveedores de infraestructura pasiva deberán poner a disposición de las prestadoras requirentes, de manera transparente y no discriminatoria, los documentos que describen las condiciones de compartición de la infraestructura y/o facilidades conexas, incluyendo entre otros, la información técnica disponible, la capacidad excedente, los precios, los plazos aplicables y los acuerdos de nivel de servicio. 17.3 Las prestadoras y los proveedores de infraestructura pasiva deberán mantener actualizada dicha lista; el INDOTEL notificará vía mensajería y correo electrónico a las empresas que se hayan inscrito previamente e interesadas en recibir este tipo de notificación del listado y cualquier cambio que haya sufrido;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinentes los comentarios formulados por los interesados respecto del artículo 17 de la propuesta regulatoria contenida en la resolución No. 004-17, por lo que se abocará a la revisión íntegra de dicha disposición reglamentaria de manera que se sustituya la obligación de publicar por una obligación de proveer información al **INDOTEL** y a la prestadora requirente cuando manifieste su interés en la compartición, de manera que el reglamento cuente con un procedimiento coherente a través del cual las concesionarias interesadas puedan proveerse de información relevante sobre infraestructura susceptible de compartición;

CONSIDERANDO: Que sobre las observaciones particulares realizadas por **PHOENIX TOWER DOMINICANA**, sobre su exclusión de la aplicación de dicha disposición reglamentaria, este Consejo Directivo la estima no procedente, pues a los fines de hacer efectivas las disposiciones del reglamento y poder garantizar la libre competencia, los proveedores de infraestructura pasiva deberán proveer informaciones pertinentes sobre la capacidad excedente o disponible a las prestadoras requirentes que manifiesten su interés;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente enfatizar que los servicios de telecomunicaciones son de interés público, y que al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 147, estos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; así mismo la regulación de los servicios públicos queda a cargo del Estado dominicano, por lo que es opinión de este Consejo Directivo que cualquier entidad que desee incidir en el mercado de los servicios de telecomunicaciones deberá garantizar que sus actuaciones no alteren el régimen legal imperante en este sector;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a los cambios sugeridos por **ORANGE**, este Consejo Directivo estima como no procedente dentro del ámbito de la consulta pública celebrada, toda vez que la puesta en funcionamiento del sistema de ventanilla única para el sector de telecomunicaciones, escapa el objeto de la reglamentación propuesta, pero como se mencionó anteriormente, se procederá a crear una comisión para la formación de un sistema de ventanilla única;

CONSIDERANDO: Que sobre el comentario realizado por **VIVA**, sobre la obligación con cargo al **INDOTEL** de notificar a los interesados los cambios al listado de infraestructura disponible, la misma debe ser rechazada, toda vez que son los interesados los que en función de dicho interés deben promover ante el **INDOTEL** la necesidad de proveerse de información necesaria;

CONSIDERANDO: Que respecto a los comentarios realizados por **CLARO**, este Consejo Directivo, estima pertinente que las informaciones exigidas sobre la capacidad excedente

de la infraestructura pasiva establecidas en este reglamento estén a disposición de los interesados sin necesidad de que sea remitida al órgano regulador, salvo que sea solicitada;

Comentarios sobre el Artículo 18: Obligación de proporcionar información.-

CONSIDERANDO: Que en relación a los comentarios recibidos sobre la propuesta de modificación, en torno al artículo 18 sobre la obligación de proporcionar información **FUNDECOM**, sugiere que *se debe agregar que esa información debe ser enviada al INDOTEL;*

CONSIDERANDO: Que sobre la solicitud realizada precedentemente, este Consejo Directivo entiende no pertinente la misma; en este tipo de acuerdos debe primar la libre negociación entre las partes, la intervención del **INDOTEL** se limitará cuando no haya acuerdo o ante el incumplimiento del Reglamento que se aprueba mediante la presente Resolución. Adicionalmente, a los fines de mejorar la redacción y ordenar el texto, el Consejo Directivo entiende oportuno eliminar el título correspondiente a la obligación de informar, fusionando dicho texto con el artículo precedente, de manera que ambos textos integren las disposiciones que en sentido general regularán el suministro de información a los interesados en compartición;

Comentarios sobre el Artículo 19: La solicitud de compartición.-

CONSIDERANDO: Que en lo referente a la solicitud de compartición contenida en el artículo 19, de la propuesta reglamentaria, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **TRICOM, CLARO** y **ORANGE** señalan que a su entender los plazos establecidos son muy cortos, en el caso en particular de **CLARO**, ésta sugiere que se elimine del reglamento el establecimiento de plazos;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE**, propone los siguientes cambios al texto:

19.1 La solicitud de compartición debe ser hecha por la Prestadora Requirente de manera formalmente por escrito y contener la información técnica necesaria para el análisis de la viabilidad de compartición por parte del titular o proveedor de infraestructura. 19.2 La información contenida en la solicitud debe incluir, entre otros, la cantidad según la clase y el tipo de infraestructura requerida, ubicación la capacidad requerida, equipamiento a ser instalado, haciendo referencia a sus dimensiones, demanda energética y el uso titular. 19.3 Cuando el titular o proveedor de infraestructura pasiva necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberá solicitársela a la prestadora requirente, mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) veinte (20) días calendario hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. 19.4 La prestadora requirente, deberá responder dentro de los siete (7) diez (10) días calendario hábiles siguientes a la solicitud. 19.5 Una vez completado este proceso, el titular o proveedor de infraestructura pasiva no podrá retrasar la negociación sobre la compartición de la infraestructura basado en la insuficiencia de información proporcionada por la Prestadora requirente;

CONSIDERANDO: Que finalmente en relación al artículo 19, la Prestadora **VIVA**, en su escrito de observaciones, argumenta lo siguiente:

(...) En adición al ajuste de los plazos en los términos planteados, en la redacción alterna que transcribimos a continuación hemos complementado el listado de información consignada en el Artículo 19.2 con el propósito de facilitar la evaluación de la solicitud de compartición recomendamos complementar.

Artículo 19.- La solicitud de compartición. 19.1 La solicitud de compartición debe ser hecha formalmente por escrito y contener la información técnica necesaria para el análisis de la viabilidad de compartición por parte del titular o proveedor de infraestructura. 19.2 La información contenida en la solicitud de compartición de infraestructura debe incluir, entre otros, las especificaciones que se indican a continuación.

19.2.1 Infraestructura Pasiva:

- a) *Tipo de Sitio (Indoor / Outdoor) y cantidad de espacio requerido, demarcación de espacio y dimensión de los Equipos a instalar indicando altura, ancho y profundidad.*
- b) *Disposición de espacio en el Sitio para instalación de antenas, con indicaciones de cantidad de antenas, especificación de dimensiones (altura, ancho, profundidad y peso) y características propias.*
- c) *Términos para la facturación de la energía eléctrica en identificación de responsable de proveer los servicios de un generador de energía de emergencia.*
- d) *Voltaje de operación de los equipos y su tipo (AC/DC), consumo en vatio.*
- e) *Banda y frecuencia de operación de los Equipos*

19.2.2 *Infraestructura Activa:*

- a) *Tipo de Servicio requerido*
- b) *Zonas geográficas (nacional, provincial, cobertura parcial de una ruta, utilización de tendido, servicio punto a punto, etc.) contempladas en el requerimiento.*
- c) *Términos para la facturación del servicio.*
- d) *Capacidad requerida.*
- e) *Especificaciones, formato y estándar de entrega del servicio.*
- f) *Punto de interconexión.*
- g) *Software involucrado, si aplica.*
- h) *Nivel de servicio.*
- i) *Voltaje de operación de los equipos y su tipo (AC/DC), consumo en vatios.*
- j) *Banda y frecuencia de operación de los Equipos.*

19.3 *Cuando el titular o proveedor de infraestructura pasiva necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberá solicitársela a la prestadora requirente, mediante comunicación escrita enviada dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la recepción de la solicitud.*

19.4 *La prestadora requirente, deberá responder dentro de los siete (7) calendario siguientes a la solicitud.*

CONSIDERANDO: Que sobre el comentario realizado por **CLARO, TRICOM** y **ORANGE** este organismo rector entiende no procedente los mismos. Este artículo procura que no existan dilaciones en el proceso de contratación de la infraestructura que se va a compartir. Que este Consejo Directivo es de opinión que los plazos que establece la norma son justos y suficientes para completar el proceso de contratación de infraestructura, en tal sentido el Consejo Directivo estiman no pertinente la observación realizada en este sentido por **VIVA, CLARO, TRICOM** y **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que este organismo rector de las telecomunicaciones rechaza el comentario formulado por **VIVA** respecto a la modificación propuesta del listado de informaciones que deben incluirse en la solicitud de compartición, no obstante se hace expreso que la solicitud debe incluir las características del equipamiento conforme el caso;

Comentarios sobre el Artículo 20. Plazo de respuesta a las solicitudes de compartición.-

CONSIDERANDO: Que comenzando con el análisis de los comentarios recibidos respecto del artículo 20 de la propuesta, **TRICOM** argumenta, que *debería calcularse a partir de que la solicitud es completada, no recibida*;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo particular, en los comentarios recibidos en ocasión de la puesta en consulta pública de la resolución del Consejo Directivo No. 004-17, tenemos que **CLARO** solicita: (...) *que el presente artículo se anule*, dada la facultad de intervención del regulador;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **FUNDECOM** en relación al artículo 20.4, sobre el plazo de respuesta a las solicitudes de compartición solicita que *se debe señalar que el INDOTEL debe decidir si la negativa es válida o no*;

CONSIDERANDO: Que sobre este artículo, **INNOVATEL**, tiene a bien solicitar al **INDOTEL** dar Claridad sobre Días hábiles o calendario;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE**, en su escrito de observaciones sobre el artículo 20 de la resolución del Consejo Directivo No. 004-17, propone la siguiente redacción e incluye los comentarios que se transcriben a continuación:

*20.1 Las solicitudes de compartición deben ser respondidas, por escrito, dentro de los treinta (30) días **hábiles** contados a partir de la fecha ~~de recepción~~ **en que efectivamente se encuentre completa de** la solicitud **por parte de la Prestadora Requirente**, informando sobre la posibilidad o no de compartición.*

20.3 La compartición sólo puede ser negada por razones de limitación de la capacidad, generación de interferencias perjudiciales o la clara violación de las prácticas aceptadas de ingeniería o de seguridad.

Comentario: La redacción de este artículo, excluye los casos de propietarios de inmuebles que expresamente prohíben el sub-arrendamiento de sus espacios o que simplemente se reúsan a la instalación de más equipos en sus localidades, situación común en los arrendamientos en edificios de apartamentos, negocios y plazas comerciales.

CONSIDERANDO: Que de manera puntual **VIVA**, en lo relativo al artículo 20 de la propuesta de modificación del Reglamento en cuestión, sugieren adoptar el texto siguiente:

*(...) **Artículo 20.- Plazo de respuesta a las solicitudes de compartición***

20.1 las solicitudes de compartición deben ser respondidas, por escrito, dentro de los catorce (14) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, informando sobre la posibilidad o no de compartición.

20.2 Las solicitudes de compartición deben ser atendidas en orden cronológico de recepción.

20.3 La compartición solo puede ser negada por razones de limitación de la capacidad, generación de interferencias perjudiciales a la clara violación de las prácticas aceptadas de ingeniería o de seguridad.

20.3.1 A efectos de este artículo 20.3 la denegación de una solicitud de compartición de infraestructura por los causales consignados en el presente Reglamento, deberá estar debidamente justificada, y podrá ser objeto de auditoría del INDOTEL a requerimiento de la Prestadora requirente y en la aplicación del proceso de peritaje definido en el Artículo 15 de este reglamento.

20.4 en caso de respuesta negativa a la solicitud de compartición, las razones deben ser comunicadas a la prestadora y requirente y al INDOTEL, con todos los detalles y justificaciones que demuestren la imposibilidad de la compartición.

CONSIDERANDO: Que se estima acoger los comentarios formulados por **TRICOM** y **ORANGE** en lo relativo a establecer como punto de partida del plazo la fecha en que se haya completado la solicitud;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo estima como no procedente la solicitud de **CLARO** de eliminar dicha disposición reglamentaria, toda vez que resulta pertinente reglamentar dentro del procedimiento el plazo que se tendrá para dar respuestas a las solicitudes, con independencia de las facultades de intervención reconocidas al regulador para dirimir conflictos derivados de la compartición, no obstante procederá a modificar el numeral 4 de dicho artículo;

CONSIDERANDO: Que se rechaza la solicitud de **FUNDECOM**, de establecer un procedimiento de validación de dichas informaciones por parte del **INDOTEL** por entenderlo

como no pertinente, habida cuenta la capacidad intervención que se reconoce al **INDOTEL** en los casos en que sea procedente;

CONSIDERANDO: Que se acepta la solicitud de **INNOVATEL**, por lo que se especificará en la versión definitiva que los plazos son contados en días calendario;

CONSIDERANDO: Que finalmente se rechaza el comentario realizado por **VIVA** al artículo 20 de la propuesta reglamentaria, en lo relativo a abrir la posibilidad al **INDOTEL** de auditar las informaciones presentadas por los interesados sobre los motivos de la no compartición, toda vez que dadas las facultades de intervención que se reservan al **INDOTEL** que comportan un resultado similar, dicha precisión dentro del procedimiento se hace innecesaria y podría generar confusión;

Comentarios sobre el artículo 21.- Libertad de negociación.-

CONSIDERANDO: Que **VIVA** en sus comentarios respecto al artículo 21 de la propuesta de reglamentación, expresa que la sujeción de la negociación de los Acuerdos de Compartición a que sean concluidos en “tiempo oportuno” comporta un carácter subjetivo que puede obrar en detrimento de la implementación exitosa del régimen de compartición de infraestructura que procura el proyecto de Reglamento. Por lo que recomiendan establecer un plazo cierto para la conclusión de dicho proceso de 30 días;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, sobre dicho artículo, **TRICOM** entiende que la compartición debe continuar como a la fecha, por vía de una negociación puramente comercial y no por una relación regulada;

CONSIDERANDO: Que de manera particular sobre el precedente artículo, **CLARO** expresó en sus observaciones, lo señalado a continuación:

Precisamente este artículo es el que debe primar en esta reglamentación propuesta, anulando el artículo 19, 20, 21.2, 23 y 29, ya que contradicen claramente la libertad comercial que prevé el presente artículo. Como hemos mencionado (...) el propio mercado ha funcionado de manera eficiente, negociando y acordando la compartición de diferentes infraestructuras.

CONSIDERANDO: Que a su vez, **PHOENIX TOWER DOMINICANA** expresó:

***De la libertad de negociación.** Ya de alguna manera hemos avanzado esta preocupación de que, aunque el artículo 21 del Reglamento supone en principio que los proveedores de infraestructuras pasivas "estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de la compartición" deben de realizarlo "según las pautas establecidas (...) por este Reglamento", Ni siquiera en relaciones contractuales supervisadas y de alto impacto en el sector, como aquellas de interconexión, hay un mandato tan restrictivo al principio de la autonomía de la voluntad como este. El hecho de que se estén estableciendo las causas únicas bajo las cuales los proveedores de infraestructuras pasivas pueden negarse a una contratación de compartición; el periodo de tiempo en que deben de realizar sus negociaciones; cuándo y cómo pueden suspender sus servicios por falta de cobro; además de prohibir realizar algunas limitaciones contractuales y obligar la publicación y suministro de información. Recordemos que "no se puede caer en el 'absolutismo' de la regulación", sobre todo tratándose de una relación contractual que no tiene un carácter de interés público y, mucho menos, constituye la prestación de servicios de telecomunicaciones en sí misma;*

CONSIDERANDO: Que sobre el comentario recibido sobre este artículo por **VIVA**, este Consejo Directivo estima pertinente lo planteado por dicha concesionaria, tomando en cuenta lo sugerido, en la redacción final del presente Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo planteado por **PHOENIX TOWER DOMINICANA, CLARO y TRICOM**, respecto a que la compartición es una relación meramente comercial entre prestadoras, la cual a su consideración no debe ser regulada, este Consejo Directivo, tiene a bien señalar lo establecido en el artículo 147 de la Constitución Dominicana, el cual establece que los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo y serán declarados por ley, donde el Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, garantizando continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el precitado artículo 147 de la Carta Magna, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, lo que conforme a ese mandato, se hace necesario que aun siendo la compartición una negociación privada, el regulador persiga su regulación, a los fines de regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios públicos, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que la compartición es una actividad que debe ser regulada, a los fines de garantizar el servicio universal, la competencia efectiva, la calidad y continuidad de los servicios públicos;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se hace necesario establecer las condiciones técnicas, económicas y legales para la celebración de los contratos de compartición para de esta forma garantizar la promoción de una competencia libre, leal y sostenible, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, por lo que procede a rechazar los comentarios realizado por **PHOENIX TOWER DOMINICANA, CLARO y TRICOM**;

Comentarios sobre el Artículo 22. Contenido del contrato de compartición.-

CONSIDERANDO: Que respecto a los planteamientos realizados tanto por **PHOENIX TOWER DOMINICANA** como por **TRICOM**, sobre la propuesta reglamentaria, en lo relacionado al artículo 22, reiteran sus posiciones manifestadas respecto al artículo 21, precedente; por lo que basado en las consideraciones anteriores, este Consejo Directivo rechaza lo solicitado;

Comentarios sobre el Artículo 23. Plazo para la firma del contrato.-

CONSIDERANDO: Que sobre este artículo, la prestadora **CLARO** solicita que el mismo se elimine de la reglamentación, y sugiere que *los plazos para firmar un acuerdo dependerán de muchos factores externos que van más allá de la voluntad o no de las partes en firmarlo, por lo que no entendemos las razones por las cuales se establece un plazo para la firma de dichos acuerdos.*

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo 23, **INNOVATEL** sugiere la siguiente redacción para facilitar claridad en los procesos de coubicación, a saber: *El contrato de compartición de infraestructura pasiva o el anexo correspondiente a un contrato Marco pre existente entre las partes, debe ser firmado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la respuesta de la Prestadora, titular o proveedor de infraestructura sobre la viabilidad de la compartición.*

CONSIDERANDO: Que sobre lo expresado por **CLARO**, este Consejo Directivo tiene a bien señalar, que los plazos que establece el presente reglamento son justos y suficientes para completar el proceso de contratación de infraestructura. Que el establecimiento de los mismos evitará que surjan dilaciones injustificadas, por lo tanto, este Consejo Directivo rechaza la propuesta de dicha concesionaria;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a los comentarios sugeridos por **INNOVATEL**, este Consejo Directivo procede acoger los comentarios sugeridos, y producirá las modificaciones en la versión final del Reglamento;

Comentarios sobre el Artículo 24. Prohibición de limitaciones contractuales.-

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** expresó en sus observaciones en torno al artículo 24 lo siguiente:

Esto debe ser supeditado a que la tecnología utilizada por la parte requirente, no sea incompatible o afecte la calidad del servicio de la propietaria de la infraestructura.

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo artículo, **CLARO** solicita una aclaración en la redacción del artículo, ya que expresa que el mismo *resulta confuso por decirlo de una manera, ya que es imposible hablar de que no se puede limitar la señal, cuando esta misma propuesta reglamentaria en otro artículo establece la obligación que debe existir de las partes involucradas en la compartición, de garantizar que no existan interferencias.*

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo precedente **INNOVATEL**, sugiere modificar la redacción e incluir al final del numeral la siguiente salvedad:

El contrato de compartición no puede limitar, el tipo de señal de telecomunicaciones ni los servicios que serán proporcionados desde la infraestructura compartida, con la salvedad de aquellos casos en que Las Proveedoras compartan equipos activos de la Red de Acceso de Radio, "RAN Sharing" por sus siglas en inglés.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, sobre el citado artículo, **ORANGE** entiende oportuno enmendar la propuesta de cara a preservar la calidad de los servicios ofrecidos por la prestadora titular de la infraestructura, por lo que sugiere la siguiente redacción:

*El contrato de compartición no puede limitar, el tipo de señal de telecomunicaciones ni los servicios que serán proporcionados desde la infraestructura compartida. **Salvo los casos de generación de interferencias perjudiciales a los servicios ofrecidos por la Prestadora Titular de la Infraestructura.***

Comentario: Entendemos oportuna la adición, de cara a preservar la calidad de los servicios ofrecidos por la Prestadora Titular de la Infraestructura.;

CONSIDERANDO: Que conforme se ha establecido precedentemente, el alcance de este Reglamento es sobre la infraestructura pasiva, por lo que este Consejo Directivo entiende no pertinente el comentario realizado por **INNOVATEL**, y procede al rechazo del mismo;

CONSIDERANDO: Que, con respecto a las observaciones realizadas sobre este artículo por **CLARO**, **TRICOM** y **ORANGE**, este órgano colegiado valora las propuestas sugeridas

al respecto, y acepta las sugerencias, por lo que se realizarán los cambios en la redacción, viéndose los mismos reflejados en la parte dispositiva del presente instrumento legal;

Comentarios sobre el artículo 25. Cláusula sobre suspensión de prestación de servicios.-

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente al artículo 25, la Prestadora **CLARO** señala que la compartición de infraestructura no puede verse o interpretarse como un “servicio” como lo señala el artículo 25.2 del presente Reglamento. Es un arrendamiento o alquiler de infraestructura, bajo el cual las partes han acordado los términos y condiciones que regirán la relación comercial. Agregando además que:

(...) Es responsabilidad de las prestadoras de servicios que alquila una infraestructura, asegurar el pago de la renta por concepto de alquiler, ya que de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones las prestadoras de servicios deben de garantizar la continuidad del servicio a los usuarios.

Entendemos que la notificación que se le debe realizar al INDOTEL, sería la de simplemente cancelación del contrato de alquiler de compartición de infraestructura, bajo el único entendido, de que la información serviría al INDOTEL para estar enterados en caso de reclamaciones recibidas en dicha institución por algún usuario. (...)

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo mantiene el término de “servicios” en esta parte del Reglamento, ya que este concepto, de carácter general, no implica que se trate de un servicio de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende importante indicar que la suspensión de la compartición producto de cualquier situación de conflicto o irregularidad que devenga de cualquiera de las partes involucradas, se traduce en una afectación directa a la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, los cuales, en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 deben prestarse en condiciones de generalidad, igualdad y continuidad;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, es de recalcar que de manera particular, el servicio de telecomunicaciones se encuentra estructurado de forma integral por la participación de diversos factores y sujetos que hacen posible su prestación. Esto obedece a que el servicio es de interés público que es la razón por la que la legislación ha puesto a cargo del ente regulador la labor de supervisión, sobre todo en el marco de calidad y continuidad. Esta continuidad surge como lo ha expresado la doctrina por: “ (...) *la necesidad colectiva que satisfacen no pueden ser interrumpidos, por ejemplo la provisión de agua potable, electricidad, telecomunicaciones (...) en estos casos estamos en presencia de continuidad absoluta (...)*”; es decir tal y como consideramos en las primeras líneas del presente comentario existen servicios que dada su naturaleza se vinculan directamente a criterios de necesidad colectiva e interés público, los mismos que, yendo un poco más allá, escapan del ámbito técnico y estacional y se sustentan en valores del estado mucho más elevados, cuya protección debe ser asegurada (...)”²¹;

CONSIDERANDO: Es por todo lo anteriormente expuesto, que se rechaza las observaciones realizadas por **CLARO** en lo que respecta a la suspensión del servicio por falta de pago y al momento de tomar esta decisión este Consejo Directivo no coarta el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas;

²¹DROMI, Roberto. Derecho administrativo tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición, Lima, 2005, p. 69.

Comentarios sobre el artículo 26. Notificación periódica de los contratos suscritos.-

CONSIDERANDO: Que continuando con los comentarios recibidos durante la Consulta Pública, por su parte la Prestadora **VIVA** señala sobre el artículo 26 en consideración del carácter sensitivo de las condiciones de los Acuerdos de Compartición, que se reduzca el detalle de la información del reporte anual que dispone el Proyecto de Reglamento;

CONSIDERANDO: Que se rechaza el comentario expuesto anteriormente, este Consejo Directivo considera que se está solicitando una cantidad mínima de información, no obstante los precios recibirán un carácter de confidencialidad sin perjuicio de que las partes soliciten atribuir el carácter confidencial a otras informaciones, tal como lo prevé el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

Comentarios sobre el artículo 28. Determinación de los costos por compartición.-

CONSIDERANDO: Que, respecto al artículo 28, la concesionaria **TRICOM** establece en su escrito, que: *“(...) el contrato debe estar sujeto al derecho civil ordinario y por tanto ser manejado de forma comercial.”*

CONSIDERANDO: Que por su parte, **FUNDECOM** señaló sobre el mencionado artículo que *debe agregarse que la información dada por los proveedores o titulares de infraestructura y la prestadora requirente, debe informarse sobre los detalles al **INDOTEL**;*

CONSIDERANDO: Que por último, en cuanto al artículo 28, **PROCOMPETENCIA** señala, que: *“(...) es importante tomar en consideración los casos de incremento y disminución de infraestructura. Adicionalmente, debe precisarse cualquier tipo de obligación tributaria que se derive o tenga origen en el proceso”;*

CONSIDERANDO: Que en atención a la observación de **TRICOM**, es preciso recordar que no obstante los acuerdos de compartición ser conformados de forma privada, de los mismos se desprende valiosa información vinculada al sector regulado para la elaboración de políticas que impactan directamente a sus sujetos. De igual modo, en el reglamento ya se ha dispuesto claramente qué papel juega el **INDOTEL** al momento de intervenir en los conflictos que puedan surgir producto de una discrepancia entre las partes;

CONSIDERANDO: Que las condiciones económicas de los contratos de compartición, al ser una consecuencia del libre acuerdo entre las partes, la intervención del **INDOTEL** debe quedar supeditada a la falta de acuerdo en las negociaciones, por lo tanto, este Consejo Directivo estima no pertinentes las observaciones realizadas tanto por **TRICOM**, como por **FUNDECOM**;

CONSIDERANDO: Que en dicho orden, en cuanto al comentario realizado por **PROCOMPETENCIA**, este Consejo Directivo acoge parcialmente sus recomendaciones, por lo que se revisará la redacción del artículo 28 a los fines de incluir la provisión relativa a las obligaciones tributarias;

Comentarios sobre el Artículo 29. Determinación de los costos por parte de **INDOTEL.-**

CONSIDERANDO: Que **CLARO** solicita lo transcrito a continuación:

Esperamos que en caso de llegar a implementarse la obligatoriedad de compartir infraestructura, las empresas puedan continuar acordando precios de común acuerdo. Sin embargo, si llegase a ocurrir el evento de que el INDOTEL deba intervenir en algún desacuerdo sobre precios, el concepto de "rentabilidad razonable" debería ser considerado en base a la rentabilidad que la empresa espera recibir, como mínimo debería considerarse el coste promedio ponderado del capital (CPPC) o por sus siglas en inglés Weighted Average Cost of Capital, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, que es el mínimo aplicable para proyectos de inversión en las empresas con capital en el extranjero.;

CONSIDERANDO: Que sobre el mismo articulado, **FUNDECOM**, específicamente en el artículo 29.2, línea 3, solicita cambiar "tendrá dos opciones, las cuales son...", en atención a dicha observación la redacción será revisada;

CONSIDERANDO: Que **INNOVATEL**, en sus argumentos sobre el artículo 29 de la propuesta reglamentaria, señala, que, *no será un impedimento para la inversión de nuevas compañías dedicadas al despliegue de infraestructura para telecomunicaciones, Por favor podrían ser más explícitos con la expresión "Tasa de retorno razonable"?*;

CONSIDERANDO: Que sobre el artículo 29, **WIND** expresa en sus observaciones, lo transcrito a continuación:

... comprendemos el espíritu con el cual es creado esta obligación, y que en última instancia, los problemas que esta pueda traer a algunos prestadores puede esta subsanada por el beneficio que trae a los demás y al país al momento de ampliar la cobertura general. Sin embargo entendemos, los objetivos deseados tanto en el modelo de compensación propuesto en el artículo 29 del reglamento, como en la obligación de publicación de toda nueva infraestructura, pueden ser alcanzados con soluciones que resulten menos lesivas al operador que toma la iniciativa de invertir, e igual de efectivas para aquellos operadores que tienen interés de compartición en esos sitios.;

CONSIDERANDO: Que asimismo, sobre este particular **PROCOMPETENCIA** específicamente sobre el punto 29.2, sugiere: en el inciso "a" *transparentar el proceso de cómo se realizaría la prueba de imputación, y en el inciso "b" se recomienda considerar que los costos deben ser costos eficientes prospectivos; y se debe tomar en cuenta los precios desagregados por elementos de red. A estos fines, los operadores deberán generar precios de competencia desagregados por elementos de red, de manera que el operador que requiera infraestructura no deba pagar por elementos de red que no utiliza;*

CONSIDERANDO: Que para hacer más explicativo la prueba de imputación, se ampliará el concepto que este implica dentro del reglamento, acogiendo la observación de **PROCOMPETENCIA**. En cuanto a su propuesta de usar precios desagregados por elemento de red, el reglamento en cuestión versa exclusivamente sobre elementos de red, por tanto no puede haber otra interpretación. En cuanto al uso de costos prospectivos para el caso en cuestión, este pudiera ser contraindicado en ciertas circunstancias en particular en estos casos de capacidad excedente e inversiones que serían considerables por una parte como costos hundidos o en los que el costo computacional de estas metodologías no se justificaría, es por esto que no hay tradición de ser utilizados por los órganos reguladores²²;

CONSIDERANDO: Que finalizando con las observaciones recibidas sobre el artículo 29, **PHOENIX TOWER**, señala lo que se transcribe a continuación:

²² Para un detalle de metodologías aplicadas, véase Clarke Ferguson, Trevonne "Infrastructure Sharing – Towers & Poles: Co-location Access charge – Benchmarking Study". TATT/UIT-T, Marzo 2017.

(...) no resulta coherente, por no decir alejado del marco legal, que el INDOTEL se imponga ante la autonomía de la voluntad de las partes, que es un principio fundamental en cualquier vía destinada a la Resolución Alternativa del Conflicto, y se proclame como negociador, mediador y árbitro²³ de cualquier proceso que tenga carácter extrajudicial y que tenga como finalidad, resolver un conflicto que surja entre las partes como consecuencia de la implementación del Reglamento. Dichas disposiciones deben de ser eliminadas porque resultaría, para cualquiera de las partes involucradas, en un mandato exagerado el tener que conocer sus conflictos en una jurisdicción diferente a la del derecho común.;

CONSIDERANDO: Que con respecto a la observación de **CLARO, INNOVATEL, WIND y PRO-COMPETENCIA** que como *mínimo debería considerarse el coste promedio ponderado del capital (o WACC por sus siglas en inglés)*, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estima procedente el mismo y se especificará que el WACC será considerado como ganancia razonable;

CONSIDERANDO: Que luego de la celebración de las reuniones técnicas efectuadas en fechas 16 de marzo y 28 de agosto de 2017 con los interesados que remitieron sus comentarios por escrito durante el proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** para dictar el “*Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones*” (Resolución del Consejo Directivo No. 004-17); el equipo técnico del **INDOTEL** elaboró modificaciones respecto a este artículo, siendo remitidas a las partes la nueva propuesta reglamentaria en fecha 29 de agosto del presente año que incorpora sus disposiciones dentro del artículo relativo a “Intervención del INDOTEL” y sobre la cual se recibieron nuevos insumos, por lo que, en vista de lo anterior, el Consejo Directivo se avocará más adelante en el presente acto administrativo al conocimiento de las observaciones adicionales realizadas por los interesados respecto al artículo 31;

Comentarios sobre el Artículo 31. Intervención del INDOTEL.-

CONSIDERANDO: Que **FUNDECOM** e **INNOVATEL** señalan que, *se debe agregar que el INDOTEL deberá actuar como mediador, de oficio, cuando las diferencias entre los prestadores y titulares de otro sector, cuando la situación pueda derivar en perjuicios para el usuario final de los servicios de telecomunicaciones;*

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al comentario anterior, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, reconoce en su artículo 77 la facultad que tiene el órgano regulador para defender y hacer efectivos los derechos de usuarios y clientes, por lo que no se hace necesario incluir consideraciones particulares sobre las competencias del regulador en ese respecto, especialmente teniendo en cuenta el alcance y objeto del presente reglamento;

CONSIDERANDO: Que en adición sobre este articulado en particular **INNOVATEL** expresa en su escrito, que:

Sobre el 31.1: Cuando la controversia sea a causa de la falta de pago del proveedor de red de telecomunicaciones, el proveedor de infraestructura podrá acudir directamente al cobro ejecutorio mediante la jurisdicción ordinaria?

Cuando el conflicto sea entre el propietario del inmueble y el propietario de la infraestructura, quien conocerá el proceso?

²³ Artículos 29 y 31 del Reglamento.

Sobre el 31.5: *No estamos de acuerdo, aun cuando se respeta el proceso, si la contratación o las condiciones que solicita el proveedor de RED ocasionan daños o detrimento a la buena fe, patrimonio o buen nombre del proveedor de infraestructura no debiera ser obligatoria la contratación.*

CONSIDERANDO: Que en torno al artículo 31, las Prestadora **CLARO**, en su escrito argumentan lo siguiente:

Es importante dejar claro en el presente artículo que las partes de común acuerdo pueden elegir el foro para que sea dirimido cualquier conflicto que surja en la relación contractual existente. El mismo artículo establece que las podrán dirimir los conflictos ante el INDOTEL, por lo que sugerimos establecer de manera clara que el foro se podrá elegir de común acuerdo entre las partes en los contratos suscritos entre ambas.

Redacción sugerida:

31.1 Los posibles conflictos entre las Prestadoras y/o los proveedores o titulares de infraestructura, relacionados con la negociación, contratación, ejecución o modificaciones de un contrato existente, que sean derivados de la aplicación e interpretación de este Reglamento, pueden ser dirimidos por el INDOTEL, en el ejercicio de su función de autoridad reguladora, mediante los procesos descritos en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. No obstante, los conflictos que no estén sujetos a la aplicación e interpretación de este Reglamento, serán dirimidos en el foro que las partes de común acuerdo hayan acordado, conforme lo previsto en el Artículo 22 del mismo;

CONSIDERANDO: Que luego de la celebración de las reuniones técnicas efectuadas en fechas 16 de marzo y 28 de agosto de 2017 con los interesados que remitieron sus comentarios por escrito durante el proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** para dictar el “*Reglamento General de Compartición de Infraestructuras y Facilidades de Telecomunicaciones*” (Resolución del Consejo Directivo No. 004-17); el equipo técnico del **INDOTEL** elaboró modificaciones respecto a este artículo, siendo remitida a las partes la nueva propuesta reglamentaria en fecha 29 de agosto del presente año y sobre la cual se recibieron nuevos insumos;

CONSIDERANDO: Que finalizando de manera puntual con los comentarios recibidos en torno a las modificaciones propuestas, específicamente sobre la *intervención del INDOTEL*, establecida en el artículo 31, **CLARO**, señala lo transcrito a continuación:

El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones tiene como objeto principal: El presente reglamento establece los procedimientos que regirán la solución de las controversias contempladas en su ámbito de aplicación, surgidas entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando soliciten la intervención del INDOTEL o cuando este último decida intervenir de oficio en los casos previstos en la Ley.

...

Ahora bien, no obstante esto, es importante tener en cuenta que el bien que será objeto de un contrato de compartición (contrato de arrendamiento) no es un bien de dominio público o que pueda ser considerado como facilidad esencial, sino más bien que es un bien privado, cuya existencia responde esencialmente a estrategias comerciales, por lo que tratar cualquier conflicto o diferencia que surja entre las prestadoras, incluyendo la falta de pago por parte de la prestadora requirente, de acuerdo a los lineamientos planteados en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras, constituiría una traba a la recuperación de lo que ha invertido la prestadora requerida en esos bienes.

La indicación que se hace en este artículo, del derecho que disponen las prestadoras de servicios en elegir al INDOTEL como mediador frente a cualquier conflicto, debería enfocarse para que sea de provecho para todos los actores del mercado, por lo que se hace imprescindible dejar claro que las partes deben y pueden acordar sus precios de común acuerdo, pero sobre todo exigir las garantías de pago que sean necesarias.

Tomando en consideración lo antes expuesto, entendemos que:

- 1. Las partes objeto de un contrato de compartición de infraestructura pueden y deben de manera voluntaria disponer en sus acuerdos el foro para dirimir cualquier conflicto que surja.*

2. En caso de falta de pago por parte de una de las prestadoras, la notificación que se realice al INDOTEL, sería simplemente para informarle, sin que la misma constituya un impedimento o atraso para la ejecución del cobro o desmantelamiento de la facilidad o elemento civil en cuestión.
3. Las partes podrán establecer las garantías de pago necesarias (cartas de crédito, fianzas, entre otras) de conformidad con el bien compartido.

CONSIDERANDO: Que así mismo, **PHOENIX TOWER DOMINICANA**, sobre el citado Artículo, en su escrito de observaciones y comentarios señala lo siguiente:

La nueva redacción responde a nuestras observaciones de no imponer a las partes la utilización de un mecanismo de resolución alternativa de conflictos donde el INDOTEL se proclame como negociador, mediador y árbitro. Apropiadamente, y respetando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, de suscitarse un conflicto con respecto a los precios para la compartición contratada entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y proveedores o titulares de infraestructuras, se dispone la posibilidad de que estos soliciten al INDOTEL su participación en calidad de mediador durante la consideración de las diferentes propuestas bajo discusión. Dicha disposición permite a las partes, como es su derecho, continuar el conocimiento de sus diferencias ante otras vías extrajudiciales o, de considerarse necesario, ante la jurisdicción ordinaria. Por ende, la participación del INDOTEL en estos casos será siempre como invitado a solicitud de ambas partes, característica sine qua non, para la mediación.

Asimismo, consideramos que el traslado del texto del anterior artículo 29 al nuevo artículo 31 –con reformas incorporadas- supone un mejor entendimiento del contenido de la Resolución, ya que recoge las disposiciones relativas a la intervención del INDOTEL ante los conflictos entre las partes y en los procesos que se realicen a tal efecto. Sin embargo, consideramos oportuno que se aclare la excepción que se presenta en el párrafo 31.5, sobre los términos de cálculo de costos que puede realizar el INDOTEL en el caso de que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no puedan llegar a un acuerdo a través de un proceso de mediación. En este sentido, proponemos que el mismo se lea de la siguiente manera: “En caso de que el conflicto se suscite entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y las mismas no puedan arribar a un acuerdo sobre los precios para la compartición de infraestructura luego de un proceso de mediación celebrada entre éstas, el INDOTEL podrá determinar las condiciones económicas relacionadas a su compartición.”

CONSIDERANDO: Que el contrato que sirve de base a la relación de compartición tiene una doble connotación, por una parte, una naturaleza privada, en tanto cuenta sirve de instrumento para regular el uso de bienes propiedad de un tercero en el marco de la relación de compartición, y por otra parte, se trata de una relación sujeta a regulación, en la medida en que la forma en la que esta es pactada y ejecutada puede incidir sobre los principios esenciales bajo los cuales está supuesto a prestarse el servicio, como la continuidad y la calidad. La facultad de intervención del regulador cuando obligaciones privadas amenazan las condiciones mínimas de prestación de servicios de interés público es incuestionable, fundamentado precisamente en razones de interés público;

CONSIDERANDO: Que respecto a lo planteado por **CLARO, INNOVATEL** y **PHOENIX TOWER** sobre la intervención del **INDOTEL**, este Consejo Directivo incluirá las aclaraciones necesarias sobre la capacidad que asiste a las empresas de arbitrar o perseguir judicialmente otras acciones que no versen sobre aquellas relacionadas con la negociación, contratación, ejecución o modificaciones de un contrato de compartición de infraestructura que sean derivados de la aplicación e interpretación de este Reglamento o que afecten la calidad y continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que sobre el comentario de **CLARO** sobre la notificación de falta de pagos, ya este Consejo Directivo fijó su posición al pronunciarse sobre las observaciones recibidas al artículo de *Cláusulas sobre suspensión de prestación de servicios*;

CONSIDERANDO: Que sobre las modificaciones al artículo 31, **ORANGE** realiza sus propias observaciones, destacando que:

Sin detrimento de las facultades que le asiste al INDOTEL, entendemos que tienen que ponderar la posibilidad que el texto propuesto puede resultar en barreras para la construcción e inversión. Para un competidor impedir el acceso de una empresa a un área en particular sólo se requeriría bloquear un acuerdo de compartición para evitar que otro construya.

Por otro lado, tenemos que recordar que aunque en teoría los costos de construir una facilidad debe ser similar si les comparamos según sus tipos (torre, fibra, otros) en la práctica no es así, pues por la discrecionalidad de los Ayuntamientos y demás entes que intervienen en la permisología sus costos son muy variados.

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que argumenta **ORANGE** y tal y como fue expuesto tanto en la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17 como previamente en este misma decisión, la ampliación del acceso a los servicios de telecomunicaciones depende del despliegue de redes, y esta expansión entraña importantes inversiones; que asimismo, la proliferación de la compartición de infraestructura conlleva una reducción importante de los costos de inversión y mantenimiento de infraestructuras de la red, reduce las barreras a la entrada y promueve la competencia, no obstante ante cualquier temor de conductas anticompetitivas, el **INDOTEL** cuenta con regulación como el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones en las que existen las salvaguardas necesarias para garantizar que cualquier prestadora no abuse de las disposiciones aquí establecidas para impedir o retrasar innecesariamente despliegues de infraestructura;

CONSIDERANDO: Que en atención a la preocupación de **ORANGE**, se ha de resaltar que en caso de **INDOTEL** verse apoderado de un caso que requiera el cálculo de costos de una relación compartición, el mismo tendrá que pronunciarse en base a la información que se tenga disponible, por lo que cualquier costo o gasto particular a cada caso estaría siendo incorporado;

CONSIDERANDO: Que respecto al indicado artículo, **VIVA** en sus observaciones, tiene a bien argumentar lo que a continuación se transcribe:

Entendemos que la regulación debe incentivar a la compartición y para eso sería importante definir si se incentiva al mercado a compartir con ganancias razonables de su inversión, por lo que la Remuneración por el Uso de la Infraestructura debe considerar un porcentaje de la inversión de la infraestructura existente en función de (i) el uso realizado por el beneficiario, (ii) los costos eficientes adicionales de administración, operación y mantenimiento en que incurre el titular de la infraestructura por la prestación del servicio al beneficiario.

En cuanto a los costos de administración, operación y mantenimiento, se debe considerar una parte de los costos operativos normales de la infraestructura existente y los costos adicionales que se generan por la introducción de otro operador en la infraestructura. En conclusión, entendemos que se debe analizar qué metodología se considera la más adecuada a efectos de remunerar el uso de la infraestructura compartida de tal manera que se dé un adecuado retorno a la inversión del propietario de la infraestructura y, al mismo tiempo, se incentive la utilización de la misma.

Entendemos que todos los procesos de controversias sobre la compartición de infraestructura deberán ser conocidos por el método abreviado, no solamente los que tienen que ver con infraestructuras aún no construidas.

CONSIDERANDO: Que con relación a lo externado por **VIVA**, hay una gran variedad de metodologías aplicadas en la valoración de la contraprestación económica de la compartición de infraestructura pasiva, se entiende prudente en adición a los dos métodos enunciados en el reglamento la posibilidad de convenir entre las partes el posible uso de algún método distinto;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de solución de controversias entre prestadoras contempla la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite el uso del método abreviado bajo las causales establecidas, lo cual deberá ser ponderado por el Consejo Directivo y de conformidad a lo establecido por el artículo 20 de la Ley No. 107-13 el órgano regulador podrá acoger un procedimiento abreviado, por tanto se rechaza la solicitud de **VIVA**;

Comentarios sobre el Artículo 33. Violaciones y Sanciones.-

CONSIDERANDO: Que sobre el tema de las violaciones y sanciones al incumplimiento de la reglamentación propuesta, **INNOVATEL** señala que: *va a ser muy complejo el manejo de la información, toda vez que será pública casi que por completo*;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo estima no procedente el comentario realizado por **INNOVATEL**, sobre la complejidad en el manejo de la información. Al respecto es preciso señalar que cualquier complejidad asociada al manejo de la información viene dada al momento de recolectarla y publicarla en su primera instancia; más sin embargo, al momento de que el presente Reglamento se encuentre en pleno vigor en cuanto su ejecución, el tráfico de información entre los interesados puede optimizarse y hacerse de manera eficiente y expedita sin causar mayores retrasos;

Comentarios sobre el Artículo 34. Adecuación de los contratos.-

CONSIDERANDO: Que **CLARO** en sus comentarios respecto al artículo 34, argumentó lo transcrito a continuación:

Desde el año 2013 tenemos diferentes contratos de compartición vigentes con diferentes empresas, los cuales están funcionando perfectamente porque se han acordado de buena fe y con la intención sana y genuina de beneficiarnos de un proceso que se hace más rápido y fácil frente a los problemas de construcción y obtención de permisos.

Una solicitud de adecuación de los contratos vigentes a la fecha, no traería ningún beneficio a la relación contractual, ni mucho menos a la compartición de la infraestructura que es objeto del presente reglamento. De aplicarse la obligación de compartir, lo pertinente sería revisar los contratos que a estos fines se generen de ahora en adelante.

En ese sentido, sugerimos anular el presente artículo.

CONSIDERANDO: Que en los comentarios remitidos por **INNOVATEL** de manera puntual en lo relativo al artículo 34 de la propuesta de Reglamento, cuestionan en su escrito de comentarios, *bajo que parámetros de vigencia máxima, costos, términos y condiciones, seguros aplicables, permisos? Favor aclarar, para nosotros no es conducente adecuar contratos vigentes.*

CONSIDERANDO: Que sobre las observaciones realizadas tanto por **CLARO** como por **INNOVATEL**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estima no pertinente las mismas, ya que si bien es cierto que este Consejo Directivo no duda del carácter de buena fe e intención de los acuerdos de compartición de infraestructura celebrados previamente a la elaboración de esta propuesta regulatoria, no es menos cierto que con esta disposición se persigue que exista homogeneidad en las contrataciones de compartición de infraestructuras asegurándose el contenido mínimo de lo dispuesto en el artículo sobre Contenido del contrato de compartición y la eliminación de cualquier cláusula de exclusividad o que pudiera ser restrictiva a la competencia por lo que los contratantes deberán abocarse a negociar términos que sean cónsonos con el reglamento a ser adoptado;

Comentarios sobre el Artículo 36.- Entrada en vigencia.-

CONSIDERANDO: Que la Prestadora **ORANGE** sobre el citado artículo sugiere un plazo de 18 meses, alegando la necesidad de hacer un levantamiento global de miles de antenas de cara a evaluar la posibilidad de albergar o no la compartición con otra prestadora. El omitir este paso implicaría dilaciones en el análisis de las solicitudes que nos requieran las demás prestadoras y nos colocaría inmediatamente en violación de los artículos 19 y 20 de la propuesta normativa;

CONSIDERANDO: Que por su parte **TRICOM**, señala que, *este plazo es muy breve, debe ser de por lo menos 12 meses.*

CONSIDERANDO: Que en relación al plazo solicitado por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ORANGE** y **TRICOM**, este Consejo Directivo entiende que es un poco excesivo, sin embargo se tomará en cuenta lo expresado por ambas compañías y se ponderará la opción de extender el plazo estipulado originalmente en la versión del Reglamento puesta en Consulta Pública mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17;

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 del 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08 del 25 de enero de 2008;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ratificado por el Congreso Nacional vigente en nuestro país desde el 1º de marzo de 2007.

VISTA: La Resolución No. 151-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó el Reglamento sobre la instalación y uso de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en inmuebles de copropiedad;

VISTA: La Resolución No. 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se dictó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución No. 038-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se dictó el Reglamento General de Interconexión;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo No. 004-17 de fecha 25 de enero del año 2017, la cual inició el proceso de Consulta Pública para dictar el **REGLAMENTO GENERAL DE**

COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y FACILIDADES DE TELECOMUNICACIONES;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 28 de febrero de 2017, por parte la **Fundación por los Derechos del Consumidor (FUNDECOM)** mediante correo electrónico marcado con el número 161855;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 28 de febrero de 2017, por parte de **INNOVATTEL (TORRESEC DOMINICANA S.A.S.)**, marcados con el no. 161859;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 1 de marzo de 2017, por **PHOENIX TOWER DOMINICANA S.A.S.**, marcados con el número de correspondencia 161938;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 1 de marzo de 2017, por parte de la Prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, mediante la correspondencia marcada con el número 161925;

VISTOS: Los comentarios recibidos el 2 de marzo de 2017 por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, marcada con el número de correspondencia 162027;

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizadas por parte de la Prestadora, **WIND TELECOM S. A. (WIND)**, depositados en el **INDOTEL** en fecha 2 de marzo de 2017, marcado con el número de correspondencia 162031;

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizadas por parte de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, depositados en el **INDOTEL**, el 2 de marzo de 2017, marcada con el No. 162025;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha el 3 de marzo de 2017, por parte la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM. S. A. (TRICOM)** mediante correspondencia, marcada con el número 162039;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 3 de marzo de 2017, por parte de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, marcados con el no. 162073;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 17 de marzo del presente año, por el Señor **José Francisco Pimentel**, vía correo electrónico marcado con el No. 163730;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 10 de marzo de 2017 por parte de la **Compañía de Electricidad de Bayahíbe**, mediante la correspondencia marcada con el número 162715;

VISTOS: Los comentarios recibidos el 21 de marzo de 2017 por el **Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A.**, marcada con el número de correspondencia 162714;

VISTA: La propuesta de redacción sobre distintos artículos del reglamento presentadas por el equipo técnico del **INDOTEL** a los interesados en fecha 28 de agosto de 2017;

VISTOS: Los comentarios recibidos en torno a las modificaciones realizadas por el equipo técnico del **INDOTEL** a la propuesta regulatoria dispuesta por la Resolución No. 004-17 del

Consejo Directivo, recibidos en fecha 12 de septiembre de 2017, por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., GRUPO PUNTA CANA, PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S.** a las modificaciones realizadas por el equipo técnico del **INDOTEL** a la propuesta regulatoria dispuesta por la Resolución No. 004-17 del Consejo Directivo y en fecha 13 de septiembre de 2017, por parte de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**;

OÍDAS: Las exposiciones de **PHOENIX TOWER, COALICION DOMINICANA ALIANZA PARA INTERNET ASEQUIBLE (A4AI), ALTICE HISPANIOLA, VIVA, WIND, TRICOM y CLARO** en la de la celebración de la Audiencia Pública celebrada el 10 de noviembre de 2017, en las instalaciones del Centro Cultural de las Telecomunicaciones, Ing. Álvaro Nadal Pastor, del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por parte de **Fundación por los Derechos del Consumidor (FUNDECOM), TORRESEC DOMINICANA S.A.S. (INNOVATEL), PHOENIX TOWER DOMINICANA S.A.S., COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM S. A. (WIND), ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE), TRICOM. S. A. (TRICOM), Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), y DICTAR** el **“REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES”** cuyo texto se anexa a la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: DISPONER que el **“REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES”** entrará en vigor en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

CUARTO: ESTABLECER una comisión coordinada por la Dirección Ejecutiva, para que en un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, establezca acuerdos con las entidades públicas vinculadas con el proceso de aprobación para la instalación de infraestructura pasiva, a fin de establecer una ventanilla única para el depósito de las solicitudes y la tramitación expedita de las mismas en cumplimiento con las leyes aplicables.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución, en un periódico de circulación nacional de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público, y en la página Web que mantiene esta institución

en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, dando cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos, tendrán el significado que se establece a continuación:

- a) **Acuerdos de Nivel de Servicio:** Acuerdo formal entre dos o más entidades que establece las características del servicio, las responsabilidades y las prioridades de todas las partes. Un acuerdo de nivel de servicio puede incluir cláusulas sobre calidad de funcionamiento, tarificación y facturación, forma de prestación del servicio, parámetros de calidad de servicio, tiempos de respuesta y compensaciones extraordinarias.
- b) **Capacidad:** Cantidad de recursos en la infraestructura pasiva que, en un momento determinado, está a disposición de los prestadores.
- c) **Capacidad Excedente:** La capacidad de una infraestructura pasiva que está disponible para compartición. Es la diferencia entre la capacidad total y la capacidad tanto usada como bajo reserva declarada.
- d) **Capacidad Requerida:** Capacidad de una infraestructura pasiva solicitada en compartición por un prestador requirente.
- e) **Ductos o Conductos:** Canal o medio dentro de los cuales se hacen las corridas de los cables de planta externa de un punto a otro.
- f) **Facilidades Conexas:** Espacio físico, accesos, energía, generadores eléctricos, seguridad, sistemas de alarmas, aires acondicionados, utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un titular de infraestructura, y que pudieran ser necesarias para el uso de la infraestructura pasiva requerida.
- g) **Fibra Óptica:** Filamento de material dieléctrico, como el vidrio o los polímeros acrílicos, capaz de conducir y transmitir impulsos luminosos de uno a otro de sus extremos.
- h) **Fibra Oscura:** Infraestructura de cables de fibra óptica, incluyendo repetidores, que si bien se ha instalado, aun no es utilizada en la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- i) **Fibra Oscura Portadora:** Fibra oscura que tiene la potencialidad de ser usada para prestar servicios portadores de telecomunicaciones, teniendo la capacidad necesaria para transportar señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

- j) **INDOTEL:** Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de conformidad con la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones.
- k) **Infraestructura Pasiva:** Ductos, postes, torres, armarios, canalizaciones, fibra oscura portadora, cableado subterráneo o aéreo, y otros elementos de características similares no electrónicos per se, que son utilizados o controlados, directa o indirectamente, por una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, un proveedor de infraestructura pasiva o un titular de infraestructura.
- l) **Ley:** Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
- m) **Poste:** Columna colocada verticalmente, de madera, hormigón u otro material, que sirve de apoyo a cables y dispositivos de telecomunicaciones o energía eléctrica.
- n) **Prestadora:** Persona jurídica debidamente habilitada por el INDOTEL para el establecimiento, operación y explotación de redes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- o) **Prestadora Requerente:** Prestadora que solicita la compartición de infraestructura pasiva y/o facilidad conexa.
- p) **Proveedor de Infraestructura Pasiva:** Personas naturales o jurídicas, sea Prestadora de servicios de telecomunicaciones o no, que cuentan con infraestructura con vocación para soportar servicios de telecomunicaciones, aéreo, terrestre o subterráneo, y ofrecen o ha sido dispuesto su uso a las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones.
- q) **Prueba de Imputación:** Es el mecanismo mediante el cual el INDOTEL verifica que los prestadores de servicios de telecomunicaciones ofrecen a otros prestadores las mismas condiciones que se imputan a sí mismos.
- r) **Red:** Es el conjunto de nodos y enlaces que proporciona conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la comunicación entre ellos.
- s) **Reserva Declarada:** Es la capacidad de infraestructura pasiva que no está siendo utilizada por su propietario y que es justificadamente reservada para su uso futuro en observación de los criterios objetivos de este reglamento.
- t) **Titular de Infraestructura:** Persona natural o jurídica de otros sectores distintos al de las telecomunicaciones que posee, administra o controla, directa o indirectamente activos que sean de afectación o interés público y que puedan ser considerados como una infraestructura pasiva o una facilidad de telecomunicaciones , o aquellas que se encuentren en el dominio público o que sean beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, en particular, los titulares o gestores de infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad.

- u) **Torre:** Estructura vertical que sirve de apoyo a antenas y otros dispositivos de telecomunicaciones.
- v) **Uso Titular:** Uso que se le dará a la infraestructura y que debe coincidir con el autorizado por el INDOTEL a la prestadora requirente.

Artículo 2.- Objeto

2.1 El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular el uso compartido de infraestructura pasiva y facilidades conexas entre las Prestadoras, los proveedores de infraestructura pasiva y los titulares de dichas infraestructuras y facilidades, con sujeción a los principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y a las normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

2.2 El presente reglamento tiene por finalidad, el logro de las siguientes metas:

- a) Promover el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones y la infraestructura de soporte disponible en el territorio nacional así como la viabilidad económica de la misma;
- b) Disminuir las barreras a la entrada y promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles;
- c) Promover la instalación, despliegue y construcción de infraestructuras pasivas o facilidades conexas, de manera conjunta entre prestadoras;
- d) Evitar la duplicidad innecesaria de infraestructura.

Artículo 3.- Alcance

3.1 El presente Reglamento será aplicable a todo tipo de infraestructuras pasivas y facilidades conexas, y sus titulares, cuando sea solicitada para su uso compartido, por una Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o sea construida con tal propósito.

3.2 El INDOTEL intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de la compartición de las infraestructuras pasivas y facilidades conexas así como en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 4.- Interpretación

4.1 El presente Reglamento deberá interpretarse:

- a) Considerando la importancia que representa la compartición de las infraestructuras pasivas y facilidades conexas en el mercado de las telecomunicaciones, en particular, la administración y gestión de los recursos escasos de forma no distorsionante de la libre competencia y de manera óptima;

- b) Observando lo dispuesto en el marco regulatorio vigente en la República Dominicana, en materia de telecomunicaciones en especial, la Ley No. 153-98, sus reglamentos y otras disposiciones que puedan dictarse en desarrollo de esta materia.

4.2 El **INDOTEL** resolverá las omisiones y los desacuerdos sobre la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

4.3 Las menciones y remisiones a normas legales contenidas en este Reglamento, se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el momento de su aplicación, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o reemplacen. En caso de modificación de estas normas legales, las remisiones previstas en el presente Reglamento serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 5.- Compartición de Infraestructura Pasiva.

5.1 Las Prestadoras y los Proveedores de infraestructura pasiva tendrán que compartir las infraestructuras pasivas o facilidades conexas que le sean requeridas por las Prestadoras Requirientes, siempre y cuando esta compartición sea factible desde el punto de vista técnico, de seguridad y operacional. Dicha compartición deberá hacerse de forma no discriminatoria, a precios y condiciones justas y razonables.

5.2 Los titulares de infraestructura facilitarán el acceso a dichas infraestructuras en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, a las prestadoras que instalen o exploten redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Vinculación de la compartición al objeto de la autorización.

El requerimiento de compartición de infraestructuras pasivas o facilidades conexas debe estar vinculado necesariamente, al objeto de las concesiones, autorizaciones o permisos expedidos por el INDOTEL.

Artículo 7.- Parámetros de calidad del servicio

Las prestadoras deberán cumplir con los parámetros de calidad del servicio y las responsabilidades asociadas con las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por el INDOTEL para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y reglamentos. Los mismos no deben verse comprometidos por la compartición de la infraestructura pasiva y facilidades conexas ni por las cláusulas contenidas en los contratos, tales como acceso y circulación a las infraestructuras pasivas.

Artículo 8.- Prohibiciones de prácticas anticompetitivas

En una relación de compartición no se podrá:

- a) Exigir condiciones técnicas y económicas irrazonables que se traduzcan en ineficiencias para la Prestadora requirente;
- b) Omitir información técnica relevante a la Prestadora, proveedor o titular de infraestructura pasiva requerida o a la Prestadora requirente;
- c) Solicitar a la Prestadora, proveedor o titular de infraestructura pasiva requerida o a la Prestadora requirente información confidencial innecesaria para el propósito de la compartición de infraestructura pasiva o facilidades conexas.
- d) Realizar intercambios de datos estratégicos relativos a la competencia más allá que la información técnica relevante para la realización del contrato de compartición.

Artículo 9.- No discriminación

9.1 Los contratos de compartición o arrendamiento de infraestructura pasiva no podrán contener condiciones o cláusulas perjudiciales para la libre y justa competencia, por lo que los mismos deben garantizar el libre acceso a las redes en condiciones de transparencia y no discriminación.

9.2 Las infraestructuras pasivas y facilidades conexas que se hagan disponible a una prestadora, deberán hacerse disponible de igual forma a otras prestadoras sobre bases no discriminatorias. En consecuencia, ninguna prestadora podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichas infraestructuras pasivas o facilidades conexas con derecho de exclusividad, ni en condiciones tales que imposibiliten su acceso por parte de otras prestadoras.

Artículo 10.- Limitación de disociación o desvinculación de activos

10.1 La compartición de infraestructura pasiva no debe conducir a la disociación de los activos implicados por parte de las Prestadoras, siendo mandatorio el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión, autorización o permiso y los reglamentos emitidos por la autoridad pública.

10.2 La desvinculación de activos sujetos a compartición debe ser notificada al INDOTEL en el término de quince (15) días calendario desde la celebración de la transacción correspondiente.

10.3 En caso de que los activos sujetos a compartición sean desvinculados o cedidos a otra Prestadora o proveedora de infraestructura pasiva, ésta tendrá la obligación de continuar con la compartición en las mismas condiciones establecidas a su cedente y le serán aplicables las mismas normas, disposiciones y obligaciones que aquellas a las que estaba sujeto el cedente. Cualquier cláusula que implique la posibilidad de terminación unilateral o automática en caso de cesión, será considerada como violatoria al presente Reglamento.

TÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y FACILIDADES CONEXAS

Artículo 11.- Elementos sujetos a compartición

11.1 Los elementos sujetos a compartición son los definidos como **Infraestructura pasiva y Facilidades conexas**.

11.2 En adición a los elementos indicados en el ordinal anterior, el **INDOTEL**, de oficio o a solicitud de parte, mediante resolución motivada podrá declarar como sujeto de compartición, determinada infraestructura pasiva o facilidad conexas que sea necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la compartición sea necesaria para satisfacer el interés general en determinado mercado;
- b) Cuando existan barreras a la entrada, o no exista competencia efectiva para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- c) Cuando sea necesario para el cumplimiento del servicio universal; y
- d) Cuando se requiera para la ejecución de planes o políticas públicas estatales para el sector de telecomunicaciones.

11.3 El **INDOTEL** podrá solicitar a la prestadora, al titular o proveedor de infraestructura, según corresponda, la información pertinente, a fin de analizar la existencia de razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que permitan la declaración de infraestructura pasiva o facilidad conexas sujeta a compartición.

11.4 Los proveedores de infraestructura pasiva estarán obligados a abstenerse de realizar cualquier actuación que atente contra la libre competencia en el sector o amenacen la continuidad y calidad del servicio. El **INDOTEL** mantendrá su competencia para resolver los conflictos vinculados al deber de cumplimiento de estas obligaciones, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

TÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS

Artículo 12.- De las condiciones de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas

12.1 En la compartición de infraestructuras pasivas o facilidades conexas, las mismas continuarán siendo controladas y gestionadas por su titular o proveedor.

12.2 La compartición de una infraestructura pasiva o facilidad conexas deberá hacerse a partir de la capacidad excedente de la misma. El proveedor de la infraestructura pasiva calculará la capacidad excedente, considerando lo establecido en el artículo 13, y definirá las condiciones de compartición.

12.3 Cada prestadora que utilice la infraestructura de un titular o proveedor de infraestructura pasiva, es responsable por las emisiones radioeléctricas que produzcan sus equipos y asimismo que estas emisiones, se encuentren dentro de los límites establecidos por la reglamentación particular emitida por el **INDOTEL** o por la **UIT**.

12.4 El proveedor de infraestructura pasiva deberá considerar el total de emisiones radioeléctricas proveniente de los equipos ubicados en cada emplazamiento al momento de permitir la instalación de nuevos transmisores, de tal forma que estos nuevos equipos no hagan que la totalidad de emisiones radioeléctricas desde la infraestructura sobrepase los límites permitidos por la reglamentación vigente, lo cual vendría a afectar a los operadores ya existentes en la infraestructura en cuestión antes de agregar los nuevos equipos.

Artículo 13.- Capacidad Excedente

13.1 El prestador requerido, titular o proveedor de infraestructura pasiva tendrá prioridad de uso de la misma conforme a su necesidad actual y futura a mediano plazo y determinará la capacidad excedente disponible de infraestructura para compartir. Esta información deberá quedar a disposición del INDOTEL y de cualquier prestador requirente interesado conforme las disposiciones del artículo 15.

13.2 A solicitud del prestador requirente, el INDOTEL podrá ordenar un peritaje técnico para determinar la capacidad excedente de la infraestructura disponible para compartir. A partir de los resultados de este examen, podrá determinar lo siguiente:

- a) Si la infraestructura tiene las características viables para la compartición o los ajustes necesarios para hacerla posible;
- b) El uso previsible por parte del prestador requerido, titular o proveedor de la infraestructura en los siguientes cuatro (4) años a partir del referido peritaje, conforme el plan de expansión acreditado por ante el INDOTEL;
- c) Si la capacidad declarada como reserva ha sido justificada y razonablemente reservada.

13.3 Vencido el plazo de los cuatro (4) años que dispone el artículo anterior, aquella parte de la reserva declarada que aún no esté siendo utilizada, pasará a formar parte de la capacidad excedente.

Artículo 14.- Creación del Registro Especial de Proveedores de Infraestructura Pasiva

Para la prestación de servicios por parte de los proveedores de infraestructura pasiva, según se definen en este reglamento, será obligatoria la inscripción en un Registro Especial que, al efecto, llevará a cabo el INDOTEL.

Artículo 15.- Obligación de proveer información

15.1 Las prestadoras y los proveedores de infraestructura pasiva deberán poner a disposición del INDOTEL un Listado de sus infraestructuras pasivas y facilidades conexas con capacidad excedente. La prestadora requirente interesada en tener acceso a tal información deberá manifestar su solicitud mediante comunicación dirigida a la prestadora o proveedor de infraestructura, quien tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la solicitud.

Este listado deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La clase y el lugar donde se encuentran las infraestructuras pasivas;

- b) Las condiciones para la compartición;
- c) Procedimiento mediante el cual los requirentes pueden obtener información detallada de la infraestructura pasiva y facilidades conexas disponible;
- d) La capacidad excedente.

15.2 Cuando un proveedor de infraestructura pasiva o una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones vaya a iniciar la construcción o instalación de una infraestructura pasiva, deberá poner en conocimiento al **INDOTEL** indicando como mínimo la información precitada, quien pondrá dicha información a disposición de las prestadoras por medios electrónicos, de manera que en un plazo de treinta (30) días hábiles, puedan realizar solicitudes de compartición al proponente del proyecto a los fines de negociar la inversión inicial conjunta, en caso de que aplicase y las condiciones en la que se realizará la compartición. Durante este plazo, no se podrán iniciar obras civiles que puedan limitar la capacidad de la infraestructura.

Párrafo: Si agotado dicho plazo no se han recibido muestras de interés, la propietaria del proyecto tendrá dos (2) años de gracia para el uso exclusivo de la infraestructura nueva, contados a partir del inicio de su operación. Vencidos estos dos años, a esta infraestructura habrá de determinarse su capacidad excedente y podrá ser solicitada para su compartición.

15.3 Las prestadoras requeridas y los proveedores de infraestructura pasiva deberán poner a disposición de las prestadoras requirentes, de manera transparente y no discriminatoria, los documentos que describen las condiciones de compartición de la infraestructura pasiva y facilidades conexas, incluyendo entre otros, la información técnica disponible, la capacidad excedente, los precios, los plazos aplicables y los acuerdos de nivel de servicio.

Artículo 16.- La solicitud de compartición

16.1 La solicitud de compartición debe ser hecha formalmente por escrito y contener la información técnica necesaria para el análisis de la viabilidad de compartición por parte del titular o proveedor de infraestructura.

16.2 La información contenida en la solicitud debe incluir, entre otros, la clase y el tipo de infraestructura requerida, ubicación, la capacidad requerida, equipamiento a ser instalado incluyendo sus características y el uso titular.

16.3 Cuando el titular o proveedor de infraestructura pasiva necesite información adicional para el análisis y la respuesta de la solicitud, deberá solicitársela a la prestadora requirente, mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud.

16.4 La prestadora requirente, deberá responder dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la solicitud.

16.5 Una vez completado este proceso, el titular o proveedor de infraestructura pasiva no podrá retrasar la negociación sobre la compartición de la infraestructura basado en la insuficiencia de información proporcionada por la Prestadora requirente.

Artículo 17.- Plazo de respuesta a las solicitudes de compartición

17.1 Las solicitudes de compartición deben ser respondidas, por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que efectivamente se encuentre completa la solicitud por parte de la prestadora requirente, informando sobre la posibilidad o no de compartición.

17.2 Las solicitudes de compartición deben ser atendidas en orden cronológico de recepción.

17.3 La compartición sólo puede ser negada por razones de limitación de la capacidad, generación de interferencias perjudiciales o la clara violación de las prácticas aceptadas de ingeniería o de seguridad.

17.4 En caso de respuesta negativa a la solicitud de compartición, las razones deben ser comunicadas a la prestadora requirente, con todos los detalles y justificaciones que demuestren la imposibilidad de la compartición, la cual en caso de desacuerdo podrá acudir al INDOTEL.

TÍTULO V

DEL CONTRATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.- Libertad de negociación

18.1 Las prestadoras, proveedores y titulares de infraestructura estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de la compartición, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de respuesta de la solicitud de compartición de infraestructura y los mismos no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible.

18.2 Las modificaciones de los contratos de compartición de infraestructura pasiva que implican cambios en las condiciones de compartición deben ser informadas por el interesado a la otra parte por escrito con por lo menos cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha deseada para su aplicación, o conforme a los arreglos contractuales.

Artículo 19.- Contenido del contrato de compartición

19.1 El contrato de compartición de infraestructuras pasivas debe contener por lo menos lo siguiente:

- a) Precios o compensación acordada y otras condiciones de la transacción;
- b) Formas y ajustes de cuentas entre las partes;
- c) Las condiciones de compartición de infraestructura;
- d) Condiciones técnicas relativas a la implementación, seguridad de los servicios e instalaciones, y calidad;

- e) Cláusula específica que garantiza el cumplimiento con los artículos 6 y 26 del presente Reglamento;
- f) Requisitos de acceso, de circulación y de residencia;
- g) Procedimientos operacionales, tales como la relación entre las empresas, el mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros;
- h) La prohibición de la subcontratación de la infraestructura o su uso para fines no indicados en el contrato sin el previo consentimiento del titular;
- i) Sanciones al incumplimiento y las condiciones de terminación del contrato;
- j) Formas de resolución de los desacuerdos contractuales.

19.2 El INDOTEL podrá requerir en cualquier momento copias de los contratos por iniciativa propia o a solicitud de parte.

Artículo 20.- Plazo para la firma del contrato

El contrato de compartición de infraestructura pasiva o el anexo correspondiente a un contrato preexistente entre las partes, debe ser firmado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la respuesta de la Prestadora, titular o proveedor de infraestructura sobre la viabilidad de la compartición.

Artículo 21.- Prohibición de limitaciones contractuales

El contrato de compartición no puede limitar el tipo de señal de telecomunicaciones ni los servicios que serán proporcionados desde la infraestructura compartida salvo para prevenir la generación de interferencias perjudiciales a los servicios ofrecidos por la Prestadora Titular de la Infraestructura.

Artículo 22.- Cláusula sobre suspensión de prestación de servicios

22.1 Las Prestadoras y proveedores de infraestructura pasiva y facilidades conexas, deberán establecer en su contrato de compartición las cláusulas relativas a la suspensión de prestación de servicios por falta de pago.

22.2 La suspensión de prestación de servicios de compartición deberá ser notificada al **INDOTEL** con 15 días de antelación para que tome las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios.

Artículo 23.- Notificación periódica de los contratos suscritos

23.1 Las Prestadoras y proveedores de infraestructuras pasivas y facilidades conexas, deberán remitir a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, anualmente, durante el mes de marzo, una lista contentiva de todos los contratos de compartición en vigencia suscritos o modificados durante el año anterior. Dicha lista debe contener al menos las partes involucradas, fecha de vigencia del contrato, tipo de infraestructura compartida, precio y ubicación.

23.2 Los precios contenidos en los contratos se mantendrán confidenciales por un periodo de tres (3) años, contados a partir de su remisión al órgano regulador.

Artículo 24.- Responsabilidad de los costos de la adaptación o modificación de la infraestructura compartida

Los costos de la adaptación o modificación de la infraestructura pasiva compartida son responsabilidad de las prestadoras que se benefician de los cambios implementados, por lo tanto, las partes deben establecer de manera precisa todo lo relacionado con dichos costos, incluyendo la forma de pago, en el contrato de compartición suscrito entre ellas.

TÍTULO VI

LOS PRECIOS Y OTROS TÉRMINOS Y CONDICIONES

Artículo 25.- Determinación de los costos por compartición

Los precios a ser cobrados y demás condiciones comerciales serán libremente acordados por la Prestadora, los proveedores o titulares de infraestructura y la prestadora requirente. Deben garantizar los costos más una remuneración sobre la inversión asociada con la infraestructura compartida y debe ser compatible con las obligaciones previstas en el contrato de compartición, así como debe precisar cualquier tipo de obligación tributaria que se derive o tenga origen en el proceso.

Artículo 26.- Obligación de observar las condiciones de acceso

En caso de que haya equipos propiedad de la Prestadora requirente en los locales del proveedor o titular de infraestructura, deben ser observadas las condiciones de acceso establecidas por estas, en la zona en la que estos están instalados.

TÍTULO VII

INTERVENCIÓN DEL INDOTEL

Artículo 27.- Intervención del INDOTEL

27.1 Los posibles conflictos entre las Prestadoras y/o los proveedores o titulares de infraestructura, relacionados con la determinación de factibilidad de la compartición, su negociación, contratación, ejecución o modificaciones de un contrato existente, que sean derivados de la aplicación e interpretación de este Reglamento, serán dirimidos por el INDOTEL, en el ejercicio de su función de autoridad reguladora, mediante los procesos descritos en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

27.2 Para los casos de infraestructuras pasivas aun no construidas y en caso de falta de acuerdo entre las partes interesadas en compartir la nueva estructura, el INDOTEL utilizará el método abreviado de resolución de controversia.

27.3 La solicitud de intervención ante el INDOTEL se hará luego del agotamiento de las negociaciones entre las partes. Cualquiera de las partes puede considerar que la

negociación se agotó si no ha habido acuerdo luego de transcurridos los plazos establecidos en este Reglamento.

27.4 En caso de conflictos que surjan entre Prestadoras y titulares de otro sector, los mismos serán resueltos acorde con lo establecido en el artículo 12, sobre servidumbre, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán solicitar por mutuo acuerdo la mediación del **INDOTEL** en el proceso de negociación, el cual actuará en base a lo establecido en el presente Reglamento.

27.5 En caso de que surjan desacuerdos en el precio del uso de la infraestructura sujeta a compartición entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, los proveedores o los titulares de infraestructura sujeta a compartición, el **INDOTEL**, a solicitud de parte, podrá intervenir como mediador entre las propuestas de los costos de compartición realizadas por las partes.

27.6 En caso de el conflicto se suscite entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y éstas no puedan arribar a un acuerdo sobre los precios para la compartición de infraestructura luego de la mediación, el **INDOTEL** podrá determinar las condiciones económicas relacionadas a la compartición. Para ello, podrá utilizar los siguientes mecanismos:

- a) Podrá utilizar la prueba de imputación (en el caso de prestadoras) a forma de establecer que el cobro por compartición se corresponda con las mismas prestaciones económicas que se imputa a sí misma la prestadora requerida por la utilización de los mismos elementos de red; o
- b) Podrá seguir el método descrito a continuación :
 - i. Considerará los costos de inversión en construcción e instalación de la infraestructura y los gastos periódicos de operación y mantenimiento relacionados únicamente con la infraestructura a compartir. Asimismo, reconocerá la vida útil de la infraestructura (depreciación), duración del contrato y tasa de retorno razonable¹.
 - ii. Calculará la renta que permita obtener un valor presente neto igual a cero (0) para el flujo neto de caja para cada periodo que comprenda la duración del contrato (A).
 - iii. Determinará con base en unidades de medida adecuadas para cada tipo de infraestructura, el porcentaje de la capacidad de la infraestructura que será utilizada en forma compartida por la empresa solicitante (B).
 - iv. Establecerá el precio máximo que pagará el requirente (P) como el producto del porcentaje de la capacidad solicitada y la renta máxima ($P=AxB$).

¹ Para la determinación de la tasa de retorno razonable, se utilizaría el método de Costo Medio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés), salvo que las partes acuerden una metodología distinta.

27.7 Las disposiciones establecidas en el párrafo 27.5 aplicarán también a las empresas vinculadas a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que ostenten la calidad de proveedores de infraestructura.

27.8 Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27.4, el INDOTEL reconoce que las partes podrán someter a arbitraje o perseguir judicialmente las acciones vinculadas a su relación contractual, reservándose el ejercicio de la facultad dirimente para aquellas cuestiones relacionadas a la materia de su competencia.

Artículo 28.- Cumplimiento de las obligaciones pactadas

La presentación de cualquier asunto ante el INDOTEL, no exime a las Prestadoras o a los proveedores de la obligación de dar integral cumplimiento a los contratos vigentes, ni permitir la interrupción de los servicios vinculados a las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados el INDOTEL.

Artículo 29.- Violaciones y Sanciones

29.1 Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el INDOTEL de acuerdo a lo establecido por la Ley.

29.2 Se interpretarán como la realización de prácticas restrictivas a la competencia, y por tanto falta grave conforme el literal a) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

- a) La dilación injustificada en proporcionar información o entregar información no fidedigna en el marco de una solicitud de compartición de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) El retrasar intencionalmente las negociaciones de los Contratos de Compartición de Infraestructura y sus correspondientes modificaciones en tiempo oportuno.
- c) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el INDOTEL.
- d) Proveer en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de las otras redes.
- e) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida del INDOTEL.
- f) No proveer una lista de las infraestructuras pasivas y facilidades existentes o nuevas susceptibles de compartición.
- g) La utilización indebida de información confidencial obtenida en el curso de una relación de compartición.

29.3 Se interpretarán como la negativa a la entrega de información solicitada por el órgano regulador, y por tanto falta muy grave conforme el literal i) del artículo 105 de la Ley, los siguientes casos:

- a) La no presentación de los Contratos de Compartición de Infraestructura ante el INDOTEL.

- b) La renuencia a entregar la información que requiera el INDOTEL para arbitrar cualquier controversia de la que este apoderado.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30.- Adecuación de los contratos

Los contratos de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas celebrados con anterioridad a este Reglamento deben ser adecuados y ser presentados al INDOTEL en un plazo no mayor noventa (90) días a partir de la publicación del presente Reglamento.

Párrafo I: La adecuación mencionada en el apartado anterior con respecto al cumplimiento de los términos del presente Reglamento en la composición del contrato se puede hacer mediante enmienda.

Párrafo II: El proceso de adaptación o preparación de contratos de compartición no debe causar la interrupción de los servicios de telecomunicaciones autorizados.

Artículo 31.- Inscripción en Registro Especial

Los proveedores de infraestructura pasiva contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento para proceder a inscribirse en el registro especial dispuesto en el artículo 14, conforme el procedimiento relativo a Inscripciones en Registros Especiales dispuesto por el Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.